

Diario Oficial de la Unión Europea

L 83



Edición
en lengua española

Legislación

66.º año

22 de marzo de 2023

Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2023/657 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2023, por el que se establecen las normas para el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra**..... 1

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2023/658 del Consejo, de 23 de enero de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros de Seychelles a las aguas de Mayotte**..... 7
- ★ **Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros de Seychelles a las aguas de Mayotte**..... 9

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2023/659 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 452/2014 en lo que respecta a los requisitos técnicos y a los procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países**..... 38

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento Delegado (UE) 2023/660 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2022, por el que se establecen normas detalladas relativas a la lista de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación o a restricciones de explotación en la Unión, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, y que deroga el Reglamento (CE) n.º 473/2006 por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo	47
★ Reglamento Delegado (UE) 2023/661 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los criterios comunes para considerar la aplicación o supresión de una prohibición de explotación a nivel de la Unión	54
★ Reglamento Delegado (UE) 2023/662 de la Comisión, de 20 de enero de 2023, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en lo que respecta al método de cálculo de los pasivos surgidos de derivados	58

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2023/663 del Consejo, de 20 de marzo de 2023, por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité de Contratación Pública de la OMC con respecto a la adhesión de la República de Macedonia del Norte al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado de la OMC ⁽¹⁾	65
★ Decisión de Ejecución (UE) 2023/664 del Consejo, de 21 de marzo de 2023, por la que se autoriza a Italia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2020/647	68
★ Decisión de Ejecución (UE) 2023/665 de la Comisión, de 14 de marzo de 2023, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641, sobre medidas de emergencia en relación con los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en determinados Estados miembros [notificada con el número C(2023) 1818] ⁽¹⁾	70

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/657 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 2023

por el que se establecen las normas para el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, su artículo 173, apartado 3, su artículo 182, apartado 5, su artículo 188, su artículo 189, apartado 2, y su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de enero de 2020, el Consejo celebró el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada»). Dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de febrero de 2020.
- (2) El 29 de abril de 2021, el Consejo celebró, en nombre de la Unión, el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»). Dicho Acuerdo se aplicó provisionalmente a partir del 1 de enero de 2021 y entró en vigor el 1 de mayo de 2021.
- (3) Tanto el Acuerdo de Retirada como el Acuerdo de Comercio y Cooperación establecen que una Parte puede adoptar determinadas medidas en los casos específicos y con sujeción a las condiciones y procedimientos que en él se establecen. Dichas medidas pueden implicar la suspensión de determinadas obligaciones con arreglo al Acuerdo de que se trate.

⁽¹⁾ DO C 365 de 23.9.2022, p. 66.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 14 de febrero de 2023 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 7 de marzo de 2023.

⁽³⁾ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

- (4) La Unión y el Reino Unido pueden celebrar otros acuerdos bilaterales entre ellos que constituyan acuerdos complementarios del Acuerdo de Comercio y Cooperación y dichos acuerdos complementarios forman parte integrante de las relaciones bilaterales globales reguladas por ese Acuerdo y forman parte del marco general. Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 774, apartado 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, dicho Acuerdo no se aplica a Gibraltar ni tiene efectos en dicho territorio.
- (5) En caso de que surja la necesidad de adoptar medidas unilaterales según lo previsto en el Acuerdo de Retirada, incluido el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, y en el Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión debe estar en condiciones, atendiendo a su interés general, de hacer un uso adecuado de los instrumentos de que dispone con rapidez y de manera proporcionada, eficaz y flexible, implicando plenamente a los Estados miembros. La Unión también debe poder adoptar las medidas adecuadas cuando no sea posible recurrir de manera efectiva a la solución de diferencias vinculante con arreglo al Acuerdo de Retirada o al Acuerdo de Comercio y Cooperación porque el Reino Unido no coopera para hacerlo posible. Por consiguiente, es necesario establecer normas y procedimientos que regulen la adopción de tales medidas.
- (6) Cabe recordar que el procedimiento de adopción de medidas autónomas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ en virtud del presente Reglamento se entiende sin perjuicio del ejercicio continuo y permanente por parte del Consejo de las funciones de definición de políticas, coordinación y toma de decisiones que le confieren los Tratados en lo que respecta a la aplicación de los acuerdos entre la Unión y el Reino Unido.
- (7) Para dar efecto a las competencias previstas en el artículo 16, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y en el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la toma de decisiones internas en relación con la aplicación del Acuerdo de Retirada y del Acuerdo de Comercio y Cooperación se refleja en las Decisiones (UE) 2020/135 ⁽⁶⁾ y (UE) 2021/689 ⁽⁷⁾ del Consejo. Con el fin de que el Consejo esté en condiciones de ejercer plenamente sus funciones de definición de políticas, coordinación y toma de decisiones a ese respecto, el Consejo debe recibir, de manera continua, información permanente y periódica acerca de la aplicación de dichos Acuerdos, incluidas todas las dificultades que pudieran surgir, en particular las posibles vulneraciones de dichos Acuerdos y otras situaciones que puedan dar lugar a la adopción de medidas en virtud del presente Reglamento. A ese respecto, el Consejo debe ser informado oportuna y debidamente de las posibles respuestas de que dispone la Unión para garantizar una aplicación correcta y plena de dichos Acuerdos, así como del seguimiento de las medidas adoptadas.
- (8) Debe informarse cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 218, apartado 10, del TFUE, para que pueda ejercer plenamente sus prerrogativas con arreglo a los Tratados. La Comisión debe informar oportunamente al Parlamento Europeo de todas las dificultades que puedan surgir, en particular las posibles vulneraciones del Acuerdo de Retirada y del Acuerdo de Comercio y Cooperación y otras situaciones que puedan dar lugar a la adopción de medidas en virtud del presente Reglamento.
- (9) Las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento deben prevalecer sobre cualquier disposición del Derecho de la Unión adoptada sobre la base del TFUE que regule el mismo objeto.
- (10) A fin de garantizar que el presente Reglamento siga siendo adecuado para su finalidad, la Comisión debe llevar a cabo, en un plazo de tres años a partir de su entrada en vigor, una revisión de su ámbito de aplicación y de su ejecución e informar de sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Dicha revisión debe acompañarse, si procede, de las propuestas legislativas pertinentes.

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽⁶⁾ Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

⁽⁷⁾ Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

- (11) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, y en particular para garantizar el ejercicio rápido, efectivo y flexible de los derechos correspondientes de la Unión con arreglo al Acuerdo de Retirada y del Acuerdo de Comercio y Cooperación, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar las medidas tomadas en virtud del presente Reglamento y, según proceda, medidas restrictivas del comercio o de otras actividades. Dichas competencias deben extenderse también a la modificación, suspensión o derogación de las medidas adoptadas y deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Dado que las medidas previstas implican la adopción de actos de alcance general y que la mayoría de las medidas previstas tienen por objeto los ámbitos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento, debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de dichas medidas. La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan para proteger adecuadamente los intereses de la Unión.
- (12) Cuando el Consejo decida, de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, suspender, total o parcialmente, el acceso, concedido con arreglo al epígrafe quinto del Acuerdo de Comercio y Cooperación, a las aguas de la Unión de buques del Reino Unido para fines de pesca, debe tener en cuenta la eficacia de tal suspensión para inducir el cumplimiento por parte del Reino Unido del acuerdo pertinente y cualquier criterio específico establecido en él. Dicha suspensión debe aplicarse a buques del Reino Unido individuales de conformidad con el título III del Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾.
- (13) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, establecer normas y procedimientos que regulen el ejercicio de los derechos de la Unión con arreglo al Acuerdo de Retirada y del Acuerdo de Comercio y Cooperación, y facultar a la Comisión para adoptar las medidas necesarias, incluidas, en su caso, restricciones al comercio, la inversión u otras actividades dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. Además, dado que solo la Unión es Parte en el Acuerdo de Retirada y el Acuerdo de Comercio y Cooperación, solo la Unión puede adoptar medidas en el plano del Derecho internacional con respecto a dichos Acuerdos. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos para garantizar el ejercicio efectivo y oportuno de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada»), el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), y los acuerdos complementarios del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
2. El presente Reglamento se aplica a las siguientes medidas adoptadas por la Unión:
 - a) la suspensión temporal del trato preferencial pertinente del producto o productos afectados, según lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
 - b) las medidas correctoras y la suspensión de obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 374 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
 - c) las medidas de reequilibrio y las contramedidas, según lo dispuesto en el artículo 411 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

- d) la denegación, revocación, suspensión, limitación e imposición de condiciones a las autorizaciones de explotación o permisos técnicos de las compañías aéreas del Reino Unido, así como la denegación, revocación, suspensión, limitación e imposición de condiciones a la explotación de dichas compañías aéreas, tal como se establece en el artículo 434, apartado 4, y en el artículo 435, apartado 12, del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- e) la suspensión de obligaciones de aceptación, según lo dispuesto en el artículo 457 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- f) las medidas correctoras, según lo dispuesto en el artículo 469 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- g) las medidas compensatorias, en particular la suspensión de obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 501 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- h) las medidas correctoras y la suspensión de obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 506 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- i) la suspensión o cese de la aplicación del Protocolo I del Acuerdo de Comercio y Cooperación en relación con uno o varios programas o actividades o partes de programas o actividades de la Unión adoptados en virtud del TFUE, tal como se establece en los artículos 718 y 719 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- j) la oferta o la aceptación de reparación temporal o la suspensión de obligaciones en el contexto del cumplimiento a raíz de un procedimiento de arbitraje o ante un grupo de expertos, con arreglo al artículo 749 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- k) las medidas de salvaguardia y las medidas de reequilibrio, según lo dispuesto en el artículo 773 del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- l) las medidas que restrinjan el comercio, la inversión u otras actividades dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación, si no es posible el arbitraje porque el Reino Unido no está tomando las medidas necesarias para que funcione un procedimiento de solución de diferencias con arreglo a dicho Acuerdo o al Acuerdo de Retirada, incluido si retrasa indebidamente los procesos y ello equivale a una falta de cooperación en el asunto;
- m) la suspensión de las obligaciones con arreglo al artículo 178 del Acuerdo de Retirada en el contexto del cumplimiento de un laudo del panel de arbitraje;
- n) las medidas correctoras según lo dispuesto en el Artículo 13 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada;
- o) las medidas de salvaguardia y las medidas de reequilibrio, según lo dispuesto en el artículo 16 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada.

Artículo 2

Ejercicio de los derechos de la Unión

1. La Comisión estará facultada, mediante actos de ejecución:
 - a) para adoptar las medidas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, con excepción de la suspensión, total o parcial, del acceso, concedido con arreglo al Acuerdo de Comercio y Cooperación, a las aguas de la Unión de buques del Reino Unido para fines de pesca, y
 - b) cuando la medida consista en la suspensión de una obligación con arreglo a cualquiera de los Acuerdos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, para imponer restricciones al comercio, la inversión u otras actividades del ámbito de aplicación del acuerdo de que se trate que, de otro modo, quedarían excluidas por la obligación suspendida.

Cuando proceda, dichos actos de ejecución especificarán la duración de las medidas adoptadas.

2. Las medidas que se adopten en virtud del presente Reglamento serán proporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos y resultarán eficaces a la hora de inducir el cumplimiento por parte del Reino Unido de los Acuerdos a que se refiere el artículo 1, apartado 1. Cumplirán los criterios específicos establecidos en dichos Acuerdos.

3. La Comisión estará facultada para modificar, suspender o derogar las medidas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, mediante actos de ejecución. Cuando proceda, dichos actos de ejecución especificarán la duración de la suspensión.

4. Cuando uno o varios Estados miembros tengan motivos de preocupación particular, podrán solicitar a la Comisión la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 1, apartado 2. Si la Comisión no responde positivamente a dicha solicitud, informará oportunamente al Consejo de sus razones.
5. Si debido a divergencias significativas persistentes, la duración de las medidas de reequilibrio a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c), del presente Reglamento es superior a un año, uno o varios Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que active la cláusula de revisión establecida en el artículo 411 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. La Comisión estudiará oportunamente dicha solicitud y considerará la posibilidad de remitir el asunto, en su caso, al Consejo de Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Si la Comisión no responde positivamente a dicha solicitud, informará oportunamente al Consejo de sus razones.
6. Los actos de ejecución contemplados en los apartados 1 y 3 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 3, apartado 2.
7. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 3, apartado 3.
8. Cuando el Consejo decida, de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, suspender, total o parcialmente, el acceso, concedido con arreglo al Acuerdo de Comercio y Cooperación, a las aguas de la Unión de buques del Reino Unido para fines de pesca, aplicará los criterios establecidos en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 3

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Reino Unido. Dicho Comité será un comité en el sentido del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, el Parlamento Europeo y el Consejo serán informados de manera periódica y sin demora de las deliberaciones del Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.
4. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán ejercer en todo momento su derecho de control de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 4

Información

1. A fin de dar efecto a las competencias del Consejo con arreglo a los Tratados, tal como se reflejan en las Decisiones (UE) 2020/135 y (UE) 2021/689, el Consejo recibirá, de manera continua, información permanente y periódica acerca de la aplicación del Acuerdo de Retirada y del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
2. A fin de dar efecto a las competencias que le confieren los Tratados, se informará cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo, de conformidad con los Tratados, para que pueda ejercer sus prerrogativas institucionales.

Artículo 5

Relación con otras disposiciones del Derecho de la Unión

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión adoptadas sobre la base del TFUE que regulen el mismo objeto.

Cuando la Comisión presente sus informes anuales al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución y aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación, también incluirá un resumen de las reclamaciones recibidas en relación con el Acuerdo de Comercio y Cooperación, indicando el seguimiento que se les haya dado, y de las medidas adoptadas en virtud del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 6

Revisión

A más tardar el 12 de abril de 2026, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, si procede, de las propuestas legislativas pertinentes.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 15 de marzo de 2023.

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta
R. METSOLA

Por el Consejo
La Presidenta
J. ROSWALL

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2023/658 DEL CONSEJO

de 23 de enero de 2023

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros de Seychelles a las aguas de Mayotte

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de 2014») se firmó el 20 de mayo de 2014, de conformidad con la Decisión 2014/331/UE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El Acuerdo de 2014 estableció, para un período de seis años a partir de la fecha de su aplicación provisional, las posibilidades de pesca concedidas a los buques de Seychelles en la zona de pesca bajo soberanía o jurisdicción de la Unión en Mayotte. El período de aplicación del Acuerdo de 2014 expiró el 20 de mayo de 2020.
- (3) Sobre la base de su artículo 17, el Acuerdo de 2014 se renovó tácitamente por un período adicional de seis años.
- (4) El 24 de octubre de 2019, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con Seychelles para celebrar un nuevo acuerdo. Estas negociaciones concluyeron con éxito y el 10 de junio de 2022 se rubricó el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros de Seychelles a las aguas de Mayotte (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- (5) El objetivo del Acuerdo es permitir a la Unión y a Seychelles un mayor fortalecimiento de su colaboración estratégica y adaptar las condiciones técnicas y financieras del Acuerdo al Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Seychelles ⁽³⁾ y su Protocolo de aplicación firmados en 2020, así como contribuir a una pesca responsable en aguas de la Unión y al desarrollo de la política pesquera de Mayotte.
- (6) Procede firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (7) A fin de permitir lo antes posible la continuación de las actividades pesqueras de los buques de Seychelles, el Acuerdo debe aplicarse de forma provisional a partir de la fecha de su firma.
- (8) La presente Decisión debe entrar en vigor a partir del momento de su adopción, a fin de permitir una mejor gestión administrativa de las autorizaciones de pesca.

⁽¹⁾ DO L 167 de 6.6.2014, p. 4.

⁽²⁾ Decisión 2014/331/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea (DO L 167 de 6.6.2014, p. 1).

⁽³⁾ DO L 60 de 28.2.2020, p. 5.

- (9) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, emitió su dictamen el 12 de diciembre de 2022.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros de Seychelles a las aguas de Mayotte (en lo sucesivo, «Acuerdo»), a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽⁵⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 3

El Acuerdo se aplicará de forma provisional a partir de la fecha de su firma ⁽⁶⁾, hasta que terminen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2023.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽⁵⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Acuerdo se aplicará de forma provisional.

ACUERDO entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros de Seychelles a las aguas de Mayotte

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «Unión»,

y

LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES, denominada en lo sucesivo «Seychelles»,

denominadas en lo sucesivo «Partes»,

CONSIDERANDO la estrecha cooperación entre la Unión y Seychelles, especialmente en el contexto de la cooperación regional en el suroeste del océano Índico, así como su deseo común de intensificar esta relación,

OBSERVANDO que la Unión y Seychelles han mantenido una estrecha relación en materia de pesca a raíz del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Seychelles sobre la pesca en alta mar frente a las costas de las Seychelles, adoptado en 1987. Dicho Acuerdo se reforzó mediante la celebración de un Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre las Partes en 2006 y, posteriormente, en 2020, mediante un nuevo Acuerdo de colaboración de pesca sostenible y un nuevo Protocolo de aplicación.

VISTOS la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), de 10 de diciembre de 1982, y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995,

CONSCIENTES de la importancia de los principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado en 1995 en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), y en el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), y RESUELTAS a adoptar las medidas necesarias para aplicarlos,

RESUELTAS a aplicar las resoluciones adoptadas por la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y otras organizaciones regionales pertinentes,

RESUELTAS a cooperar, en interés mutuo, para promover el establecimiento de una pesca responsable con el fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos marinos vivos,

CONVENCIDAS de que dicha cooperación debe basarse en iniciativas y medidas que, llevadas a cabo tanto conjunta como individualmente, sean complementarias y garanticen al mismo tiempo la coherencia de las políticas y la sinergia de los esfuerzos,

DESEOSAS de establecer las condiciones que regulen las actividades pesqueras de los buques de Seychelles en las aguas de la Unión y el apoyo de Seychelles al desarrollo de una pesca responsable y sostenible en esas aguas,

DESEOSAS de apoyar la gestión de la pesca en Mayotte y el desarrollo sostenible del sector pesquero local,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece los principios, las normas y los procedimientos que regulan:

- a) la cooperación económica, financiera, técnica y científica del sector de la pesca con vistas a promover la pesca sostenible en aguas de la Unión para garantizar la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros, y a desarrollar el sector pesquero de Mayotte;
- b) las condiciones que regulan el acceso de los buques pesqueros de Seychelles a las aguas de la Unión, tal como se definen en el anexo; y
- c) las disposiciones relativas a las medidas de gestión, control y vigilancia de las actividades pesqueras en aguas de la Unión con el fin de garantizar que se cumplen las normas y condiciones mencionadas, que las medidas para la conservación y la explotación sostenible de las poblaciones de peces y la gestión de las actividades pesqueras sean eficaces, y que se evite la pesca INDNR.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «autoridades de Seychelles»: el ministerio responsable en materia de pesca;
- b) «buque de Seychelles»: buque pesquero matriculado en Seychelles y que enarbola pabellón de Seychelles;
- c) «autoridades de la Unión»: la Comisión Europea;
- d) «aguas de la Unión»: las aguas de Mayotte bajo jurisdicción de la Unión;
- e) «comisión mixta»: comisión formada por representantes de la Unión y de Seychelles, cuyas funciones se describen en el artículo 8 del presente Acuerdo;
- f) «pesca sostenible»: pesca realizada de conformidad con los objetivos y los principios consagrados en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado en 1995 en la Conferencia de la FAO.
- g) «actividad pesquera»: actividad consistente en buscar pescado, calar, remolcar o halar un arte de pesca, subir capturas a bordo, transformar a bordo, trasladar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca;
- h) «buque pesquero»: cualquier buque equipado para la explotación comercial de recursos marinos vivos;
- i) «autorización de pesca»: título Válido para llevar a cabo actividades pesqueras de conformidad con las condiciones de dicha autorización de pesca establecidas en el presente Acuerdo;
- j) «embarcación de apoyo»: cualquier buque de Seychelles que proporcione asistencia a los buques pesqueros;
- k) «transbordo»: transbordo en el mismo sentido que en el contexto de la CAOI.

Artículo 3

Principios y objetivos

1. Las Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en aguas de la Unión de acuerdo con el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que pescan en esas aguas.
2. Las Partes acuerdan que los buques de Seychelles capturen únicamente el excedente de la captura permisible contemplado en el artículo 62, apartados 2 y 3, de la CNUDM, y establecido de forma clara y transparente, sobre la base de los dictámenes científicos disponibles y pertinentes y de la información correspondiente intercambiada por las Partes acerca del esfuerzo pesquero total ejercido sobre las poblaciones en cuestión por todas las flotas que faenen en la zona de pesca, tal como se menciona en el anexo.

3. Las Partes cumplirán las medidas de conservación y ordenación adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, y en particular la CAOI, teniendo debidamente en cuenta las evaluaciones científicas regionales.
4. Las Partes se comprometen a velar por que el presente Acuerdo se aplique de conformidad con los principios de las políticas pesqueras tanto de la Unión como de Seychelles, y de la transparencia y la gobernanza económica y social.
5. Las Partes se consultarán antes de adoptar cualquier decisión que pueda afectar a las actividades que desarrollen los buques de Seychelles en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 4

Cooperación estadística y científica en materia de pesca responsable

Durante el período que abarca el presente Acuerdo, la Unión y Seychelles cooperarán para supervisar la evolución de los recursos en aguas de la Unión y apoyarán la labor de evaluación llevada a cabo por la CAOI.

Las Partes intercambiarán, asimismo, datos estadísticos, biológicos, de conservación y medioambientales y colaborarán en las reuniones científicas pertinentes con vistas al objetivo de gestión y conservación de los recursos vivos.

Sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles proporcionados por la CAOI, las Partes se consultarán en el seno de la comisión mixta y, en caso necesario, tomarán medidas para garantizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 5

Acceso de los buques de Seychelles a los caladeros en aguas de la Unión

La Unión se compromete a asignar posibilidades de pesca a los buques de Seychelles para que accedan a las aguas de la Unión y realicen actividades pesqueras de conformidad con el presente Acuerdo y su anexo.

Las autoridades de la Unión únicamente expedirán autorizaciones de pesca a los buques de Seychelles en el marco del presente Acuerdo.

Seychelles se asegurará de que sus buques cumplen el presente Acuerdo, la legislación que regula la pesca en la Unión y la legislación francesa pertinente.

Las Partes garantizarán la correcta implementación de tales condiciones y disposiciones mediante la oportuna cooperación administrativa entre sus respectivas autoridades competentes.

Artículo 6

Autorizaciones de pesca

1. Los buques de Seychelles solo podrán ejercer actividades pesqueras en aguas de la Unión si poseen una autorización de pesca expedida en virtud del presente Acuerdo.
2. El procedimiento para la obtención de una autorización de pesca para un buque, los cánones aplicables y la forma de pago que deben utilizar los armadores serán los que se especifican en el anexo.

Artículo 7

Especies consideradas

Se concederán autorizaciones de pesca únicamente para la realización de actividades pesqueras dirigidas a especies altamente migratorias (las especies que figuran en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982), excepto la familia Alopiidae, la familia Sphyrnidae y las siguientes especies: *Cetorhinus maximus*, *Rhincodon typus*, *Carcharodon carcharias*, *Carcharhinus falciformis* y *Carcharhinus longimanus*.

Artículo 8

Comisión mixta

Se creará una comisión mixta para supervisar la aplicación del presente Acuerdo. Desempeñará las siguientes funciones:

- a) supervisar el cumplimiento, la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo;
- b) garantizar la coordinación necesaria sobre cuestiones de interés común en materia de pesca, incluido el análisis estadístico de los datos sobre capturas;
- c) actuar como foro para la resolución amistosa de cualquier litigio relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo;
- d) reevaluar, en caso necesario, el nivel de las posibilidades de pesca, sobre la base del asesoramiento científico, y el nivel de los cánones de los armadores;
- e) decidir, cuando sea necesario, la revisión de las disposiciones técnicas del presente Acuerdo y de su anexo;
- f) cualquier otra función que las Partes puedan decidir de mutuo acuerdo.

La comisión mixta ejercerá sus funciones de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo.

La comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en la Unión y en Seychelles, y será presidida por la Parte anfitriona de la reunión. Se reunirá en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes.

La comisión mixta podrá tomar decisiones sobre la base de un canje de notas, en caso de urgencia.

Artículo 9

Ajuste de las posibilidades de pesca

De conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo, la comisión mixta podrá reevaluar las posibilidades de pesca contempladas en el anexo, siempre que las recomendaciones y resoluciones de la CAOI confirmen que su ajuste contribuiría a una gestión sostenible de los túnidos y las especies afines en el océano Índico.

Artículo 10

Suspensión de la aplicación del presente Acuerdo

La aplicación del presente Acuerdo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes en los siguientes casos:

- a) circunstancias excepcionales, distintas de los fenómenos naturales, que impidan el ejercicio de las actividades pesqueras en aguas de la Unión;
- b) un litigio grave y no resuelto entre las Partes acerca de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y su anexo que no sea posible resolver;
- c) incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo y en su anexo;
- d) cambios importantes en las orientaciones políticas de cualquiera de las Partes que afecten a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo;
- e) una violación de los principios esenciales y fundamentales de los derechos humanos establecidos en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú o en el acuerdo que lo sustituya.

Cualquiera de las Partes notificará por escrito a la otra Parte la suspensión de la aplicación del presente Acuerdo, la cual surtirá efecto tres meses después de la recepción de dicha notificación. Tras la recepción de la citada notificación se iniciarán consultas entre las Partes en el seno de la comisión mixta con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio en un plazo razonable.

Una vez solucionado el litigio, se reanudará la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11

Denuncia

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en los siguientes casos:

- a) situaciones distintas de los fenómenos naturales, que escapen al control razonable de las Partes, impidan la actividad pesquera en aguas de la Unión;
- b) agotamiento o degradación de las poblaciones en cuestión, constatada por el mejor dictamen científico independiente y fiable disponible, respaldado por ambas Partes;
- c) una reducción significativa de la explotación de las posibilidades de pesca concedidas a buques de Seychelles;
- d) incumplimiento grave de los compromisos contraídos por las Partes en lo que atañe a la lucha contra la pesca INDNR;
- e) cualesquiera otras circunstancias que supongan el incumplimiento del presente Acuerdo por una de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte la denuncia del presente Acuerdo, la cual surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación, excepto si las Partes deciden de común acuerdo prorrogar dicho plazo. Las Partes iniciarán consultas a través de la comisión mixta tras la notificación de la denuncia con vistas a encontrar una solución amistosa a su litigio en un plazo razonable.

Artículo 12

Derecho aplicable

1. Las actividades de los buques de Seychelles en aguas de la Unión están sujetas a la legislación y reglamentación de la Unión, en particular al Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores ⁽¹⁾, y a la legislación francesa pertinente, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo y de su anexo, de conformidad con los principios del Derecho internacional.

2. La Unión notificará de inmediato a Seychelles todas las modificaciones que se introduzcan en su política pesquera común y en la legislación conexas.

Artículo 13

Confidencialidad

1. Las Partes se comprometen a garantizar que todos los datos nominativos relativos a actividades pesqueras en aguas de la Unión en el marco del presente Acuerdo, incluidos los datos recabados por observadores, sean tratados de conformidad con los principios de confidencialidad y protección de datos y con sujeción a la legislación aplicable de cada una de las Partes.

Las Partes garantizarán que los datos que se difundan públicamente relativos a las actividades pesqueras en aguas de la Unión sean únicamente datos agregados.

2. Las autoridades competentes utilizarán los datos y la información a que se refiere el apartado 1 exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Acuerdo, así como de la gestión, el seguimiento, el control y la vigilancia de la pesca.

3. La Unión tratará los datos personales de manera adecuada para garantizar su protección, en particular frente al tratamiento no autorizado o ilícito, y no los conservará más allá del tiempo necesario para los fines que motivaron su intercambio. La comisión mixta podrá establecer garantías y vías de recurso adecuadas de conformidad con la legislación pertinente de la Unión en materia de protección de datos personales.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DOUE L 347 de 28.12.2017, p. 81).

*Artículo 14***Intercambios electrónicos de datos**

1. Seychelles y la Unión se comprometerán a implantar los sistemas necesarios para el intercambio electrónico de toda la información y documentación relativa a la aplicación del presente Acuerdo y de su anexo. Un documento en formato electrónico se considerará siempre equivalente a la versión original.
2. Las Partes se notificarán de inmediato cualquier fallo de un sistema informático que impida tales intercambios. En tales circunstancias, la información y documentación relativa a la aplicación del presente Acuerdo y de su anexo serán sustituidas automáticamente por sus respectivas versiones impresas del modo que se indica en el anexo.

*Artículo 15***Revisión intermedia**

Las Partes podrán decidir llevar a cabo una revisión intermedia para evaluar el funcionamiento y la efectividad del presente Acuerdo.

*Artículo 16***Obligaciones en materia de expiración o denuncia**

Tras la expiración del presente Acuerdo o su denuncia tal como se establece en el artículo 11, los armadores de los buques de Seychelles seguirán siendo responsables de cualquier incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo o de la normativa de la Unión que se haya producido antes de la fecha de expiración o denuncia del presente Acuerdo, o de cualquier canon de autorización o posibles remanentes de gastos no abonados en el momento de la expiración o denuncia.

*Artículo 17***Período de aplicación**

El presente Acuerdo se aplicará desde la fecha de su aplicación provisional hasta el 31 de diciembre de 2028, a menos que se notifique su denuncia de conformidad con el artículo 11.

*Artículo 18***Aplicación provisional**

El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma por las Partes.

*Artículo 19***Derogación**

Queda derogado el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte ⁽²⁾ firmado el 20 de mayo de 2014.

⁽²⁾ DOUE L 167 de 6.6.2014, p. 4.

*Artículo 20***Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.
2. La notificación a que se refiere el apartado 1 se enviará a la Secretario General del Consejo de la Unión Europea y al Ministerio de Asuntos Exteriores y Turismo de Seychelles.

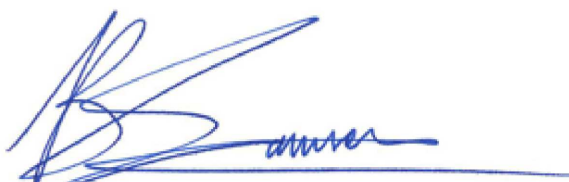
*Artículo 21***Lenguas**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, croata, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Za Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Thar ceann an Aontais Eorpaigh
Za Europsku uniju
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Ghall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen



Za Република Сейшели
Por la República de Seychelles
Za Seychelskou republiku
For Republikken Seychellerne
Für die Republik Seychellen
Seišelli Vabariigi nimel
Για τη Δημοκρατία των Σεϋχελλών
For the Republic of Seychelles
Pour la République des Seychelles
Thar ceann Phoblacht na Séiséal
Za Republiku Sejšele
Per la Repubblica delle Seychelles
Seišelu Republikas vārdā –
Seišeliq Respublikos vardu
A Seychelle Köztársaság részéről
Ghar-Repubblika tas-Seychelles
Voor de Republiek der Seychellen
W imieniu Republiki Seszeli
Pela República das Seicheles
Pentru Republica Seychelles
Za Seychelskú republiku
Za Republiko Sejšeli
Seychellien tasavallan puolesta
För Republiken Seychellerna



ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS POR PARTE DE LOS BUQUES DE SEYCHELLES EN AGUAS DE MAYOTTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Obligaciones generales

Los buques de Seychelles a los que se haya expedido una autorización de pesca con arreglo al presente Acuerdo cumplirán las disposiciones de la política pesquera común de la Unión relativas a las medidas de conservación y control y las demás disposiciones pertinentes que regulan la pesca en aguas de la Unión, así como las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Zona de pesca

- a) Las autoridades de la Unión comunicarán a Seychelles las coordenadas geográficas de la zona de pesca en la que podrán faenar los buques de Seychelles con anterioridad a la aplicación provisional del presente Acuerdo.
- b) Queda prohibido que los buques de Seychelles utilicen cualquier tipo de redes de cerco con jareta en bancos de túnidos y especies afines en las zonas situadas dentro de las 24 millas náuticas desde las costas de la isla de Mayotte, medidas a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales. La zona de pesca también tendrá en cuenta la existencia de una zona marina protegida (ZMP) que abarca toda la zona económica exclusiva (ZEE) de Mayotte, cuyo objetivo es contribuir a la biodiversidad marina de Mayotte y apoyar el desarrollo del sector pesquero local, en consonancia con la legislación relativa a la creación de la ZMP (*Décret 2010-71 du 18 janvier 2010 portant création du parc naturel marin de Mayotte*) y las medidas de gestión subsiguientes.
- c) Antes de la entrada en vigor de cualquier modificación de la zona de pesca, esta deberá comunicarse a las autoridades de Seychelles.

Condiciones laborales

El empleo de los pescadores se regirá por la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 (modificada en 2022) y por los convenios pertinentes de la OIT, con especial referencia a la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, la eliminación del trabajo forzoso e infantil, un entorno de trabajo seguro y saludable y unas condiciones de trabajo y de vida dignas a bordo de los buques pesqueros.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

Las posibilidades de pesca concedidas en virtud del artículo 5 del presente Acuerdo serán para ocho cerqueros atuneros. Se autorizarán embarcaciones de apoyo con arreglo a las condiciones establecidas en el presente anexo y de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI).

Los buques de Seychelles solo podrán realizar actividades pesqueras en aguas de la Unión si están en posesión de una autorización de pesca expedida de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo y bajo las condiciones establecidas en el presente anexo.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES DE PESCA

SECCIÓN 1

Solicitud y expedición de autorizaciones de pesca

Las autorizaciones de pesca serán válidas durante un año civil desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. No obstante, para el período de autorización inicial, la fecha de inicio vendrá determinada por la fecha de aplicación provisional del presente Acuerdo.

Condiciones para la obtención de una autorización de pesca

Para que un buque de Seychelles pueda optar a una autorización de pesca en el marco del presente Acuerdo, deberá:

- estar autorizado por Seychelles para llevar a cabo actividades pesqueras en el marco del presente Acuerdo;
- figurar en la lista de los buques pesqueros autorizados de la CAOI;
- no estar incluido en una lista INDNR de ninguna organización regional de ordenación pesquera;
- haber cumplido las obligaciones derivadas de sus actividades anteriores en la ZEE de Mayotte y haber abonado el anticipo del canon aplicable según lo previsto en el presente anexo.

Solicitud de una autorización de pesca

Todos los buques de Seychelles que soliciten una autorización de pesca estarán representados por un consignatario residente en Mayotte o, en ausencia de este, por un consignatario residente en Seychelles. El nombre y la dirección del consignatario se indicarán en la solicitud.

Las autoridades de Seychelles presentarán a las autoridades de la Unión una solicitud de autorización de pesca por cada buque de Seychelles que solicite pescar en el marco del presente Acuerdo al menos cuarenta y cinco días antes del inicio previsto de las actividades pesqueras.

Cada solicitud irá acompañada de la información siguiente:

- la prueba del pago del anticipo del canon correspondiente al período de validez de la autorización de pesca;
- una fotografía digital reciente del buque, en color y con la adecuada resolución, tomada lateralmente y que incluya el nombre del buque y el número de identificación visible en el casco; cualquier otro documento o certificado requerido en virtud de las disposiciones específicas aplicables al tipo de buque de que se trate en virtud del presente Acuerdo.

Todos los pagos relacionados con las autorizaciones y las capturas se ingresarán en una cuenta bancaria en la Unión, con arreglo a las instrucciones proporcionadas por las autoridades de la Unión antes de la aplicación provisional del presente Acuerdo. Los costes de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores o de sus consignatarios.

Los cánones incluirán todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios. Incluirán todos los costes no operativos.

Expedición de la autorización de pesca

Las autorizaciones de pesca de los buques de Seychelles serán expedidas a los armadores o sus consignatarios en un plazo de treinta días a contar desde que las autoridades de la Unión hayan recibido todos los documentos mencionados en el punto 3. Las autoridades de la Unión adoptarán una decisión que incluya la lista de los buques autorizados y enviarán una copia de las autorizaciones de pesca a las autoridades de Seychelles.

Los buques de Seychelles autorizados llevarán a bordo la autorización de pesca o una copia de la decisión mencionada en el párrafo primero.

Transferencia de la autorización de pesca

Cada autorización de pesca se expedirá para un buque de Seychelles determinado y no será transferible, salvo en casos de fuerza mayor.

En caso de fuerza mayor demostrada, la autorización de pesca de un buque de Seychelles podrá ser transferida, a petición de Seychelles y durante el período restante de su validez, a otro buque de Seychelles de características similares que cumpla los requisitos establecidos, sin que sea necesario abonar un nuevo canon.

La nueva autorización de pesca surtirá efecto el día de su expedición por las autoridades de la Unión. El cambio se notificará a las autoridades de Seychelles, que recibirán una copia de la nueva autorización.

SECCIÓN 2

Embarcaciones de apoyo

Las autoridades de la Unión autorizarán a los buques de Seychelles en posesión de una autorización de pesca a estar asistidos por embarcaciones de apoyo. Tales embarcaciones enarbolarán el pabellón de Seychelles y no podrán estar equipadas para capturar peces ni utilizarse para efectuar transbordos.

Los requisitos para la presentación de informes relativos a las embarcaciones de apoyo respetarán las obligaciones pertinentes de la CAOI y otras disposiciones legislativas nacionales pertinentes.

Las embarcaciones de apoyo que enarbolan el pabellón de Seychelles estarán sujetas a los mismos procedimientos de autorización que rigen la obtención y la transmisión de las solicitudes de autorización de pesca, como se describe en la sección 1, en la medida en que les sea aplicable.

SECCIÓN 3

Condiciones aplicables a las autorizaciones de pesca: cánones y anticipos

Los cánones que deberán pagar los armadores se calcularán sobre la base de una contribución de 135 EUR por tonelada de peces capturados.

El anticipo anual que deberán pagar los armadores de buques de Seychelles en el momento de la solicitud de una autorización de pesca que hayan de expedir las autoridades de la Unión será el siguiente:

Atuneros cerqueros con jareta

13 500 EUR por buque, que corresponden a 100 toneladas de túnidos y especies afines capturados en la zona de pesca de Mayotte.

Embarcaciones de apoyo

5 000 EUR por embarcación.

Liquidación anual de los cánones

Seychelles comunicará a las autoridades de la Unión los datos de capturas en la zona de pesca de Mayotte de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV, sección 1. Sobre la base de esta información, las autoridades de la Unión elaborarán una liquidación de los cánones adeudados con respecto al año civil anterior.

La liquidación de los cánones se enviará a las autoridades de Seychelles antes del 30 de abril del año siguiente sobre la base de las declaraciones de capturas presentadas por las autoridades de Seychelles. Las autoridades de Seychelles transmitirán al armador la correspondiente liquidación de los cánones, que se habrán de abonar, relativos a las capturas superiores a 100 toneladas por buque. Si la liquidación final arroja un saldo inferior al importe del anticipo a que se refiere el apartado 2, los armadores no podrán recuperar la diferencia.

Cuando existan discrepancias entre los conjuntos de datos presentados por las autoridades de la Unión y Seychelles, este país dispondrá de sesenta días para impugnar los datos recibidos y para presentar una declaración de capturas alternativa a las autoridades de la Unión, acompañada de justificantes tales como datos del diario de pesca, informes de inspección y datos científicos.

Las autoridades de la Unión podrán notificar cualquier incoherencia entre los datos del diario de pesca electrónico facilitados por el sistema electrónico de notificación (ERS, por sus siglas en inglés), los diarios de pesca de los buques y los datos de los observadores u otra información. En tal caso, las autoridades de Seychelles llevarán a cabo investigaciones y actualizarán los datos según sea necesario.

Las Partes resolverán cualquier desacuerdo en el plazo de un mes con el objetivo de establecer la liquidación final de los cánones.

Los armadores efectuarán los pagos en consecuencia en un plazo de treinta días a partir de que ambas Partes hayan acordado la liquidación final de los cánones, y las autoridades de Seychelles enviarán una prueba del pago a las autoridades de la Unión.

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO

SECCIÓN 1

Notificación de capturas

En caso de que ambas Partes no hayan implantado el ERS, todos los buques de Seychelles autorizados a pescar en aguas de la Unión en virtud del presente Acuerdo comunicarán diariamente sus capturas a las autoridades de la Unión del siguiente modo:

Los buques de Seychelles autorizados a pescar en aguas de la Unión cumplimentarán a diario una declaración de capturas conforme a las resoluciones de la CAOI por cada lance de todas las mareas que efectúen en esas aguas. Mientras se encuentren en aguas de la Unión, los buques de Seychelles comunicarán cada tres días a las autoridades de la Unión y Seychelles, por medios electrónicos, la información exigida en el formato previsto en el apéndice 4. Toda modificación de dicho formulario será avalada por la comisión mixta.

La declaración también se cumplimentará en caso de que no se efectúen capturas. El formulario se cumplimentará de forma legible y lo firmará el capitán del buque o su representante, siendo el capitán responsable de la exactitud de los datos registrados y transmitidos en el formulario de la declaración de capturas.

En caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la notificación de capturas, las autoridades de la Unión podrán suspender la autorización de pesca del buque de Seychelles de que se trate hasta que se obtenga la notificación de capturas que falte, y sancionar al armador de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional vigente. En caso de reincidencia, las autoridades de la Unión podrán denegar la renovación de la autorización de pesca. Las autoridades de la Unión informarán inmediatamente a las autoridades de Seychelles de cualquier sanción aplicada en este contexto.

Seychelles facilitará a las autoridades de la Unión, antes de que finalice cada trimestre, los datos agregados correspondientes a los trimestres anteriores del ejercicio en curso, indicando las cantidades de capturas por buque, por mes y por especie. Esos datos serán considerados provisionales.

Una vez que el ERS esté plenamente operativo, las autoridades de Seychelles facilitarán los datos requeridos utilizando una plantilla en formato XML, siguiendo las directrices que figuran en el apéndice 3. Hasta la implantación del ERS, se utilizará el formato adecuado que figura en el apéndice 4.

SECCIÓN 2

Sistema electrónico de notificación (ERS)

Los buques de Seychelles utilizarán el ERS para la declaración de capturas, una vez que este sistema sea operativo por ambas Partes, del siguiente modo:

- los capitanes de los buques de Seychelles que realicen actividades pesqueras en el marco del presente Acuerdo llevarán un diario de pesca electrónico integrado en el ERS;
- los buques de Seychelles que no estén equipados con ERS no estarán autorizados a entrar en la zona de pesca de Mayotte para realizar actividades pesqueras.

El capitán será responsable de la exactitud de los datos registrados en el diario de pesca electrónico. El diario de pesca electrónico cumplirá las resoluciones de la CAOI pertinentes.

El capitán consignará cada día el peso vivo estimado de cada especie capturada y mantenida a bordo, o devuelta al mar, en cada operación de pesca.

En caso de presencia de un buque de Seychelles en la zona de pesca de Mayotte sin actividad pesquera, se registrará la posición del buque a mediodía.

El capitán se asegurará de que los datos del diario de pesca electrónico se transmitan automáticamente y diariamente al centro de seguimiento de pesca (CSP) de Seychelles. La información transmitida incluirá, como mínimo, los elementos siguientes:

- los números de identificación y el nombre del buque pesquero;
- el código alfa-3 de la FAO de cada especie;
- la zona geográfica pertinente (latitud y longitud) en la que se efectuaron las capturas;
- la fecha y hora de las capturas;
- la fecha y la hora de salida de puerto y de llegada a puerto;
- el tipo de arte y, cuando proceda, las especificaciones técnicas y dimensiones;
- las cantidades estimadas de pescado mantenidas a bordo, indicando las cantidades de cada especie, en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de ejemplares;
- las cantidades estimadas de pescado descartadas, indicando las cantidades de cada especie, en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de ejemplares.

Las autoridades de Seychelles garantizarán la recepción y el registro de los datos en una base de datos informática que permita almacenar estos datos de forma segura durante al menos treinta y seis meses.

Las autoridades de Seychelles, de la Unión y del Estado miembro pertinente garantizarán que disponen del equipo informático y del software necesarios para intercambiar automáticamente datos ERS. El intercambio de datos ERS de notificación se hará a través de los medios electrónicos de comunicación que gestiona la Comisión Europea para los intercambios en forma normalizada de datos pesqueros. Las modificaciones de las normas se aplicarán en un plazo de seis meses.

El CSP del Estado miembro responsable de las actividades de seguimiento previstas en el presente Acuerdo es el CSP francés.

El CSP de Seychelles se encargará de poner automáticamente los cuadernos diarios de pesca a disposición del CSP francés por ERS, diariamente, durante el período de presencia del buque en la zona de pesca, incluso en caso de capturas nulas.

El CSP de Seychelles transmitirá automáticamente y sin demora los mensajes ERS críticos (COE, COX, PNO) recibidos de los buques de Seychelles al CSP francés.

Los informes diarios de la actividad pesquera de los buques de Seychelles se pondrán automáticamente y sin demora a disposición del CSP de Seychelles.

La transmisión de datos ERS utilizará medios de comunicación electrónicos gestionados por las autoridades de la Unión, conocidos como DEH (data exchange highway, autopista de intercambio de datos).

Las autoridades de la Unión y Seychelles designarán cada una un corresponsal ERS que actuará como punto de contacto. Se comunicarán mutuamente los datos de contacto de sus respectivos corresponsales ERS.

En el apéndice 3 se establecen las modalidades de comunicación de las capturas por el ERS, así como los procedimientos en caso de mal funcionamiento.

Las autoridades de la Unión manejarán los datos relativos a las actividades pesqueras de cada buque de Seychelles de manera confidencial y segura.

En caso de problemas técnicos o de funcionamiento defectuoso del ERS, las declaraciones de capturas se efectuarán de conformidad con la sección 1.

SECCIÓN 3

Comunicación de capturas: entrada y salida de aguas de la Unión

La duración de la marea de un buque de Seychelles se definirá como sigue:

- bien el período comprendido entre una entrada y una salida de aguas de la Unión;
- bien el período comprendido entre una entrada en aguas de la Unión y una escala en el puerto de Mayotte.

Los buques de Seychelles notificarán a las autoridades de la Unión, al menos con seis horas de antelación, su intención de entrar o salir de aguas de la Unión.

Al notificar su entrada o su salida, los buques de Seychelles también comunicarán su posición (latitud y longitud) en el momento de la comunicación, así como el arqueo y las especies de las capturas mantenidas a bordo. Dichas comunicaciones se dirigirán en el formato que se establece en el apéndice 4, por correo electrónico o, alternativamente, a través del ERS, a los datos de contacto facilitados por las autoridades de la Unión.

Cometerá infracción el buque de Seychelles descubierto pescando in fraganti sin haberlo notificado previamente a las autoridades de la Unión. En estos casos, los buques de Seychelles serán objeto de las sanciones contempladas en el capítulo VIII.

SECCIÓN 4

Transbordo

Quedan prohibidos los transbordos en el mar y todo aquel que infrinja esta disposición estará expuesto a las medidas ejecutivas establecidas en la legislación de la Unión. Los transbordos solo podrán efectuarse en el puerto de Mayotte.

En caso de transbordo en el puerto de Mayotte, el armador de Seychelles o su consignatario notificará la siguiente información a las autoridades francesas competentes y, al mismo tiempo, a la autoridad portuaria de Mayotte, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación:

- el puerto o zona de transbordo donde se producirá la operación;
- el nombre y el indicativo internacional de llamada de radio (IRCS) del buque cedente;
- cuando proceda, el nombre y el IRCS del buque receptor o frigorífico;
- cuando proceda, las instalaciones de almacenamiento;
- la fecha y la hora del transbordo;
- cuando sea posible, el punto siguiente de destino;
- la cantidad en kilogramos de cada especie que se vaya a transbordar;
- la forma de presentación del producto.

Los transbordos se considerarán una salida de las aguas de la Unión, tal como se define en la sección 3.1. Los buques de Seychelles entregarán sus declaraciones de capturas a las autoridades de la Unión y una copia a la autoridad portuaria de Mayotte, en las veinticuatro horas siguientes a la finalización del transbordo o, en cualquier caso, antes de que el buque cedente abandone el puerto, si este hecho ocurre primero.

SECCIÓN 5

Sistema de localización de buques (SLB)

Los buques de Seychelles autorizados en virtud del presente Acuerdo estarán equipados con un dispositivo de seguimiento de buques por satélite o un dispositivo de localización de buques de conformidad con la legislación de la Unión y harán uso del SLB de conformidad con el apéndice 5. Antes de la aplicación provisional del presente Acuerdo, las Partes podrán acordar la transmisión de los datos del SLB a través de FLUX en formato CEFAC/ONU.

Está prohibido desplazar, desconectar, destruir, dañar, interferir o inutilizar el dispositivo de seguimiento continuo que utiliza comunicaciones por satélite o el dispositivo de localización instalado a bordo de los buques de Seychelles a efectos de transmisión de datos, o alterar, desviar o falsear de forma intencionada los datos transmitidos o registrados por ese sistema.

Los buques de Seychelles comunicarán su posición de manera automática y continua, al menos cada hora, al CSP de Seychelles, de conformidad con el apéndice 5.

Comunicación segura de los mensajes de posición de Seychelles

El CSP de Seychelles enviará automáticamente los mensajes de posición de los buques de Seychelles en cuestión al CSP francés a través de una conexión HTTPS directa. El CSP francés y el CSP de Seychelles intercambiarán sus direcciones electrónicas de contacto y se informarán sin demora de cualquier modificación de esas direcciones.

El CSP francés informará al CSP de Seychelles de cualquier interrupción en la recepción de los mensajes de posición consecutivos de un buque de Seychelles en posesión de una autorización de pesca, siempre que el buque en cuestión no haya notificado su salida de la zona de pesca de Mayotte.

Funcionamiento defectuoso del sistema de comunicación

El CSP francés garantizará la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP de Seychelles e informará sin demora al CSP de Seychelles de cualquier funcionamiento defectuoso que afecte al envío o la recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible.

Si la no recepción de los datos del SLB por el CSP francés se debe a un fallo de los sistemas electrónicos bajo control de Seychelles, Francia o las autoridades de la Unión, la Parte afectada adoptará rápidamente cualquier medida que permita resolver el problema lo antes posible. La resolución del problema se notificará de inmediato a las otras Partes. En cuanto el problema esté resuelto se notificarán a Francia los datos que este país no haya podido recibir. Hasta que se resuelva el problema, el CSP de Seychelles comunicará al CSP francés cada veinticuatro horas, por correo electrónico, los mensajes de posición recibidos para los períodos de presencia de sus buques en aguas de la Unión. Cualquier litigio eventual será sometido a la comisión mixta.

Los fallos de comunicación entre el CSP de Seychelles y el CSP francés no afectarán al funcionamiento normal de las actividades pesqueras de los buques. En particular, no se considerará que un buque ha cometido una infracción cuando se detecte un fallo de este tipo.

El capitán de un buque de Seychelles será considerado responsable de cualquier manipulación detectada en el dispositivo de seguimiento de buques cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición. Toda infracción será objeto de las sanciones previstas en la legislación pertinente de la Unión, Francia y Seychelles.

Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición

Basándose en pruebas documentales que demuestren que se ha cometido una infracción, el CSP francés podrá solicitar al CSP de Seychelles, con copia a las autoridades de la Unión y de Seychelles, que el intervalo de envío de los mensajes de posición desde un buque de Seychelles se reduzca a treinta minutos durante un período de investigación establecido. El CSP francés enviará dichas pruebas documentales al CSP de Seychelles y a las autoridades de la Unión y de Seychelles. El CSP de Seychelles enviará sin demora al CSP francés sus mensajes de posición con arreglo a la nueva frecuencia.

Al final del período de investigación establecido, el CSP francés informará al CSP de Seychelles y a las autoridades de la Unión y de Seychelles de las medidas de seguimiento que se requieran.

CAPÍTULO V

OBSERVADORES

Las Partes reconocen la importancia de respetar las obligaciones de las resoluciones pertinentes de la CAOI en lo que respecta al programa de observadores científicos y a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la Unión y de Seychelles, incluidos los sistemas de observación electrónica. Sin embargo, las modalidades de implementación de los sistemas de observación electrónica tendrán en cuenta las implicaciones prácticas para las flotas y el tiempo necesario para la transición.

Buques y observadores designados

A petición de las autoridades de la Unión, los buques de Seychelles autorizados a pescar en la zona de pesca de Mayotte embarcarán a un observador en el marco de un programa nacional o regional de observadores en las condiciones que se indican a continuación. El embarque de observadores adicionales se considerará también objeto de acuerdos caso por caso.

Las autoridades de la Unión elaborarán una lista de buques de Seychelles designados para embarcar a un observador y una lista de observadores designados, para lo que tendrán en cuenta las características de los buques y las posibles limitaciones de espacio de conformidad con los requisitos de seguridad. La lista se mantendrá actualizada y se remitirá a las autoridades de Seychelles tan pronto como se haya elaborado, y cada vez que se actualice.

Las autoridades de la Unión comunicarán al armador del buque de Seychelles de que se trate o a su consignatario el nombre del observador designado, a más tardar, quince días antes de la fecha prevista para embarcar al observador.

Condiciones de embarque

El tiempo de presencia de los observadores a bordo será fijado por las autoridades de la Unión o del Estado miembro y, por norma general, no deberá superar el tiempo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones. En el contexto de un programa regional de observadores, el observador podrá ampliar su permanencia a bordo por un período decidido de mutuo acuerdo.

Las autoridades de la Unión informarán de ello a los armadores de Seychelles o a sus consignatarios al notificar el nombre del observador designado.

Las condiciones de embarque de los observadores serán acordadas entre los armadores y las autoridades de la Unión o del Estado miembro tras la notificación de los observadores designados.

Los armadores de los buques de Seychelles en cuestión comunicarán, en un plazo de dos semanas y con una antelación de diez días, las fechas y el puerto donde tengan previsto embarcar a los observadores.

Cuando el observador embarque en un puerto extranjero, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque de Seychelles con un observador a bordo designado por las autoridades de la Unión sale de aguas de la Unión, se deberán tomar todas las medidas pertinentes para garantizar el regreso del observador a la Unión lo más rápidamente posible, por cuenta del armador, a menos que el observador deba permanecer en el buque de Seychelles para desempeñar sus tareas de observación en el marco de otro acuerdo o programa de observadores.

En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las seis horas siguientes, el armador de Seychelles quedará eximido de la obligación de embarcar a ese observador.

Los armadores de Seychelles sufragarán los gastos de alojamiento y manutención de los observadores en las mismas condiciones que los oficiales a bordo del buque.

Se dispensará a los observadores trato de oficial.

El salario de los observadores y los impuestos aplicables correrán a cargo de las autoridades francesas competentes.

Obligaciones del observador

El observador procederá a la observación y el registro de las actividades pesqueras de los buques con fines científicos, en particular:

- las especies, la cantidad, el tamaño y el estado de los peces capturados, tanto de las especies objetivo como de las capturas accesorias, así como de las capturas accidentales de mamíferos marinos, tortugas y aves marinas;
- los métodos mediante los cuales se capturan los peces y las zonas y profundidades en las que se capturan;
- la posición de los buques de Seychelles dedicados a operaciones de pesca y los artes de pesca utilizados;
- los datos de capturas de la zona de pesca de Mayotte registrados en el diario de pesca, incluido el porcentaje de capturas accesorias y una estimación de los descartes;
- cuando proceda, la transformación, el transbordo, el almacenamiento o la eliminación del pescado.

El observador mantendrá un canal de comunicación regular con las autoridades de la Unión o de Estado miembro, utilizando los medios de comunicación disponibles a bordo del buque de Seychelles.

Además, el observador podrá desempeñar otras funciones, tales como:

- proceder a un muestreo biológico en el marco de un programa científico;
- supervisar el impacto de las actividades pesqueras en los recursos y en el medio ambiente;
- recoger información sobre el hallazgo de mamíferos marinos (fotografías, posición del buque, censo del número de individuos, comportamiento, etc.).

Los capitanes de los buques de Seychelles garantizarán la seguridad física y el bienestar de los observadores mientras se encuentren a bordo.

Se darán a los observadores todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. Los capitanes les permitirán acceder a los medios de comunicación necesarios para desempeñar sus tareas, a los documentos relativos a las actividades pesqueras del buque, en particular, al diario de pesca y al diario de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitarles la realización de sus tareas de observación.

Obligaciones del observador

Durante su estancia a bordo, el observador:

- adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque de Seychelles interrumpen u obstaculicen la actividad pesquera,
- prestará la atención necesaria en relación con el material y el equipo que se encuentran a bordo;
- garantizará la confidencialidad de todos los datos y documentos relativos al buque de Seychelles y sus actividades, así como la de cualquier información recogida.

Al final del embarque y antes de abandonar el buque de Seychelles, el observador redactará un informe de actividades que se transmitirá en un plazo de quince días a las autoridades competentes de la Unión con copia a las autoridades de Seychelles. El informe irá firmado por el observador. El capitán recibirá una copia del informe en el momento en que el observador abandone el buque de Seychelles.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS TÉCNICAS DE CONSERVACIÓN

Las medidas técnicas de conservación aplicables a los buques de Seychelles en posesión de una autorización de pesca en la zona de pesca de Mayotte se resumen en la ficha técnica que figura en el apéndice 2.

Los buques de Seychelles cumplirán todas las resoluciones adoptadas por la CAOI y las disposiciones de la legislación pertinente de la Unión y de Francia, a menos que el presente Acuerdo disponga otra cosa, y de conformidad con los principios del Derecho internacional.

Los buques de Seychelles llevarán a cabo todas las actividades pesqueras autorizadas de manera que no perturben la actividad de las pesquerías artesanales o locales.

En aplicación de las resoluciones de la CAOI, las Partes acuerdan cooperar para reducir las capturas accidentales de especies protegidas, en particular de todas las tortugas marinas y los mamíferos marinos, así como de las aves marinas y los peces de arrecife. A tal fin, los buques de Seychelles procurarán aplicar medidas técnicas que permitan mejorar la selectividad de los artes de pesca y reducir la captura accidental de especies no objetivo.

Para reducir el enredo de los tiburones, las tortugas marinas o cualquier otra especie no objetivo, los buques de Seychelles utilizarán dispositivos de concentración de peces (DCP) con diseños y materiales a prueba de enredos. Además, a fin de reducir el impacto de los DCP en el ecosistema y la cantidad de residuos marinos sintéticos, los buques de Seychelles utilizarán DCP con materiales naturales o biodegradables y los recuperarán en aguas de Mayotte cuando dejen de estar operativos.

A efectos de la gestión medioambiental, los armadores contribuirán con un canon de 2,25 EUR por tonelada de arqueo bruto a medidas que contribuyan a la protección de la biodiversidad, y a la observación y conservación de los ecosistemas marinos en aguas de Mayotte. Se informará periódicamente a la comisión mixta sobre la utilización de esta contribución.

CAPÍTULO VII

CONTROL E INSPECCIÓN

Los controles e inspecciones se llevarán a cabo de conformidad con la legislación pertinente de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾.

Inspecciones en el mar y en el puerto

Las inspecciones en aguas de Mayotte o en el puerto de Mayotte de los buques de Seychelles en posesión de una autorización de pesca serán realizadas por inspectores de la Unión o autoridades de los Estados miembros, que estarán claramente identificados como personas autorizadas a realizar inspecciones de pesca.

Los capitanes de buques de Seychelles que realicen actividades pesqueras en aguas de la Unión cooperarán con todo agente autorizado y debidamente identificado que lleve a cabo la inspección y el control de las actividades pesqueras.

Con el fin de hacer procedimientos de inspección seguros, y sin perjuicio de las disposiciones de la legislación de la Unión, toda visita a bordo se deberá efectuar de modo que sea manifiesto que la plataforma de inspección y los inspectores están autorizados para realizar tareas de inspección.

Los inspectores autorizados solo permanecerán a bordo del buque de Seychelles el tiempo necesario para realizar las tareas vinculadas a la inspección. Realizarán la inspección de manera que su impacto para el buque, su actividad pesquera y su cargamento sea mínimo.

Las imágenes (fotos o vídeos) realizadas durante las inspecciones estarán destinadas a las autoridades responsables del control y la vigilancia de la pesca. No podrán hacerse públicas, a menos que la legislación nacional disponga otra cosa.

Las autoridades de la Unión o las autoridades francesas podrán, a petición de Seychelles o de un organismo designado por este país, permitir a los inspectores de Seychelles participar en la inspección de las actividades de los buques de Seychelles en calidad de observadores o llevar a cabo inspecciones conjuntas, incluso durante los transbordos. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores desplegados por las Partes se atenderán a las disposiciones sobre la realización de inspecciones establecidas, respectivamente, en las legislaciones de la Unión, de Francia y de Seychelles.

Tras la inspección y la firma por el inspector del informe correspondiente, el informe se pondrá a disposición del capitán para su firma y para que pueda hacer constar sus comentarios y observaciones, en su caso. La firma del capitán no irá en detrimento de los derechos de las Partes en el marco de los procedimientos por presuntas infracciones. En caso de negativa a firmar el documento, el capitán precisará sus razones por escrito y el inspector incluirá la mención «firma denegada». Antes de abandonar el buque, el inspector autorizado entregará al capitán del buque de Seychelles una copia del informe de inspección.

Las autoridades de la Unión o las autoridades francesas informarán a las autoridades de Seychelles de las inspecciones realizadas en un plazo de veinticuatro horas desde su finalización y de las infracciones detectadas, en su caso, y enviarán el informe de inspección lo antes posible. Cuando proceda, se enviará a las autoridades de Seychelles una copia de la infracción constatada en un plazo máximo de siete días a partir del regreso a puerto del inspector autorizado.

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, las autoridades de la Unión se reservan el derecho de suspender la autorización de pesca del buque de Seychelles infractor hasta que se hayan completado los procedimientos correspondientes, y de imponer la sanción establecida en la legislación de la Unión o la legislación francesa. Se informará de ello a las autoridades de Seychelles.

Vigilancia participativa en la lucha contra la pesca INDNR

Con objeto de reforzar la lucha contra la pesca INDNR, cuando el capitán de un buque de Seychelles aviste en la zona de pesca de Mayotte un buque que esté realizando actividades sospechosas que puedan considerarse pesca INDNR, notificará la presencia de ese buque y proporcionará el máximo de información posible sobre el avistamiento. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora a las autoridades de la Unión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DOUE L 343 de 22.12.2009, p. 1).

Las autoridades de la Unión o las autoridades francesas enviarán a las autoridades de Seychelles los informes de avistamiento en su posesión relativos a buques de Seychelles que participen en actividades que puedan constituir pesca INDNR en la zona de pesca de Mayotte.

CAPÍTULO VIII

EJECUCIÓN

Sanciones

En caso de incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones de los capítulos anteriores, de las medidas de gestión y de conservación de los recursos marinos vivos o de la legislación de la Unión y la legislación francesa, los buques de Seychelles se expondrán a las multas y sanciones establecidas conforme a la legislación de la Unión y la legislación francesa.

Se informará inmediata y exhaustivamente a las autoridades de Seychelles de todas las sanciones y de todos los hechos pertinentes relacionados con ellas.

Cuando una sanción consista en la suspensión o revocación de una autorización de pesca, durante el período de validez restante de la autorización suspendida o revocada Seychelles podrá solicitar otra autorización de pesca que de lo contrario hubiera sido aplicable, para un buque de Seychelles de otro armador.

Apresamiento y retención de buques pesqueros

Las autoridades de la Unión informarán inmediatamente a las autoridades de Seychelles del apresamiento o retención de un buque de Seychelles que esté faenando al amparo del presente Acuerdo y les remitirán en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas una copia del informe de inspección, donde se detallarán las circunstancias y razones que hayan dado lugar al apresamiento o a la retención.

Procedimiento de intercambio de información en caso de apresamiento o retención

Sin perjuicio de los plazos y procedimientos de las acciones judiciales establecidos en la legislación de la Unión y en la legislación francesa en materia de apresamiento y retención, al recibirse la información antes indicada se celebrará una consulta entre las autoridades de la Unión y las de Seychelles.

Durante la reunión, las Partes intercambiarán cualquier documento o información pertinente que pueda contribuir a esclarecer las circunstancias de los hechos constatados. El armador o su consignatario serán informados del resultado de la reunión de consulta, así como de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento o la retención.

Resolución del apresamiento o de la retención

Se procurará resolver la presunta infracción mediante un arreglo amistoso. Tal procedimiento deberá concluir a más tardar tres días hábiles después del apresamiento o la retención, de conformidad con la legislación de la Unión y la legislación francesa.

En caso de arreglo amistoso, la resolución del mismo se determinará de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación de la Unión y en la legislación francesa. De no poder resolverse el asunto por la vía de la conciliación, el procedimiento judicial seguirá su curso.

El buque de Seychelles será liberado y su capitán quedará en libertad en cuanto se hayan cumplido las obligaciones derivadas del arreglo amistoso o hayan concluido los procedimientos judiciales.

Las autoridades de Seychelles serán informadas de toda acción judicial que se emprenda y de las sanciones que se impongan.

Apéndices

1. Lista de la información requerida para solicitar una autorización de pesca
 2. Ficha técnica para los buques de Seychelles que llevan a cabo actividades pesqueras en aguas de Mayotte
 3. Implantación del sistema electrónico de notificación (ERS)
 4. Informes de formato de comunicación
 5. Sistema de localización de buques (SLB)
-

Apéndice 1

Lista de la información requerida para solicitar una autorización de pesca

I. — SOLICITANTE

Nombre y apellidos del solicitante:

Nombre y apellidos del armador:

Dirección del armador:

Nombre de la organización de productores (OP)

Nombre, apellidos y dirección del consignatario de los armadores:

Teléfono del consignatario de los armadores:

Correo electrónico del consignatario de los armadores:

Nombre y apellidos del capitán:

Nacionalidad del capitán:

Correo electrónico del capitán:

II. — IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque:

2. Estado de abanderamiento:

Puerto de matriculación:

IRCS:

MMSI:

N.º OMI:

N.º CAOI:

3. Fecha de registro de abanderamiento actual (dd/mm/aaaa):

Abanderamiento anterior (si procede):

4. Lugar de construcción:

Fecha de construcción (dd/mm/aaaa):

5. Frecuencia de llamada de radio (HF, VHF)

Número de teléfono vía satélite:

III. — DATOS TÉCNICOS DEL BUQUE1. Eslora total (metros):
Arqueo bruto:2. Material del casco Acero ☐ Madera ☐ Poliéster ☐ Otros ☐

3. Tipo de motor

Potencia del motor (en kW):

Fabricante del motor:

4. Número máximo de tripulantes:

5. Método de conservación a bordo: Hielo ☐ Refrigeración ☐ Mixto ☐ Congelación ☐

6. Capacidad de transformación por día (veinticuatro horas) en toneladas:

Número de bodegas:

Volumen total de las bodegas (m³):

7. Tipo de buque: ☐ Cerquero con Embarcación de apoyo (*)
jareta ☐

8. Fabricante del SLB:

Modelo del SLB:

Número de serie del SLB:

Versión del software del SLB:

Operador de satélite del SLB (MCSP):

IV. — ACTIVIDAD PESQUERA

1. Arte de pesca autorizado:

2. Especies objetivo:

3. Período solicitado en la autorización de pesca desde/hasta (dd/mm/aaaa):

Fecha:

Nombre y firma del solicitante:

(*) Se adjuntará a la presente solicitud la lista de los buques pesqueros cubiertos por esta embarcación de apoyo.
La lista incluirá el nombre y el número de la CAOI.

Apéndice 2

Ficha técnica para los buques de Seychelles que llevan a cabo actividades pesqueras en aguas de Mayotte

Zona de pesca:

Más allá de 24 millas náuticas a partir de las líneas de base.

Categorías autorizadas:

Buques cerqueros atuneros: 8

Embarcaciones de apoyo: de conformidad con los requisitos de la CAOI

Cánones y tonelaje:

Precio por tonelada	1 35 EUR
Anticipo del canon anual	13 500 EUR, correspondientes a 100 toneladas
Canon por tonelada adicional de capturas	1 35 EUR
Canon de autorización de una embarcación de apoyo	5 000 EUR por buque y por año
Contribución para la gestión medioambiental y la observación de los ecosistemas marinos	2,25 EUR por tonelada de arqueo bruto y por año

Apéndice 3

Implantación del sistema electrónico de notificación (ERS)

Disposiciones generales

Cada buque de Seychelles debe estar equipado con un sistema electrónico, conocido como «ERS», capaz de registrar y transmitir datos relativos a las actividades pesqueras del buque («datos ERS»), si el buque opera en la zona de pesca mencionada en el capítulo I, punto 2, del anexo.

Los buques de Seychelles que no estén equipados con un sistema electrónico de notificación o que tengan instalado un ERS que no esté operativo no estarán autorizados a entrar en la zona de pesca de la Unión para realizar actividades pesqueras.

Los datos ERS se transmitirán de conformidad con las presentes directrices al CSP de Seychelles, que garantizará la transmisión automática al CSP francés.

Comunicaciones ERS

Las autoridades de la Unión y de Seychelles designarán un corresponsal ERS que servirá de punto de contacto para las cuestiones relacionadas con la aplicación de las presentes disposiciones. Las autoridades de la Unión y de Seychelles se comunicarán mutuamente los datos de contacto de sus corresponsales ERS, y, en su caso, procederán sin demora a la actualización de esta información.

Los buques de Seychelles transmitirán los datos ERS a Seychelles, que los pondrá automáticamente a disposición de las autoridades de la Unión.

Los datos estarán en formato CEFAC/ONU y se transmitirán a través del lenguaje de pesca para el intercambio universal (Fisheries Language for Universal Exchange, FLUX).

No obstante, las Partes podrán acordar un período transitorio durante el cual los datos se transmitirán a través de la autopista de intercambio de datos (data exchange highway, DEH) en formato EU-ERS (v. 3.1).

El CSP de Seychelles transmitirá los mensajes instantáneos procedentes del buque de Seychelles (COE, COX, PNO) de forma automática y sin demora al CSP francés.

Los demás tipos de mensajes se enviarán también automáticamente una vez al día a partir de la fecha de utilización efectiva del formato CEFAC/ONU o, antes de esta fecha, se pondrán sin demora a disposición del CSP francés, previa solicitud, y también del CSP de Seychelles.

A partir de la aplicación efectiva del nuevo formato, esta puesta a disposición se referirá solamente a las solicitudes específicas de datos históricos.

El CSP francés confirmará la recepción de los datos ERS de carácter instantáneo que le envíen mediante un mensaje de acuse de recibo en el que se confirme la validez del mensaje recibido. No se facilitará ningún acuse de recibo para los datos que reciba la Unión en respuesta a su solicitud. La Unión tratará todos los datos ERS de forma confidencial.

Fallo del sistema electrónico de transmisión

Los CSP de Seychelles y el CSP francés se informarán mutuamente sin demora de cualquier acontecimiento que pueda afectar a la transmisión de los datos ERS de uno o varios buques de Seychelles e informarán de ello a las autoridades de la Unión.

Si el CSP francés no recibe los datos que debe transmitir un buque de Seychelles mientras se encuentra en aguas de Mayotte, lo notificará sin demora al CSP de Seychelles. Este último investigará inmediatamente las causas de la falta de recepción de datos ERS e informará al CSP francés del resultado de sus investigaciones.

En caso de que se produzca un fallo en la transmisión entre el buque de Seychelles y el CSP de Seychelles, este lo notificará sin demora al capitán o al operador del buque de Seychelles. Tras recibir esta notificación, el capitán del buque de Seychelles transmitirá los datos que falten a las autoridades de Seychelles por cualquier medio adecuado de telecomunicación, diariamente, a más tardar a las 23.59 horas.

En caso de fallo del sistema electrónico de transmisión instalado a bordo de un buque de Seychelles, el capitán o el operador del buque se asegurarán de que el ERS se repara o se sustituye en un plazo de diez días desde que se detectó el fallo. Transcurrido ese plazo, el buque de Seychelles dejará de estar autorizado a pescar en la zona de pesca de Mayotte y deberá abandonarla o hacer escala en un puerto de Mayotte en un plazo de veinticuatro horas. El buque de Seychelles no estará autorizado a volver a la zona de pesca de Mayotte hasta que el CSP de Seychelles haya comprobado que el ERS vuelve a funcionar correctamente.

- a) Si la no recepción de datos ERS por las autoridades francesas se debe a un fallo de los sistemas electrónicos bajo supervisión de las autoridades francesas o de Seychelles, la Parte en cuestión adoptará rápidamente cualquier medida que permita resolver este problema lo antes posible. La resolución se notificará de inmediato a la otra Parte.
- b) El CSP de Seychelles enviará al CSP francés cada veinticuatro horas, por cualquier medio de comunicación electrónico disponible, todos los datos ERS que haya recibido desde la última transmisión. El mismo procedimiento podrá aplicarse a solicitud del CSP francés en el caso de operaciones de mantenimiento de una duración superior a veinticuatro horas que afecten a los sistemas bajo supervisión de las autoridades de Seychelles. Cuando esto ocurra, no se considerará que los buques pesqueros de Seychelles están incumpliendo su obligación de transmitir sus datos ERS. El CSP de Seychelles velará por que los datos que falten se introduzcan en la base de datos electrónica que mantiene de conformidad con el capítulo IV, sección 2, apartado 6.

Medios de comunicación alternativos

Las direcciones de correo electrónico del CSP francés (cnsf-france@developpement-durable.gouv.fr y appd.dpma@agriculture.gouv.fr) se utilizarán en caso de fallo en las comunicaciones ERS/SLB y para:

- las notificaciones de entrada, salida y capturas a bordo en entrada y salida;
- las notificaciones de transbordos y capturas transbordadas y mantenidas a bordo;
- la sustitución temporal de las comunicaciones ERS y SLB en caso de fallos.

Apéndice 4

Informes de formato de comunicación

Informe de entrada (COE) ⁽¹⁾

Contenido	Transmisión
Destino	FRA
Código de la acción	COE
Nombre del buque	
IRCS	
Posición al entrar	LT, LG
Fecha y hora (UTC) de la entrada	dd/mm/aaaa — hh:mm
Cantidad [toneladas métricas (Tm)] de pescado a bordo por especie:	
Rabil (YFT)	(Tm)
Patudo (BET)	(Tm)
Listado (SKJ)	(Tm)
Otros (especificar)	(Tm)

Informe de salida (COX) ⁽²⁾

Contenido	Transmisión
Destino	FRA
Código de la acción	COX
Nombre del buque	
IRCS	
Posición al salir	LT, LG
Fecha y hora (UTC) de la salida	dd/mm/aaaa — hh:mm
Cantidad (Tm) de pescado a bordo por especie:	
Rabil (YFT)	(Tm)
Patudo (BET)	(Tm)
Listado (SKJ)	(Tm)
Otros (especificar)	(Tm)

⁽¹⁾ Enviado seis horas antes de entrar en la zona de pesca de la Unión.⁽²⁾ Enviado seis horas antes de salir de la zona de pesca de la Unión.

Notificación previa (PNO) ⁽³⁾

Contenido	Transmisión
Destino	FRA
Código de la acción	PNO
Nombre del buque	
IRCS	
Código del puerto	
Fecha y hora (TUC) prevista para la llegada	dd/mm/aaaa — hh:mm
Cantidad (Tm) de pescado a bordo por especie:	
Rabil (YFT)	(Tm)
Patudo (BET)	(Tm)
Listado (SKJ)	(Tm)
Otros (especificar)	(Tm)

Informe diario de actividad pesquera una vez dentro de la zona de pesca de la Unión ⁽⁴⁾

Contenido	Transmisión
Destino	FRA
Código de la acción	FAR
Nombre del buque	
IRCS	
Fecha y hora (UTC) del informe	dd/mm/aaaa — hh:mm
Cantidad (Tm) de pescado a bordo por especie:	
Rabil (YFT)	(Tm)
Patudo (BET)	(Tm)
Listado (SKJ)	(Tm)
Otros (especificar)	(Tm)
Número de lances efectuados desde el último informe	

Todos los informes se transmitirán a la autoridad competente a través de las siguientes direcciones de correo electrónico:
 cnsp-france@developpement-durable.gouv.fr

appd.dpma@agriculture.gouv.fr

⁽³⁾ Enviado antes de la llegada a puerto.

⁽⁴⁾ Cada tres días después de la entrada en la zona de pesca de la Unión.

Apéndice 5

Sistema de localización de buques (SLB)

Mensajes de posición de los buques

La primera posición de un buque de Seychelles anotada tras la entrada en la zona de pesca de Mayotte se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones posteriores se identificarán mediante el código «POS», con excepción de la primera posición anotada tras la salida de la zona de pesca de Mayotte, que se identificará mediante el código «EXI».

El CSP de Seychelles se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición de los buques de Seychelles. El CSP de Seychelles registrará los mensajes de posición de los buques de Seychelles y los conservará de manera segura durante un período de tres años.

Transmisión por parte de un buque de Seychelles en caso de avería del dispositivo de seguimiento de buques

El capitán de un buque pesquero de Seychelles deberá cerciorarse en todo momento de que el dispositivo de seguimiento de buques instalado en su buque está plenamente operativo y de que los mensajes de posición se transmiten correctamente al CSP de Seychelles.

En caso de avería, el dispositivo de seguimiento de buques de Seychelles deberá repararse o sustituirse en el plazo de treinta días. Si el dispositivo de seguimiento de buques no ha sido reparado o sustituido en el plazo de treinta días, el buque de Seychelles dejará de estar autorizado a pescar en la zona de pesca de Mayotte.

Los buques de Seychelles que pesquen en la zona de pesca de Mayotte con un dispositivo de seguimiento de buques defectuoso comunicarán sus mensajes de posición por medios electrónicos al CSP de Seychelles al menos cada cuatro horas, y facilitarán toda la información obligatoria, incluidas las posiciones horarias.

Comunicación de mensajes SLB a las autoridades de la Unión

El código «ER» seguido de una barra doble (//) indica el final de la comunicación.

Datos	Código	Obligatorio/ facultativo	Contenido
Inicio del registro	SR	O	Dato del sistema que indica el inicio del registro
Destinatario	AD	O	Dato del mensaje: código alfa-3 (ISO-3166) del país destinatario
Remitente	FR	O	Dato del mensaje: código alfa-3 (ISO-3166) del país remitente
Estado de abanderamiento	FS	O	Dato del mensaje: código alfa-3 (ISO-3166) del Estado de abanderamiento
Tipo de mensaje	TM	O	Dato del mensaje: tipo de mensaje (ENT, POS, EXI, MAN)
Indicativo de llamada de radio (IRCS)	RC	O	Dato del buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque (IRCS)
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	O	Dato del buque: número único de la Parte contratante [código alfa-3 (ISO-3166) seguido del número]
Número de matrícula externo	XR	O	Dato del buque: número que aparece en el costado del buque (ISO-8859.1)
Latitud	LT	O	Dato de posición del buque: posición en grados y grados decimales N/S GG.ddd (WGS84)
Longitud	LG	O	Dato de posición del buque: posición en grados y grados decimales E/O GG.ddd (WGS84)
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque en la escala de 360°
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en décimas de nudo

Datos	Código	Obligatorio/ facultativo	Contenido
Fecha	DA	O	Dato de posición del buque: fecha de registro de la posición UTC (aaaammdd)
Hora	TI	O	Dato de posición del buque: hora de registro de la posición UTC (hhmm)
Fin del registro	ER	O	Dato del sistema que indica el final del registro

En el formato NAF, la transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

Los caracteres utilizados deberán ser conformes con la norma ISO-8859.1. Una barra doble (//) y el código «SR» indicarán el inicio del mensaje.

Cada dato se identificará mediante su código y se separará de los demás mediante una barra doble (//).

Una barra simple (/) indicará la separación entre el código y los datos.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/659 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2022

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 452/2014 en lo que respecta a los requisitos técnicos y a los procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 61, apartado 1, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos para las autorizaciones que deben obtener los operadores aéreos de terceros países que se dediquen al transporte aéreo comercial si desean operar dentro del territorio al que se aplican los Tratados, o realizar operaciones de entrada o salida de dicho territorio.
- (2) De conformidad con el artículo 61, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2018/1139, el proceso a través del cual se obtienen las autorizaciones para la operación de aeronaves con entrada o salida o dentro del territorio al que se aplican los Tratados por un operador de aeronaves de un tercer país debe ser sencillo, proporcionado, eficaz y rentable y debe permitir demostrar el cumplimiento de una forma proporcionada a la complejidad de la operación y al riesgo que entraña dicha operación.
- (3) Una evaluación del Reglamento (UE) n.º 452/2014 realizada por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea («la Agencia») señaló varias posibles mejoras, que abarcan cuatro ámbitos principales: la eficiencia, la ejecución, la flexibilidad y la coherencia con el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Por consiguiente, es necesario modificar determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 452/2014 para incorporar las mejoras señaladas.
- (4) En particular, es necesario eliminar la posibilidad de que los operadores de terceros países utilicen medidas paliativas para abordar los incumplimientos de las normas pertinentes de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). El cumplimiento de estas normas debe lograrse antes de que se expida una autorización a operadores de terceros países y cualquier necesidad de flexibilidad debe abordarse mediante un procedimiento establecido en el artículo 76, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1139.

⁽¹⁾ DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 133 de 6.5.2014, p. 12).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE (DO L 344 de 27.12.2005, p. 15).

- (5) También es necesario modificar las disposiciones que permiten, en determinadas condiciones, a los operadores de terceros países efectuar determinados vuelos dentro del territorio sujeto a las disposiciones de los Tratados, o vuelos de entrada o salida de dicho territorio, sin obtener previamente una autorización, a fin de aumentar la seguridad jurídica y mejorar la eficiencia.
- (6) Asimismo, es necesario mejorar la eficiencia del proceso de autorización y supervisión de los operadores de terceros países y aumentar la seguridad jurídica, en particular eliminando determinados obstáculos a la digitalización del proceso, aclarando en mayor medida determinados aspectos relacionados con la validez de las autorizaciones de los operadores de terceros países, así como determinadas fases del procedimiento emprendido por la Agencia.
- (7) Para fomentar un enfoque basado en el riesgo en el proceso de autorización de los operadores de terceros países, es necesario tener en cuenta el tamaño, el alcance y la complejidad de las operaciones pertinentes para mejorar la coherencia. Al mismo tiempo, también es necesario aumentar los medios de supervisión y ejecución de que dispone la Agencia, en particular permitiendo una vigilancia intensificada de determinados operadores de terceros países y aclarando las disposiciones relativas a la publicación de sus conclusiones, así como a la suspensión y revocación de las autorizaciones de operadores de terceros países.
- (8) Del mismo modo, es necesario modificar determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 452/2014 para mejorar la coherencia con el Reglamento (CE) n.º 2111/2005, en particular aclarando en mayor medida las condiciones y las fases del procedimiento que debe adoptar la Agencia cuando reciba una solicitud de un operador de tercer país sujeto a una prohibición de explotación o a una restricción operativa en virtud del Reglamento (CE) n.º 2111/2005.
- (9) Por último, es necesario introducir varias modificaciones de redacción en las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 452/2014, en concreto para actualizar las referencias jurídicas al Reglamento (UE) 2018/1139. Además, se proponen algunos cambios en las definiciones por motivos de coherencia con el Reglamento (UE) 2018/1139.
- (10) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 452/2014 en consecuencia.
- (11) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se basan en el Dictamen n.º 02/2022 ⁽⁴⁾, emitido por la Agencia de conformidad con el artículo 75, apartado 2, letras b) y c), y el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 452/2014 se modifica como sigue:

- 1) Los artículos 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación para los operadores de aeronaves de terceros países que, estando contemplados en el artículo 2, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(*), participen en operaciones de transporte aéreo comercial realizadas dentro del territorio sujeto a las disposiciones de los Tratados o en operaciones de entrada o salida de dicho territorio, en particular las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar las autorizaciones, así como las atribuciones y responsabilidades de los titulares de estas y las condiciones en las que, por razones de seguridad operacional, sea preciso que las operaciones se prohíban, limiten o sometan a determinadas condiciones.

⁽⁴⁾ Dictamen n.º 02/2022 de la AESA, sobre la actualización del Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión (Reglamento sobre operadores de terceros países), de 25 de abril de 2022 (<https://www.easa.europa.eu/en/document-library/opinions/opinion-no-022022>).

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) “vuelo”: la salida desde un aeródromo determinado con destino a otro aeródromo determinado;
- 2) “operador de tercer país”: cualquier operador respecto del cual un Estado miembro o la Agencia no desempeñan las funciones y obligaciones del Estado del operador.

*Artículo 3***Autorizaciones**

Los operadores de terceros países solo podrán realizar operaciones de transporte aéreo comercial dentro del territorio sujeto a las disposiciones de los Tratados u operaciones de entrada o salida de dicho territorio si cumplen los requisitos del anexo 1 del presente Reglamento y son titulares de una autorización expedida por la Agencia de conformidad con el anexo 2.».

(*) Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

- 2) Los anexos 1 y 2 del Reglamento (UE) n.º 452/2014 se modifican como se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

1) El anexo 1 se modifica como sigue:

a) la sección I se modifica como sigue:

i) el apartado TCO.100 se sustituye por el texto siguiente:

«TCO.100 Ámbito de aplicación

El presente anexo («Parte-TCO») establece los requisitos que deberá cumplir un operador de tercer país que realice operaciones de transporte aéreo comercial dentro del territorio sujeto a las disposiciones de los Tratados u operaciones de entrada o salida de dicho territorio.»

ii) se suprimen los apartados TCO.105 y TCO.110;

b) la sección II se modifica como sigue:

i) en el apartado TCO.200, las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) El operador de tercer país deberá cumplir:

- 1) las normas aplicables contenidas en los anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en particular, los anexos 1 (Licencias al personal), 2 (Reglamento del aire), 6 (Operación de aeronaves), según corresponda, 8 (Aeronavegabilidad), 18 (Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea) y 19 (Gestión de la seguridad operacional);
- 2) las directrices de seguridad operacional aplicables publicadas por la Agencia de conformidad con el artículo 76, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/1139;
- 3) los requisitos pertinentes de la Parte-TCO; y
- 4) los requisitos aplicables del Reglamento (UE) n.º 923/2012 (*).

b) El operador de tercer país tendrá que garantizar que las operaciones que realice una de sus aeronaves dentro del territorio sujeto a las disposiciones de los Tratados o para entrar o salir de dicho territorio se realicen de acuerdo:

- 1) con su certificado de operador aéreo (AOC en sus siglas inglesas) y sus especificaciones de operaciones asociadas de conformidad con el anexo 6 de la OACI; y
- 2) con la autorización a operadores de terceros países que se le haya expedido de conformidad con el presente Reglamento, así como con el ámbito y las atribuciones que contenga dicha autorización.

c) El operador de tercer país deberá garantizar que las aeronaves que realicen operaciones dentro del territorio sujeto a las disposiciones de los Tratados o para entrar o salir de dicho territorio dispongan de un certificado de aeronavegabilidad (CofA en sus siglas inglesas) expedido o validado de conformidad con el anexo 8 de la OACI por:

- 1) el Estado de matrícula; o
- 2) el Estado del operador de tercer país, siempre que este Estado y el de matrícula hayan llegado en virtud del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional a un acuerdo por el que se transfiera la competencia para la emisión del CofA.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1035/2011 y los Reglamentos (CE) n.º 1265/2007, (CE) n.º 1794/2006, (CE) n.º 730/2006, (CE) n.º 1033/2006 y (UE) n.º 255/2010 (DO L 281 de 13.10.2012, p. 1).»,

ii) en el apartado TCO.200, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Sin perjuicio del Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), el operador de tercer país deberá, sin demora indebida, notificar a la Agencia todo accidente que responda a la definición contenida en el anexo 13 de la OACI en el que se haya visto involucrada alguna de las aeronaves que se utilicen al amparo de su AOC, incluidas las aeronaves que no vayan a utilizarse para volar dentro del territorio sujeto a las disposiciones de los Tratados ni para entrar o salir de dicho territorio.

(*) Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35).»,

iii) el apartado TCO.205 se sustituye por el texto siguiente:

«TCO.205 Equipo de navegación, de comunicación y de vigilancia

Para las operaciones que realicen dentro del espacio aéreo situado sobre el territorio al que se apliquen los Tratados, el operador de tercer país deberá dotar a sus aeronaves de los equipos de navegación, comunicación y vigilancia que se requieran en ese espacio aéreo y utilizarlos de la forma que en él se exija.»

iv) el apartado TCO.215 se sustituye por el texto siguiente:

«TCO.215 Presentación de documentos, manuales y registros

A petición de una persona autorizada por la Agencia o por la autoridad competente del Estado miembro en el que haya aterrizado la aeronave operada por un operador de tercer país, el piloto al mando de dicha aeronave deberá presentar, sin demora indebida, toda la documentación, manuales o registros que deban llevarse a bordo.»

c) la sección III se modifica como sigue:

i) el apartado TCO.305 se sustituye por el texto siguiente:

«TCO.305 Vuelos de notificación única

a) No obstante lo dispuesto en el apartado TCO.300, letra a), el operador de tercer país podrá, sin necesidad de obtener previamente una autorización, realizar los siguientes vuelos dentro del territorio sujeto a las disposiciones de los Tratados, o vuelos de entrada o salida de dicho territorio:

- 1) vuelos efectuados en aras del interés público para hacer frente a una necesidad urgente, como las misiones humanitarias y las operaciones de socorro en caso de catástrofe;
- 2) servicios de ambulancia aéreos que se realicen para trasladar a pacientes enfermos o heridos entre centros de asistencia sanitaria o para prestar atención médica al paciente.

b) Las disposiciones de la letra a) solo se aplicarán si el operador de tercer país:

- 1) se lo ha notificado a la Agencia, con el formato y de la manera establecidos por esta, antes de la fecha prevista para el primer vuelo;
- 2) no está sujeto a una prohibición de explotación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2111/2005;
- 3) no está sujeto a suspensión o revocación con arreglo al apartado ART.235 del anexo 2;
- 4) no ha sido objeto de denegación de una solicitud de autorización a operadores de terceros países en virtud del apartado ART.200, letra e), punto 1, del anexo 2; y
- 5) solicita una autorización con arreglo al apartado TCO.300 dentro de los catorce días siguientes a la fecha de la notificación a la Agencia con arreglo a la letra b), punto 1).

c) El vuelo o vuelos especificados en la notificación prescrita en la letra a) podrán realizarse durante el período solicitado por el operador de tercer país, pero dicho período no podrá ser superior a un máximo de doce semanas consecutivas a partir de la fecha de notificación o hasta que la Agencia haya tomado una decisión sobre la solicitud de conformidad con el apartado ART.200 de la Parte ART, aplicándose de esas dos fechas la que sea anterior.

d) El operador de tercer país solo podrá presentar una notificación cada veinticuatro meses.»

ii) el apartado TCO.310 se sustituye por el texto siguiente:

«TCO.310 Atribuciones del titular de una autorización

Las atribuciones que se concedan al operador de tercer país se harán figurar en la autorización y no podrán exceder de las otorgadas por el Estado al que pertenezca aquel.»

iii) el apartado TCO.315 se sustituye por el texto siguiente:

«TCO.315 Cambios

a) Todo cambio no acordado con arreglo al apartado ART.210, letra c), del anexo 2 que afecte a las condiciones de una autorización requerirá la aprobación previa de la Agencia.

- b) El operador de tercer país presentará la solicitud de aprobación previa de la Agencia al menos treinta días antes de la fecha prevista para el cambio.

El operador de tercer país deberá facilitar a la Agencia la información contemplada en el apartado TCO.300, restringida a aquello a lo que concierna el cambio.

Tras la presentación de la solicitud de cambio, el operador de tercer país deberá operar con arreglo a las condiciones que disponga la Agencia con arreglo al apartado ART.225, letra b), del anexo 2.

- c) Todos los cambios que no requieran aprobación previa acordados con arreglo al apartado ART.210, letra c), del anexo 2 deberán notificarse a la Agencia antes de procederse a su aplicación.»

iv) en el apartado TCO.320, letra a), el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

- «6) el operador de tercer país pueda justificar, a petición de la Agencia, su intención de seguir llevando a cabo operaciones con arreglo a su autorización a operadores de terceros países;»,

v) en el apartado TCO.320, letra a), se añade el punto 7 siguiente:

- «7) el operador de tercer país opere al menos una aeronave en virtud de su autorización a operadores de terceros países.»

vi) en el apartado TCO.320, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) Si la autorización deja de ser válida, el operador de tercer país obtendrá una nueva autorización de la Agencia antes de reanudar las operaciones dentro del territorio sujeto a las disposiciones de los Tratados u operaciones de entrada o salida de dicho territorio. El operador de tercer país solicitará la nueva autorización con el formato y de la manera que establezca la Agencia y presentará cualquier documento necesario para determinar que ya no concurren los motivos por los que la autorización deja de tener validez y que cumple los requisitos para obtener la autorización en virtud de la Parte-TCO.»

2) El anexo 2 se modifica como sigue:

a) la sección I se modifica como sigue:

1) se suprime el apartado ART.105,

a) en el apartado ART.110, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) La Agencia informará a los Estados miembros de cada notificación que haya recibido en virtud del apartado TCO.305 del anexo 1 sin demora indebida.»

b) en el apartado ART.115, letra a), los puntos 5, 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

- «5) las medidas de ejecución adoptadas, incluidas las multas impuestas por la Agencia en virtud del Reglamento (UE) 2018/1139;
- 6) la aplicación de las medidas correctoras ordenadas por la Agencia de conformidad con el artículo 76, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/1139; y
- 7) el uso de disposiciones de flexibilidad de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139.»

b) la sección II se modifica como sigue:

i) en el apartado ART.200, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) La Agencia completará la evaluación inicial dentro de los treinta días siguientes a la recepción de todos los documentos exigidos con arreglo al apartado TCO.300, letras c) y d), del anexo 1.

Cuando la evaluación inicial requiera una evaluación suplementaria o una auditoría, el plazo de evaluación se prolongará por la duración de aquella o de esta, según corresponda.»

ii) en el apartado ART.200, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

- «d) Cuando el operador de tercer país no facilite la información exigida para la evaluación de conformidad con el apartado TCO.300, letras c) y d), del anexo 1 dentro del plazo establecido por la Agencia, esta podrá decidir suspender la evaluación de la solicitud hasta que se facilite la información. En este caso, la Agencia informará de su decisión al operador de tercer país en cuestión.»

- iii) en el apartado ART.200, letra e), el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1) rechazar la solicitud si el resultado de la evaluación indica que una evaluación suplementaria no permitiría tampoco expedir una autorización; o»,
- iv) en el apartado ART.200, se añade la letra f) siguiente:
 - «f) Cuando se haya rechazado previamente una solicitud de un operador de tercer país o se haya revocado la autorización, la Agencia podrá decidir esperar nueve meses a partir de la fecha de revocación o rechazo antes de empezar a tramitar la nueva solicitud.»
- v) en el apartado ART.205, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) Al recibir una solicitud de autorización de un operador de tercer país que esté sujeto a una prohibición de explotación o a una restricción operativa con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2111/2005, la Agencia tendrá en cuenta el alcance de la prohibición para determinar el procedimiento de evaluación pertinente, que se describe en el apartado ART.200. Cuando el operador de tercer país esté sujeto a una prohibición de explotación que abarque todo el ámbito de sus operaciones, la evaluación incluirá una auditoría de dicho operador.»
- vi) en el apartado ART.205, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) La Agencia procederá a una auditoría únicamente cuando:
 - 1) el operador del tercer país dé su acuerdo para ser auditado;
 - 2) el resultado del procedimiento de evaluación inicial mencionado en el apartado ART.200 indique que existe la posibilidad de que la auditoría arroje un resultado positivo; y
 - 3) la auditoría pueda llevarse a cabo en las instalaciones del operador de tercer país sin riesgo para la seguridad o la protección del personal de la Agencia.»
- vii) en el apartado ART.210, letra a), la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) La Agencia deberá expedir la autorización cuando:»,
- viii) en el apartado ART.210, letra a), el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «4) no existan evidencias de deficiencias importantes en la capacidad del Estado del operador de tercer país o del de matrícula, según corresponda, para efectuar la certificación y la supervisión del operador de tercer país y/o de las aeronaves de conformidad con las normas aplicables de la OACI;»,
- ix) en el apartado ART.210, letra a), el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «5) el solicitante no esté sujeto a ninguna prohibición de explotación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2111/2005; y»,
- x) en el apartado ART.210, letra a), se añade el punto 6 siguiente:
 - «6) se haya cerrado cualquier caso de incumplimiento detectado durante la evaluación.»
- xi) en el apartado ART.210, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «b) La autorización se expedirá por un tiempo ilimitado.

La Agencia indicará las atribuciones y el ámbito de las actividades que el operador de tercer país esté autorizado para ejercer.
 - c) La Agencia acordará con el operador de tercer país el alcance de los cambios en las obligaciones de este que no requieran aprobación previa, teniendo en cuenta el tamaño, el tipo y la complejidad de la operación.»
- xii) en el apartado ART.215, letra a), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2) si procede, la aplicación de las medidas correctoras ordenadas por ella de conformidad con el artículo 76, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/1139.»
- xiii) en el apartado ART.215, letra b), el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «4) tener en cuenta las decisiones e investigaciones enmarcadas en el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 o las consultas conjuntas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 473/2006;»,

xiv) en el apartado ART.215, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) En caso de que, atendiendo a la información disponible, se sospeche que el nivel de seguridad operacional ofrecido por el operador de tercer país y/o la capacidad de supervisión del Estado del operador o del Estado de matrícula haya podido disminuir por debajo de los niveles aplicables establecidos en los anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la Agencia deberá someter al operador del tercer país a una vigilancia intensificada. La Agencia adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que la operación prevista por el operador de tercer país se lleve a cabo de conformidad con los requisitos aplicables de la Parte-TCO. Estas medidas podrán incluir lo siguiente:

- 1) una auditoría del operador de tercer país de conformidad con el apartado ART.205, letra d);
- 2) la obligación del operador de tercer país de presentar a la Agencia a intervalos regulares informes o información técnica adaptada;
- 3) una limitación temporal de la operación de la flota actual del operador de tercer país o del alcance de las operaciones de transporte aéreo comercial dentro del territorio sujeto a las disposiciones de los Tratados u operaciones de entrada o salida de dicho territorio.»

xv) en el apartado ART.220, se añade la letra e) siguiente:

«e) Al indicar el intervalo de revisión, la Agencia tendrá en cuenta el tamaño, el tipo y la complejidad de la operación, la información disponible sobre el número de vuelos efectuados al amparo de la autorización a operadores de terceros países y los elementos pertinentes a que se refiere el apartado ART.200, letra c).»

xvi) en el apartado ART.230, las letras b), c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) La Agencia identificará una deficiencia de nivel 1 cuando se detecte cualquier incumplimiento importante que, afectando a los requisitos aplicables del Reglamento (UE) 2018/1139 y de la Parte-TCO o a las condiciones de la autorización, reduzca la seguridad operacional o ponga gravemente en peligro la seguridad operacional del vuelo.

Las deficiencias de nivel 1 incluirán, entre otras, las siguientes:

- 1) la denegación del acceso de la Agencia a las instalaciones del operador de tercer país, según lo dispuesto en el apartado TCO.115, letra b), del anexo 1, durante las horas de apertura normales y tras haberse presentado a ese efecto una petición por escrito;
 - 2) la aplicación de cambios que requieran aprobación previa sin antes haberla recibido con arreglo al apartado ART.210;
 - 3) la obtención o la prolongación de la validez de una autorización mediante la falsificación de pruebas documentales;
 - 4) la existencia de evidencias de malas prácticas o de fraude en el uso de la autorización;
 - 5) la presencia de múltiples deficiencias de nivel 2 detectadas durante una evaluación que indiquen una debilidad sistémica que reduzca la seguridad operacional o ponga gravemente en peligro la seguridad del vuelo.
- c) La Agencia identificará una deficiencia de nivel 2 cuando se detecte cualquier incumplimiento que, afectando a los requisitos aplicables del Reglamento (UE) 2018/1139 y de la Parte-TCO o a las condiciones de la autorización, pueda reducir la seguridad operacional o poner en peligro la seguridad operacional del vuelo.
- d) Sin perjuicio de cualquier otra medida adicional que requieran el Reglamento (UE) 2018/1139 y sus actos delegados y de ejecución, en caso de que se detecte una deficiencia durante el seguimiento, la Agencia deberá comunicarla por escrito al operador de tercer país y requerir que se adopten medidas correctoras para eliminar o atenuar su causa y evitar su repetición.»

xvii) en el apartado ART.230, letra e), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) evaluar las medidas correctoras y el plan de ejecución que proponga el operador de tercer país; la propuesta deberá aceptarse si la evaluación concluyere que el plan contiene un análisis de la causa o causas de la deficiencia, así como medidas eficaces para eliminarla o atenuarla y evitar su repetición.

En caso de que el operador de tercer país no remita un plan de medidas correctoras aceptable con arreglo a la letra e), punto 1, o no aplique esas medidas dentro del plazo que haya aceptado o ampliado la Agencia, la deficiencia se elevará al nivel 1 y se emprenderán las medidas que contempla el apartado ART.235, letra a).»,

xviii) en el apartado ART.235, las letras b), c), d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

- «b) La limitación o la suspensión de la autorización se levantarán cuando la Agencia considere que el operador de tercer país, su Estado o el Estado de matrícula, según corresponda, han adoptado medidas correctoras satisfactorias.
- c) Al estudiar el levantamiento de una suspensión, la Agencia deberá considerar someter a una auditoría al operador de tercer país si concurren las condiciones previstas en el apartado ART.205, letra c). En caso de que la suspensión se haya debido a deficiencias importantes en la supervisión del solicitante por parte de su Estado o del Estado de matrícula, según corresponda, la auditoría podrá incluir una evaluación con el fin de comprobar si ya se han corregido esas deficiencias.
- d) La Agencia podrá revocar la autorización si, tras una suspensión, el operador de tercer país, su Estado o el Estado de matrícula, según corresponda, no han tomado medidas correctoras satisfactorias en un plazo máximo de doce meses.
- e) La Agencia revocará la autorización cuando el operador de tercer país quede sujeto a una prohibición de explotación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2111/2005.»

xix) se añade el apartado ART.240 siguiente:

«ART.240 Validez de la autorización

- a) Cuando el titular de una autorización a operadores de terceros países deje de cumplir los requisitos para la continuidad de la validez del apartado TCO.320 del anexo 1, la Agencia informará al operador de tercer país y a los Estados miembros de que dicha autorización ha perdido su validez.
- b) Cuando la Agencia reciba una solicitud de nueva autorización después de que la autorización anterior haya dejado de ser válida, llevará a cabo una evaluación según sea necesario para garantizar que la operación prevista se llevará a cabo de conformidad con los requisitos aplicables de la Parte-TCO.»

xx) se añade el apartado ART.245 siguiente:

«ART.245 Vuelos de notificación única

Tras recibir una notificación del operador de tercer país con arreglo al apartado TCO.305 del anexo 1, la Agencia evaluará, sin demora indebida, si se cumplen las condiciones establecidas en dicho apartado.

Cuando la Agencia considere que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado TCO.305 del anexo 1, informará de ello al operador de tercer país y al Estado o Estados miembros afectados.»

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/660 DE LA COMISIÓN**de 2 de diciembre de 2022**

por el que se establecen normas detalladas relativas a la lista de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación o a restricciones de explotación en la Unión, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, y que deroga el Reglamento (CE) n.º 473/2006 por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 se establecen procedimientos para actualizar la lista de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación o a restricciones de explotación en la Unión («la lista de la Unión»), así como procedimientos que permiten a los Estados miembros, en determinadas circunstancias, adoptar medidas excepcionales que impongan prohibiciones de explotación dentro de sus territorios.
- (2) Es conveniente completar el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 con normas detalladas relativas a estos procedimientos.
- (3) Conviene, en particular, especificar la información que deben proporcionar los Estados miembros cuando pidan a la Comisión que adopte una decisión con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 para actualizar la lista de la Unión imponiendo una nueva prohibición de explotación, levantando una prohibición existente o modificando las condiciones asociadas.
- (4) Es preciso establecer condiciones para el ejercicio del derecho de defensa por parte de las compañías sujetas a las decisiones adoptadas por la Comisión a fin de actualizar la lista de la Unión. Los procedimientos relativos al derecho de defensa por parte de las compañías aéreas deben aclararse. Por consiguiente, el presente Reglamento establece normas detalladas relativas al ejercicio del derecho de defensa por parte de las compañías aéreas cuando la Comisión considere la adopción de una decisión con arreglo al artículo 4, apartado 2, o al artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2111/2005.
- (5) En el contexto de la actualización de la lista de la Unión, el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 exige a la Comisión que tenga debidamente en cuenta la necesidad de que las decisiones se adopten rápidamente y, si procede, establezca un procedimiento para casos urgentes.
- (6) La Comisión debe recibir información adecuada sobre las prohibiciones de explotación impuestas por los Estados miembros como medidas excepcionales con arreglo al artículo 6, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005.
- (7) Con el fin de adaptarse a los medios de comunicación actuales, debe permitirse una mayor flexibilidad en la forma de comunicar la información a los servicios competentes de la Comisión.
- (8) En interés de la claridad de los términos utilizados, es necesario garantizar la coherencia en las referencias a la autoridad que sea responsable de la supervisión de la compañía aérea afectada.

⁽¹⁾ DO L 314 de 27.12.2005, p. 15.

- (9) El Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ modificó el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2111/2005. Ese artículo faculta a la Comisión para adoptar actos delegados. Con objeto de garantizar el correcto funcionamiento de los procedimientos para actualizar la lista de la Unión en el nuevo marco jurídico, determinadas normas deben adoptarse por medio de tales actos. Estos actos deben sustituir al Reglamento (CE) n.º 473/2006 ⁽³⁾ de la Comisión, que, por tanto, debe ser derogado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas detalladas relativas a los siguientes procedimientos mencionados en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005:

- a) establecimiento de la lista de la Unión;
- b) actualización de la lista de la Unión;
- c) medidas excepcionales adoptadas por un Estado miembro;
- d) ejercicio del derecho de defensa por parte de las compañías aéreas;
- e) aplicación de la lista de la Unión por los Estados miembros.

Artículo 2

Peticiones de actualización de la lista de la Unión formuladas por los Estados miembros

1. Cuando un Estado miembro pida a la Comisión que actualice la lista de la Unión con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, deberá proporcionar a la Comisión la información que se establece en el anexo I del presente Reglamento.
2. La petición contemplada en el apartado 1 deberá dirigirse a la Secretaría General de la Comisión. Además, la información que se establece en el anexo I deberá comunicarse simultáneamente a los servicios competentes de la Dirección General de Movilidad y Transportes de la Comisión.
3. La Comisión informará de la petición contemplada en el apartado 1 a los demás Estados miembros a través de los representantes de estos en el Comité de Seguridad Aérea, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento interno del Comité. La Comisión informará asimismo a la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea («la Agencia»).

Artículo 3

Consulta conjunta con las autoridades responsables de la supervisión de la compañía aérea afectada

1. Cuando un Estado miembro considere presentar una petición a la Comisión con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, deberá invitar a la Comisión, a la Agencia y a los demás Estados miembros a participar en todas las consultas con las autoridades responsables de la supervisión de la compañía aérea afectada.
2. La adopción de las decisiones previstas en el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 irá precedida, cuando sea adecuado y factible, de consultas con las autoridades responsables de la supervisión de la compañía aérea afectada. Siempre que sea posible, se mantendrán consultas conjuntas entre la Comisión, la Agencia y los Estados miembros.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control (DO L 198 de 25.7.2019, p. 241).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 473/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84, 23.3.2006, p.8).

3. En los casos en que la urgencia lo exija, pueden mantenerse consultas conjuntas tras la adopción de las decisiones contempladas en el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5. En esa circunstancia, la Comisión informará a la autoridad afectada de que está a punto de adoptarse una decisión con arreglo al artículo 4, apartado 2, o al artículo 5, apartado 1.
4. Podrán realizarse consultas conjuntas por correspondencia y durante visitas *in situ* con la finalidad de permitir la recogida de pruebas, cuando proceda.

Artículo 4

Ejercicio del derecho de defensa por parte de las compañías aéreas

1. Antes de adoptar una decisión con arreglo al artículo 4, apartado 2, o al artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, la Comisión comunicará a la compañía aérea afectada los hechos y argumentos esenciales sobre los que se base tal decisión. La compañía aérea afectada tendrá la oportunidad de presentar sus observaciones por escrito a la Comisión en un plazo de diez días laborables a partir de la fecha de la comunicación. Cuando la decisión afecte a más de una compañía aérea certificada en el mismo Estado, se considera que la presentación de observaciones por escrito a la Comisión en un plazo de diez días laborables se ha cumplido una vez que la Comisión haya comunicado los hechos y argumentos esenciales que reciba a las autoridades responsables de la supervisión de esas compañías aéreas.
2. La Comisión informará a la Agencia y a los Estados miembros a través de los representantes de estos en el Comité de Seguridad Aérea, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento interno del Comité. A petición de la compañía aérea afectada, se le permitirá presentar su posición oralmente ante el Comité de Seguridad Aérea antes de que se adopte una decisión con arreglo al artículo 4, apartado 2, o al artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2111/2005. Durante la presentación, la compañía aérea afectada podrá estar asistida por las autoridades responsables de su supervisión, si así lo pide.
3. En casos de urgencia, la Comisión no estará obligada a cumplir la obligación de comunicación prevista en el apartado 1 del presente artículo antes de adoptar una medida provisional de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005.
4. Cuando adopte una decisión con arreglo al artículo 4, apartado 2, o al artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, la Comisión informará inmediatamente a la compañía afectada y a las autoridades responsables de su supervisión.

Artículo 5

Cumplimiento de la normativa

Los Estados miembros informarán a la Comisión de todas las medidas tomadas para aplicar las decisiones adoptadas por la Comisión con arreglo al artículo 4, apartado 2, o al artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2111/2005.

Artículo 6

Medidas excepcionales adoptadas por un Estado miembro

1. Cuando un Estado miembro haya impuesto a una compañía aérea una prohibición inmediata de explotación en su territorio, tal como permite el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, informará inmediatamente de ello a la Comisión y comunicará a la Comisión la información que se establece en el anexo II.
2. Cuando un Estado miembro haya mantenido o impuesto a una compañía aérea una prohibición de explotación en su territorio, tal como permite el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, informará inmediatamente de ello a la Comisión y comunicará a la Comisión la información que se establece en el anexo III.
3. La información que se establece en los anexos II y III deberá dirigirse a la Secretaría General de la Comisión. Además, la información contemplada en los anexos II o III deberá comunicarse simultáneamente a los servicios competentes de la Dirección General de Movilidad y Transportes de la Comisión.

4. La Comisión informará a la Agencia y a los demás Estados miembros a través de los representantes de estos en el Comité de Seguridad Aérea, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento interno del Comité.

Artículo 7

Derogación del Reglamento (CE) n.º 473/2006

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 473/2006.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Información que deben proporcionar los Estados miembros que formulen una petición con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005

Cuando un Estado miembro pida una actualización de la lista de la Unión con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, deberá proporcionar a la Comisión la siguiente información:

1. En relación con el Estado miembro que formula la petición:
 - a) nombre y cargo del interlocutor oficial;
 - b) correo electrónico o número de teléfono del interlocutor oficial.
 2. En relación con las compañías y las aeronaves:
 - a) identificación de las compañías afectadas, incluidos el nombre de la entidad jurídica [que figura en el certificado de operador aéreo (AOC) o su equivalente], la denominación comercial (si es diferente del nombre de la entidad jurídica), el número del AOC (si está disponible), el número OACI (Organización de Aviación Civil Internacional) de designación de la compañía aérea (si se conoce) y los datos completos de contacto;
 - b) nombres y datos completos de contacto de las autoridades responsables de la supervisión normativa de las compañías aéreas afectadas;
 - c) datos relativos a los tipos de aeronaves, los Estados de matrícula, los números de matrícula y, si están disponibles, los números de serie de construcción de las aeronaves afectadas.
 3. En relación con la decisión solicitada:
 - a) tipo de decisión solicitada: especifíquese si impone una prohibición de explotación, levanta una prohibición de explotación o modifica las condiciones de una prohibición de explotación;
 - b) alcance de la decisión solicitada: indíquese si se trata de compañías concretas (detállense en este caso) o de todas las compañías sujetas a una autoridad de supervisión determinada y menciónense las aeronaves o tipos de aeronaves específicos.
 4. En relación con la petición de imposición de una prohibición de explotación:
 - a) descripción detallada del problema de seguridad (por ejemplo, los resultados de una inspección) que llevó a pedir la prohibición total o parcial [haciendo referencia ordenadamente a cada uno de los criterios comunes pertinentes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005];
 - b) descripción general de las condiciones cuyo cumplimiento se recomienda para permitir que se anule o retire la prohibición propuesta y que servirán de base para preparar un plan de acción correctiva en consulta con las autoridades responsables de la supervisión normativa de las compañías aéreas afectadas.
 5. En relación con la petición de levantamiento de una prohibición de explotación o de modificación de las condiciones asociadas:
 - a) fecha y detalles del plan de acción correctiva acordado, si procede;
 - b) pruebas del posterior cumplimiento del plan de acción correctiva acordado, si procede;
 - c) confirmación escrita expresa de las autoridades responsables de la supervisión normativa de las compañías aéreas afectadas de que se ha aplicado el plan de acción correctiva.
 6. En relación con la publicidad:

información sobre si el Estado miembro ha hecho pública su petición.
-

ANEXO II

Comunicación por un Estado miembro de medidas excepcionales adoptadas con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 para imponer una prohibición de explotación en su territorio

Cuando un Estado miembro informe de que se ha impuesto una prohibición de explotación en su territorio a una compañía aérea de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, deberá proporcionar a la Comisión la siguiente información:

1. En relación con el Estado miembro que informa:
 - a) nombre y cargo del interlocutor oficial;
 - b) correo electrónico o número de teléfono del interlocutor oficial.
2. En relación con las compañías y las aeronaves:
 - a) identificación de las compañías afectadas, incluidos el nombre de la entidad jurídica [que figura en el certificado de operador aéreo (AOC) o su equivalente], la denominación comercial (si es diferente del nombre de la entidad jurídica), el número del AOC (si está disponible), el número OACI de designación de la compañía aérea (si se conoce) y los datos completos de contacto;
 - b) nombres y datos completos de contacto de las autoridades responsables de la supervisión normativa de las compañías aéreas afectadas;
 - c) datos relativos a los tipos de aeronaves, los Estados de matrícula, los números de matrícula y, si están disponibles, los números de serie de construcción de las aeronaves afectadas.
3. En relación con la decisión:
 - a) fecha, hora y duración la decisión;
 - b) descripción de la decisión de denegar, suspender, revocar o restringir una autorización de explotación o un permiso técnico;
 - c) alcance de la decisión: indíquese si se trata de compañías concretas (detállense en este caso) o de todas las compañías sujetas a una autoridad de supervisión determinada y menciónense las aeronaves o tipos de aeronaves específicos;
 - d) descripción de las condiciones que permiten anular o retirar la denegación, suspensión, revocación o restricción de la autorización de explotación o el permiso técnico.
4. En relación con el problema de seguridad:

descripción detallada del problema de seguridad (por ejemplo, los resultados de una inspección) que lleve a una decisión de prohibición total o parcial [haciendo referencia ordenadamente a cada uno de los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005].
5. En relación con la publicidad:

información sobre si el Estado miembro ha hecho pública su prohibición.

ANEXO III

Comunicación por parte de un Estado miembro de las medidas excepcionales adoptadas tal como permite el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 para mantener o imponer una prohibición de explotación en su territorio cuando la Comisión ha decidido no incluir medidas similares en la lista de la Unión

Cuando un Estado miembro informe de que se ha mantenido o impuesto una prohibición de explotación en su territorio a una compañía aérea tal como permite el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, deberá proporcionar a la Comisión la siguiente información:

1. En relación con el Estado miembro que informa:
 - a) nombre y cargo del interlocutor oficial;
 - b) correo electrónico o número de teléfono del interlocutor oficial.
 2. En relación con las compañías y las aeronaves:

identificación de las compañías afectadas, incluidos el nombre de la entidad jurídica [que figura en el certificado de operador aéreo (AOC) o su equivalente], la denominación comercial (si es diferente del nombre de la entidad jurídica), el número del AOC (si está disponible), el número OACI de designación de la compañía aérea (si se conoce).
 3. En relación con la referencia a la decisión de la Comisión:
 - a) fecha y referencias de todos los documentos pertinentes de la Comisión;
 - b) fecha de la decisión de la Comisión o del Comité de Seguridad Aérea.
-

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/661 DE LA COMISIÓN**de 2 de diciembre de 2022****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los criterios comunes para considerar la aplicación o supresión de una prohibición de explotación a nivel de la Unión**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros de transporte aéreo sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 se prevé el establecimiento de una lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en los territorios en los que se aplican los Tratados.
- (2) El establecimiento de la lista de compañías aéreas de la Unión se basa en criterios comunes para imponer a una compañía aérea una prohibición de explotación a nivel de la Unión. Estos criterios comunes se establecen en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005.
- (3) Una evaluación del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 realizada por la Comisión determinó varios ámbitos en los que se podría mejorar la aplicación de dicho Reglamento para tener en cuenta los avances científicos y técnicos. En los últimos años, la gestión de la seguridad aérea se ha apoyado en nuevos avances técnicos que han permitido valorar datos verificables en relación con la evaluación de las capacidades de los operadores de terceros países y de la información resultante de las inspecciones en rampa, en cumplimiento de las normas de seguridad pertinentes. Además, la recopilación de conocimientos científicos, en el marco de las actividades de investigación de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea, mejora su capacidad para evaluar un sistema de gestión de la seguridad de un operador. Por consiguiente, es necesario modificar el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 para tener en cuenta esta evolución.
- (4) En los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 se enumeran los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de considerar la imposición de una prohibición (o de restricciones operativas). De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 2111/2005, debe actualizarse la lista de la Unión suprimiendo de ella una compañía aérea, una vez que se hayan corregido las deficiencias en materia de seguridad y no haya ningún otro motivo, sobre la base de los criterios comunes, para mantener a la compañía aérea en dicha lista. Por razones de transparencia, es necesario indicar los elementos necesarios para la evaluación en caso de que dejen de cumplirse los criterios comunes cuyo incumplimiento haya dado lugar a la detección de las deficiencias mencionadas.
- (5) Pueden lograrse determinadas mejoras modificando el anexo del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 sobre los criterios comunes utilizados para considerar la imposición [o supresión] de una prohibición de explotación a nivel de la Unión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n.º 2111/2005 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 344 de 27.12.2005, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

«ANEXO

Criterios comunes que deben considerarse para imponer una prohibición de explotación a nivel de la Unión

Las decisiones sobre las acciones a nivel de la Unión deben adoptarse caso por caso. En función de cada caso, una compañía o todas las compañías certificadas en el mismo Estado pueden ser objeto de una acción a nivel de la Unión.

A. Al examinar si una compañía aérea (o todas las compañías aéreas certificadas en el mismo Estado) debe ser objeto de una prohibición total o parcial, se evaluará si la compañía cumple las normas de seguridad pertinentes teniendo en cuenta los elementos siguientes:

1. Pruebas verificadas de deficiencias graves en materia de seguridad por parte de la compañía aérea:
 - a) informes que revelen deficiencias graves en materia de seguridad o la incapacidad persistente por parte de la compañía para tratar las deficiencias determinadas en inspecciones en rampa realizadas en el marco del programa de inspección en rampa de la UE ⁽¹⁾ comunicado previamente a la compañía;
 - b) deficiencias detectadas en el marco de las disposiciones para la recogida de información en la subparte RAMP del anexo II del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión ⁽²⁾;
 - c) una prohibición de explotación impuesta a una compañía por parte de un tercer país a causa de deficiencias confirmadas relacionadas con las normas de seguridad pertinentes;
 - d) información confirmada relacionada con un accidente o un incidente grave que indique la existencia de deficiencias sistémicas latentes en materia de seguridad;
 - e) información recogida a través del proceso de autorización de operadores de terceros países, ya sea en el contexto de un seguimiento inicial o de un seguimiento continuo llevado a cabo por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea («la Agencia»), y en particular en lo que concierne a las medidas adoptadas por la Agencia en relación con la denegación de una solicitud con arreglo al punto ART.200, letra e), punto 1, del anexo II del Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión ⁽³⁾ o la suspensión o revocación de una autorización con arreglo al punto ART.235 por motivos de seguridad.
2. Falta de capacidad o de voluntad de una compañía aérea para tratar las deficiencias en materia de seguridad, como lo demuestra:
 - a) la falta de transparencia o comunicación adecuada y oportuna por parte de una compañía aérea en respuesta a una investigación de la autoridad de aviación civil de un Estado miembro, de la Comisión o de la Agencia, en relación con la seguridad de su actividad de explotación;
 - b) un plan de acción correctiva inadecuado o insuficiente elaborado en respuesta a una deficiencia grave detectada en materia de seguridad.
3. Falta de capacidad o de voluntad de las autoridades con responsabilidad de supervisión reglamentaria de una compañía aérea al tratar las deficiencias en materia de seguridad, como lo demuestra:
 - a) la falta de cooperación con la autoridad de aviación civil de un Estado miembro, la Comisión o la Agencia por parte de las autoridades competentes de otro Estado, después de que se haya manifestado preocupación acerca de la seguridad de la explotación de una compañía aérea autorizada o certificada en ese Estado;
 - b) una capacidad insuficiente de las autoridades competentes con responsabilidad de supervisión reglamentaria de la compañía aérea para aplicar y hacer cumplir las normas de seguridad pertinentes. Se deben tener particularmente en cuenta los elementos siguientes:
 - i) las auditorías y los planes de acción correctiva conexos establecidos conforme al Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional de la Organización de Aviación Civil Internacional o conforme al Derecho aplicable de la Unión;

⁽¹⁾ Programa europeo relativo a la realización de inspecciones en rampa de aeronaves utilizadas por operadores de terceros países (SAFA) o utilizadas por operadores bajo la supervisión reglamentaria de otro Estado miembro de la UE (SACA).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 133 de 6.5.2014, p. 12).

- ii) si la autorización de explotación o el permiso técnico de una compañía sujeta a la vigilancia de ese Estado ha sido rechazado o revocado previamente por otro Estado;
 - iii) si el certificado del operador aéreo no ha sido emitido por la autoridad competente del Estado en el que la compañía tiene su centro de actividad principal;
 - c) las autoridades competentes del Estado en el que está registrado el avión utilizado por la compañía aérea carecen de suficiente capacidad para supervisar los aviones utilizados por la compañía aérea de conformidad con sus obligaciones en virtud del Convenio de Chicago.
- B. De acuerdo con el artículo 4, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, a la hora de considerar si la lista de la Unión debe actualizarse suprimiendo de ella una compañía aérea porque se han remediado las deficiencias en materia de seguridad y, sobre la base de los criterios comunes indicados en la sección A, no existe ninguna otra razón para mantener a la compañía aérea en la lista de la Unión, puede considerarse que los elementos siguientes aportan pruebas al respecto:
1. pruebas verificables que demuestren que las deficiencias detectadas se han rectificado de manera sostenible y que la compañía aérea cumple y aplica plenamente las normas de seguridad pertinentes;
 2. la recertificación de las compañías aéreas por parte de las autoridades responsables de la supervisión reglamentaria de conformidad con el proceso de la OACI, con pruebas de que todas las actividades han sido debidamente documentadas;
 3. pruebas verificables del cumplimiento y la aplicación efectiva de las normas de seguridad pertinentes por parte de las autoridades responsables de la supervisión reglamentaria de la compañía aérea;
 4. la capacidad verificable de las autoridades responsables de la supervisión reglamentaria de la compañía aérea para garantizar la aplicación de un sistema reglamentario sólido;
 5. pruebas verificables de que las autoridades responsables de la supervisión reglamentaria de la compañía aérea llevan a cabo una vigilancia eficaz que permite hacer cumplir y respetar adecuadamente las normas de seguridad pertinentes;
 6. la información recogida a través del proceso de autorización de operadores de terceros países, ya sea en el contexto de un seguimiento inicial o de un seguimiento continuo de la Agencia;
 7. la información recogida a través de las inspecciones en rampa.»
- .
-

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/662 DE LA COMISIÓN**de 20 de enero de 2023****por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en lo que respecta al método de cálculo de los pasivos surgidos de derivados**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 103, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 5, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión ⁽²⁾, los pasivos procedentes de contratos de derivados son uno de los componentes del cálculo de las contribuciones anuales que deben pagar las entidades a los mecanismos de financiación de la resolución. En particular, el importe medio anual, calculado trimestralmente, de los pasivos a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo y que procedan de contratos de derivados debe valorarse de conformidad con los artículos 429, 429 *bis* y 429 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, los artículos 429, 429 *bis* y 429 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 obligaban a las entidades a determinar el valor de exposición de sus derivados utilizando un método de valoración de la posición a precios de mercado (el método de la exposición actual o CEM) en virtud de una referencia al artículo 274 del mismo Reglamento, en relación con el cálculo de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento.
- (3) El Reglamento (UE) 2019/876 modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013. En particular, los artículos 429, 429 *bis* y 429 *ter* fueron sustituidos por los nuevos artículos 429 a 429 *octies*. Dicha modificación incluía, entre otras cosas, la introducción, en el artículo 429 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de la obligación de las entidades de calcular el valor de exposición de los contratos de derivados con arreglo al método de valoración de la posición a precios de mercado conocido como «método estándar para el riesgo de crédito de contraparte», que sustituyó al método de exposición actual o «CEM», con efecto en los períodos de contribución *ex ante* a partir de 2023.
- (4) El método estándar para el riesgo de crédito de contraparte es imposible de aplicar a la valoración de pasivos procedentes de contratos de derivados cuando dicha valoración debe realizarse a efectos del Reglamento Delegado (UE) 2015/63. En efecto, la aplicación del citado método distorsionaría el cálculo de los pasivos procedentes de contratos de derivados, y ello con consecuencias más graves para unas entidades que para otras. El problema radica, por una parte, en la presencia de un límite mínimo de cero en determinadas fórmulas que deben aplicarse, lo que

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO L 11 de 17.1.2015, p. 44).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

repercutiría de manera diferente sobre las entidades en función de si utilizan o no las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera), y, por otra parte, en las dificultades técnicas y las incertidumbres en la aplicación de las fórmulas de cálculo de la exposición futura potencial. Por consiguiente, es necesario permitir a las entidades utilizar el método de la exposición actual para la valoración de los pasivos procedentes de contratos de derivados e introducir dicho método, anteriormente establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63.

- (5) Así pues, procede modificar en consecuencia el Reglamento Delegado (UE) 2015/63.
- (6) Es necesario conceder a las autoridades de resolución más tiempo para adoptar y notificar sus decisiones sobre las contribuciones a los mecanismos de financiación de la resolución en consonancia con los requisitos modificados. Por lo tanto, ha de preverse una disposición transitoria para el año 2023 por la que se amplíen los plazos aplicables a dicha notificación.
- (7) Dado que las autoridades de resolución deben aplicar los requisitos modificados a fin de calcular y recaudar las contribuciones correspondientes al ejercicio 2023 cuanto antes, es necesario disponer que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación.
- (8) De conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63, las entidades deben comunicar a las autoridades de resolución la información pertinente para el cálculo de las contribuciones a más tardar el 31 de enero de cada año. Es preciso conceder a las entidades un mes más para facilitar dicha información en 2023, a través de una disposición transitoria.
- (9) Asimismo, es necesario que las autoridades de resolución puedan emitir instrucciones dirigidas a las entidades acerca de la comunicación de la citada información, en consonancia con las modificaciones introducidas, con suficiente antelación al plazo fijado para 2023, a fin de evitar generar inseguridad jurídica en cuanto al método que debe aplicarse en 2023 a la valoración de los pasivos procedentes de contratos de derivados. Con miras a garantizar la continuidad del método de cálculo a lo largo de los períodos de contribución y permitir que las autoridades de resolución emitan, a partir del 1 de octubre de 2022, instrucciones acerca de la comunicación de dicha información de conformidad con el presente Reglamento, este debe ser aplicable con carácter retroactivo a partir de la mencionada fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2015/63 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, se añade el punto 30 siguiente:

«30) “pasivos procedentes de contratos de derivados”: pasivos individuales procedentes de un contrato de derivados o, en su caso, pasivos procedentes de un conjunto de operaciones compensables con contratos de derivados que se enumeren en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

- 2) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A efectos de la presente sección, el importe medio anual, calculado trimestralmente, de los pasivos a que se refiere el apartado 1 y que procedan de los contratos de derivados enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluidos los que estén fuera de balance, se valorará de conformidad con los artículos 5 bis a 5 sexies del presente Reglamento.

No obstante, el valor asignado a los pasivos procedentes de contratos de derivados no podrá ser inferior al 75 % del valor de esos mismos pasivos que resulte de la aplicación de las disposiciones contables aplicables a la entidad considerada a efectos de información financiera.

Cuando, con arreglo a las normas contables nacionales aplicables a una entidad, no exista medida contable alguna de la exposición en el caso de determinados instrumentos derivados, por mantenerse estos fuera de balance, la entidad comunicará a la autoridad de resolución la suma de los valores razonables de tales derivados, cuando la suma sea negativa, como coste de reposición y añadirá los derivados a su valor contable en el balance.».

- 3) Se insertan los artículos 5 *bis* a 5 *sexies* siguientes:

«Artículo 5 *bis*

Valor de exposición de los derivados

1. Las entidades determinarán el valor de exposición de los contratos de derivados enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluidos los que estén fuera de balance, de conformidad con el método de valoración de la posición a precios de mercado establecido en el artículo 5 *ter*.

Al determinar el valor de la exposición, las entidades podrán tener en cuenta las repercusiones de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación de conformidad con el artículo 5 *quinqüies*. No se aplicará la compensación entre productos distintos. No obstante, las entidades podrán compensar dentro de cualquier categoría de producto incluida en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando se trate de categorías de producto sujetas a un acuerdo de compensación contractual entre productos.

2. Cuando la aportación de garantías reales en relación con contratos de derivados reduzca el importe de los pasivos en virtud del marco contable aplicable, las entidades anularán los efectos contables de esa reducción.

3. A efectos del apartado 1, las entidades podrán deducir, de la parte del coste actual de reposición del valor de la exposición, el margen de variación pagado en efectivo a la contraparte en la medida en que, con arreglo al marco contable aplicable, el margen de variación no haya sido reconocido ya como una reducción del valor de la exposición, y siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) para las operaciones no compensadas a través de una entidad de contrapartida central cualificada, tal como se define esta en el artículo 4, apartado 1, punto 88, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que el efectivo entregado a la contraparte receptora no se segregue;
- b) que el margen de variación se calcule e intercambie diariamente con arreglo a una valoración a precios de mercado de las posiciones en derivados;
- c) que el margen de variación entregado en efectivo esté en la misma moneda que la moneda de liquidación del contrato de derivados;
- d) que el margen de variación intercambiado sea el importe total que sería necesario para extinguir por completo la exposición del derivado valorada a precios de mercado con sujeción al umbral y a los importes mínimos de transferencia aplicables a la entidad;
- e) que el contrato de derivados y el margen de variación entre la entidad y la contraparte de ese contrato estén cubiertos por un único acuerdo de compensación que la entidad pueda considerar a efectos de reducción del riesgo de conformidad con el artículo 5 *quinqüies*.

A efectos del párrafo primero, letra c), cuando el contrato de derivados esté sujeto a un acuerdo marco de compensación cualificado, por moneda de liquidación se entenderá cualquier moneda de liquidación especificada en el contrato de derivados o el acuerdo marco de compensación cualificado aplicable.

Cuando, en virtud del marco contable aplicable, una entidad reconozca el margen de variación recibido en efectivo de la contraparte como un pasivo pendiente de pago, podrá excluir ese pasivo de la medida de la exposición, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo primero, letras a) a e).

4. A efectos del apartado 3, se aplicará lo siguiente:

- a) la deducción del margen de variación pagado estará limitada a la parte negativa del coste actual de reposición del valor de la exposición;
- b) la entidad no utilizará el margen de variación pagado en efectivo para reducir el importe de la exposición crediticia potencial futura, ni siquiera a efectos del artículo 5 *sexies*, apartado 1, letra b), inciso ii).

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades podrán utilizar el método de la exposición simplificada establecido en el artículo 5 *quater* para determinar el valor de exposición de los contratos de derivados enumerados en el anexo II, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que el volumen de las operaciones con derivados dentro y fuera de balance de dichas entidades cumpla las condiciones establecidas en el artículo 273 *bis*, apartado 2, del mismo Reglamento.

Las entidades que apliquen el método de la exposición simplificada no reducirán la medida de la exposición por el importe del margen de variación recibido en efectivo.

Artículo 5 ter

Método de valoración de la posición a precios de mercado

1. El coste actual de reposición de los pasivos procedentes de contratos de derivados a nivel del conjunto de operaciones compensables será el valor absoluto del valor neto de mercado de dichos contratos dentro de la compensación, sin incluir las garantías reales mantenidas o aportadas, compensándose para el cálculo del valor neto de mercado los valores de mercado positivos y negativos. A tal fin, las entidades tratarán una única operación con derivados como su propio conjunto de operaciones compensables.
2. A fin de determinar la exposición crediticia potencial futura, las entidades multiplicarán los importes nominales o los valores subyacentes, según proceda, por los porcentajes establecidos en el cuadro 1, ateniéndose para ello a lo siguiente:
 - a) los contratos de derivados no comprendidos en ninguna de las cinco categorías establecidas en el cuadro 1 deberán tratarse como contratos sobre materias primas distintas de los metales preciosos;
 - b) en el caso de los contratos de derivados con múltiples intercambios del principal, los porcentajes se multiplicarán por el número de pagos que aún deban realizarse conforme a lo estipulado en el contrato;
 - c) en el caso de los contratos de derivados estructurados de modo que las exposiciones pendientes se liquiden en fechas de pago especificadas, y cuyas condiciones se vuelvan a fijar de forma que el valor de mercado del contrato de derivados sea nulo en esas fechas especificadas, el vencimiento residual será igual al período restante hasta la siguiente fecha en que se vuelvan a fijar las condiciones; en cuanto a los contratos sobre tipos de interés que satisfagan dichos criterios y tengan un vencimiento residual superior a un año, el porcentaje no será inferior al 0,5 %.

Cuadro 1

Vencimiento residual	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio y oro	Contratos sobre acciones	Contratos sobre metales preciosos distintos del oro	Contratos sobre materias primas distintas de los metales preciosos
Un año o menos	0 %	1 %	6 %	7 %	10 %
Más de un año pero no más de cinco años	0,5 %	5 %	8 %	7 %	12 %
Más de cinco años	1,5 %	7,5 %	10 %	8 %	15 %

3. El valor de exposición será la suma del coste actual de reposición y la exposición crediticia potencial futura.

Artículo 5 quater

Método de la exposición simplificada

1. Con arreglo al método de la exposición simplificada, las entidades determinarán el valor de exposición multiplicando el importe nominal de cada instrumento por los porcentajes establecidos en el cuadro 2.

Cuadro 2

Vencimiento inicial	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio y oro
Un año o menos	0,5 %	2 %
Más de un año pero no más de dos años	1 %	5 %
Incremento por cada año subsiguiente	1 %	3 %

2. Al calcular el valor de exposición de los contratos sobre tipos de interés, las entidades podrán utilizar el vencimiento inicial o el residual.

Artículo 5 quinquies

Reconocimiento de la compensación contractual a efectos de la reducción del riesgo

Las entidades solo podrán reconocer el efecto de reducción del riesgo, a tenor del artículo 5 *sexies*, de los tipos de acuerdos de compensación contractual que a continuación se indican, y siempre que el acuerdo de compensación haya sido reconocido por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 296 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 297 de dicho Reglamento:

- a) los contratos bilaterales de novación entre una entidad y su contraparte, en virtud de los cuales los derechos y obligaciones recíprocas queden automáticamente amalgamados, de tal forma que, cada vez que se aplique, la novación determine un importe único neto y se cree así un nuevo y único contrato que sea vinculante para las partes y sustituya a todos los contratos anteriores y todas las obligaciones entre las partes derivadas de los mismos;
- b) otros acuerdos bilaterales entre una entidad y su contraparte.

Artículo 5 sexies

Efectos del reconocimiento de la compensación como técnica de reducción del riesgo

1. Las entidades tratarán los acuerdos de compensación contractual del siguiente modo:

- a) en el caso de los contratos de novación, las entidades podrán ponderar los importes netos únicos fijados por tales contratos, en lugar de los importes brutos.

Al aplicar lo dispuesto en el artículo 5 *ter*, las entidades podrán tener en cuenta el contrato de novación a la hora de determinar:

- el coste actual de reposición a que se refiere el artículo 5 *ter*, apartado 1,
- los importes del principal nocional o los valores subyacentes a que se refiere el artículo 5 *ter*, apartado 2.

Al aplicar el método de la exposición simplificada para determinar el importe nocional a que se refiere el artículo 5 *quater*, apartado 1, las entidades podrán tener en cuenta el contrato de novación a efectos del cálculo del importe del principal nocional. En tal caso, las entidades aplicarán los porcentajes del cuadro 2;

- b) en lo que respecta a los demás acuerdos de compensación, las entidades aplicarán el artículo 5 *ter* como sigue:
 - i) el coste actual de reposición a que se refiere el artículo 5 *ter*, apartado 1, de los contratos incluidos en un acuerdo de compensación se obtendrá teniendo en cuenta el hipotético coste neto de reposición que resulte del acuerdo; en caso de que la compensación lleve a un importe neto a cobrar para la entidad que calcula el coste neto de reposición, al coste actual de reposición se le atribuirá un valor cero,
 - ii) para todos los contratos incluidos en un acuerdo de compensación, el importe correspondiente a la exposición crediticia potencial futura a que se refiere el artículo 5 *ter*, apartado 2, se reducirá con arreglo a la fórmula siguiente:

$$PCE_{\text{red}} = 0,4 \cdot PCE_{\text{gross}} + 0,6 \cdot NGR \cdot PCE_{\text{gross}}$$

donde:

PCE_{red} = el importe reducido de la exposición crediticia potencial futura de todos los contratos con una contraparte determinada incluidos en un acuerdo de compensación bilateral jurídicamente válido,

PCE_{gross} = la suma de los importes de la exposición crediticia potencial futura de todos los contratos con una contraparte determinada incluidos en un acuerdo de compensación bilateral jurídicamente válido, calculados multiplicando los importes del principal nocional por los porcentajes establecidos en el cuadro 1,

NGR = el coeficiente neto/bruto, calculado como el cociente entre el coste neto de reposición de todos los contratos incluidos en un acuerdo de compensación bilateral jurídicamente válido con una contraparte determinada (numerador) y el coste bruto de reposición de todos los contratos incluidos en un acuerdo de compensación bilateral jurídicamente válido con dicha contraparte (denominador).

2. Al calcular la exposición crediticia potencial futura mediante la fórmula establecida en el apartado 1, letra b), inciso ii), las entidades podrán tratar los contratos de derivados incluidos en el acuerdo de compensación entre los que exista una correspondencia perfecta como si fueran un único contrato con un principal nocional equivalente a los ingresos netos.

Al aplicar el artículo 5 *quater*, apartado 1, las entidades podrán tratar los contratos de derivados incluidos en el acuerdo de compensación entre los que exista una correspondencia perfecta como si fueran un único contrato con un principal nocional equivalente a los ingresos netos, y los importes del principal nocional se multiplicarán por los porcentajes establecidos en el artículo 5 *quater*, cuadro 2.

A efectos del presente apartado, serán contratos de derivados entre los que exista una correspondencia perfecta aquellos contratos a plazo sobre divisas o contratos similares en los que el principal nocional sea equivalente a los flujos de tesorería si estos vencen en la misma fecha de valor y se presentan totalmente en la misma moneda.

3. En el caso de los demás contratos de derivados incluidos en un acuerdo de compensación, las entidades podrán reducir los porcentajes aplicables según se indica en el cuadro 3.

Cuadro 3

Vencimiento inicial	Contratos sobre tipos de interés	Contratos sobre tipos de cambio
Un año o menos	0,35 %	1,50 %
Más de un año pero no más de dos años	0,75 %	3,75 %
Incremento por cada año subsiguiente	0,75 %	2,25 %

4. En el caso de los contratos sobre tipos de interés, las entidades podrán elegir entre el vencimiento original o el residual.».

4) En el artículo 20, se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, por lo que se refiere al período de contribución de 2023, el 31 de mayo de 2023, a más tardar, la autoridad de resolución notificará a cada una de las entidades a que se refiere el artículo 2 la decisión por la que se determina la contribución anual adeudada por cada entidad.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4, por lo que se refiere a la información que debe facilitarse a la autoridad de resolución en 2023, la información mencionada en el citado apartado se comunicará, a más tardar, el 28 de febrero de 2023.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2023/663 DEL CONSEJO

de 20 de marzo de 2023

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité de Contratación Pública de la OMC con respecto a la adhesión de la República de Macedonia del Norte al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado de la OMC

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 18, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2017, la República de Macedonia del Norte (en lo sucesivo, «Macedonia del Norte») solicitó su adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado (en lo sucesivo, «ACP revisado») de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que entró en vigor el 6 de abril de 2014.
- (2) Los compromisos de Macedonia del Norte en materia de cobertura se establecen en su oferta final, presentada a las Partes del ACP revisado (en lo sucesivo, «Partes») el 13 de septiembre de 2022 y corregida el 27 de septiembre de 2022.
- (3) La oferta final de Macedonia del Norte es satisfactoria y no requiere la introducción de reservas específicas con respecto a Macedonia del Norte. Las condiciones de la adhesión de Macedonia del Norte al ACP revisado, tal como se reflejan en el anexo de la presente Decisión, constarán en la decisión que debe adoptar el Comité de Contratación Pública de la OMC (en lo sucesivo, «Comité ACP») sobre la adhesión de Macedonia del Norte.
- (4) El artículo XXII:2 del ACP revisado dispone que todo miembro de la OMC podrá adherirse al ACP revisado en condiciones que habrán de convenirse entre dicho miembro y las Partes, y que se harán constar en una Decisión del Comité ACP.
- (5) La adhesión de Macedonia del Norte al ACP revisado supone una contribución positiva a una mayor apertura de los mercados de contratación pública a nivel internacional.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité ACP con respecto a la adhesión de Macedonia del Norte al ACP revisado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité de Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (OMC) será la de aprobar la adhesión de la República de Macedonia del Norte (en lo sucesivo, «Macedonia del Norte») al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado de la OMC (en lo sucesivo, «ACP revisado»), sujeta a las modificaciones del calendario de la Unión Europea tras la adhesión de Macedonia del Norte al ACP revisado, tal como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2023.

Por el Consejo
El Presidente
P. KULLGREN

ANEXO

MODIFICACIONES DEL CALENDARIO DE LA UE TRAS LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE MACEDONIA DEL NORTE AL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA REVISADO DE LA OMC

Tras la adhesión de la República de Macedonia del Norte (en lo sucesivo, «Macedonia del Norte») al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado (en lo sucesivo, «ACP revisado»), la sección 2, punto 1 («Autoridades gubernamentales centrales contratantes de los Estados miembros de la UE»), del anexo 1 del apéndice I del ACP revisado para la Unión Europea se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Para los bienes, servicios, proveedores y prestadores de servicios de Liechtenstein, Suiza, Islandia, Noruega, los Países Bajos con respecto a Aruba, el Reino Unido y Macedonia del Norte, la contratación por todos los poderes adjudicadores del Gobierno central de los Estados miembros de la Unión. La lista que figura a continuación es indicativa.».

Tras la adhesión de Macedonia del Norte al ACP revisado, la sección 2 del anexo 6 del apéndice I para la Unión Europea se sustituye por el texto siguiente:

- «2. Los contratos de concesión de obras, cuando sean adjudicados por entidades contempladas en los anexos 1 y 2, se incluirán en el régimen de tratamiento nacional para los prestadores de servicios de construcción de Islandia, Liechtenstein, Noruega, los Países Bajos en nombre de Aruba, Suiza, Montenegro, el Reino Unido y Macedonia del Norte, siempre que su valor sea igual o superior a 5 000 000 de derechos especiales de giro (DEG), y para los prestadores de servicios de construcción de Corea, siempre que su valor sea igual o superior a 15 000 000 DEG.».
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2023/664 DEL CONSEJO**de 21 de marzo de 2023**

por la que se autoriza a Italia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2020/647

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y en particular su artículo 395, apartado 1, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2020/647 del Consejo ⁽²⁾, se autoriza a Italia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE para eximir del pago del IVA a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no exceda de 65 000 EUR hasta el 31 de diciembre de 2024.
- (2) Mediante carta registrada en la Comisión el 29 de noviembre de 2022, Italia solicitó una autorización para aplicar a partir del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024 una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE con el fin de eximir del IVA a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no exceda de 85 000 EUR (en lo sucesivo, «medida especial»).
- (3) De conformidad con el artículo 395, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión transmitió la solicitud presentada por Italia a los demás Estados miembros mediante carta de 8 de diciembre de 2022. Mediante carta de 9 de diciembre de 2022, la Comisión notificó a Italia que disponía de toda la información que consideraba necesaria para examinar su solicitud.
- (4) La medida especial se ajusta a la Directiva (UE) 2020/285 del Consejo ⁽³⁾, que tiene por objeto reducir la carga que supone para las pequeñas empresas el cumplimiento de la normativa y evitar el falseamiento de la competencia en el mercado interior.
- (5) La medida especial seguirá siendo optativa para los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos podrán seguir optando por el régimen normal de aplicación del IVA, de conformidad con el artículo 290 de la Directiva 2006/112/CE.
- (6) Según la información proporcionada por Italia, la medida especial afectará únicamente de forma poco significativa a la cuantía global de los ingresos fiscales que Italia recaude en la fase de consumo final.
- (7) Tras la entrada en vigor del Reglamento (UE, Euratom) 2021/769 del Consejo ⁽⁴⁾, Italia no puede efectuar ningún cálculo de compensación en relación con la declaración de los recursos propios del IVA en el ejercicio 2021 y en los siguientes.
- (8) Dado que la medida especial ha tenido una incidencia positiva en la simplificación de las obligaciones relativas al IVA, pues ha reducido la carga administrativa y los costes ligados al cumplimiento de la normativa, tanto para las pequeñas empresas como para las autoridades tributarias, y ha permitido que Italia asigne más recursos a la lucha contra el fraude en materia de IVA al centrar sus actividades de control en los sujetos pasivos de mayor tamaño, y dado que su repercusión en los ingresos globales procedentes del IVA ha sido insignificante, debe autorizarse a Italia a aplicar la medida especial.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2020/647 del Consejo, de 11 de mayo de 2020, por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 151 de 14.5.2020, p. 7).

⁽³⁾ Directiva (UE) 2020/285 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas (DO L 62 de 2.3.2020, p. 13).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2021/769 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 165 de 11.5.2021, p. 9).

- (9) Con el fin de garantizar la integridad del período impositivo de un ejercicio de Italia, que comienza el 1 de enero, y de evitar imponer una carga administrativa excesiva a los sujetos pasivos y a las autoridades tributarias, procede conceder la autorización para aplicar la medida especial a partir del 1 de enero de 2023. Al establecer la aplicación de la medida especial a partir de una fecha anterior a la de entrada en vigor, se respeta el principio de confianza legítima de los sujetos pasivos que puedan acogerse a ella, ya que la medida especial no invade sus derechos y obligaciones.
- (10) La aplicación de la medida especial debe limitarse en el tiempo. El límite debe ser suficiente para permitir a la Comisión evaluar la eficacia y la adecuación del umbral actual. Por otra parte, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2020/285, los Estados miembros deben adoptar y publicar, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, apartado 12, de dicha Directiva, y aplicar dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2025. Procede, por lo tanto, autorizar a Italia a aplicar la medida especial hasta el 31 de diciembre de 2024.
- (11) Por lo tanto, procede derogar la Decisión de Ejecución (UE) 2020/647.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 285 de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a Italia a eximir del IVA a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no exceda de 85 000 EUR.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión de Ejecución (UE) 2020/647.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2023.

Por el Consejo

La Presidenta

J. ROSWALL

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2023/665 DE LA COMISIÓN**de 14 de marzo de 2023****por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641, sobre medidas de emergencia en relación con los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en determinados Estados miembros***[notificada con el número C(2023) 1818]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 259, apartado 1, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) La gripe aviar de alta patogenicidad (GAAP) es una enfermedad vírica contagiosa de las aves que puede tener consecuencias graves en la rentabilidad de la cría de aves de corral al perturbar el comercio dentro de la Unión y las exportaciones a terceros países. Los virus de la GAAP pueden infectar a las aves migratorias, que a continuación pueden propagar estos virus a largas distancias durante sus migraciones de otoño y primavera. Por tanto, la presencia de virus de la GAAP en aves silvestres constituye una amenaza continua de introducción directa e indirecta de estos virus en establecimientos en los que se crían aves de corral u otras aves cautivas. En caso de producirse un brote de GAAP, existe el riesgo de que el agente patógeno se propague a otros establecimientos en los que se crían aves de corral u otras aves cautivas.
- (2) El Reglamento (UE) 2016/429 establece un nuevo marco legislativo para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles a los animales o los seres humanos. La GAAP se considera una «enfermedad de la lista» según la definición que figura en dicho Reglamento y está sujeta a las normas de prevención y control de enfermedades que se establecen en él. Por otro lado, el Reglamento Delegado (UE) 2020/687 de la Comisión ⁽²⁾ completa el Reglamento (UE) 2016/429 en lo referente a las normas para la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista, incluidas las medidas de control de la GAAP.
- (3) La Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 de la Comisión ⁽³⁾, adoptada en el marco del Reglamento (UE) 2016/429, establece medidas de emergencia a nivel de la Unión en relación con los brotes de GAAP.
- (4) Más concretamente, la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 dispone que las zonas de protección y de vigilancia y otras zonas restringidas establecidas por los Estados miembros a raíz de brotes de GAAP, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2020/687, deben abarcar, como mínimo, las superficies que figuran como zonas de protección y de vigilancia y otras zonas restringidas en el anexo de dicha Decisión de Ejecución.

⁽¹⁾ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/687 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista (DO L 174 de 3.6.2020, p. 64).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 de la Comisión, de 16 de abril de 2021, sobre medidas de emergencia en relación con los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en determinados Estados miembros (DO L 134 de 20.4.2021, p. 166).

- (5) El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 se modificó recientemente mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2023/497 de la Comisión ⁽⁴⁾, a raíz de la aparición de brotes de GAAP en aves de corral u otras aves cautivas en Bélgica, Chequia, Alemania, Francia, Hungría, los Países Bajos, Polonia y Eslovenia que debían quedar reflejados en el mencionado anexo.
- (6) Desde la fecha de adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2023/497, Chequia, Francia y Hungría han notificado a la Comisión nuevos brotes de GAAP en establecimientos en los que se crían aves de corral u otras aves cautivas situados en la región de Pardubice (Chequia), en las regiones administrativas de Bretaña y Normandía (Francia) y en los condados de Bács-Kiskun y Békés (Hungría).
- (7) Además, Estonia e Italia han notificado a la Comisión brotes de GAAP en establecimientos en los que se crían aves de corral situados en el condado de Rapla (Estonia) y en la región del Véneto (Italia).
- (8) Las autoridades competentes de Chequia, Estonia, Francia, Italia y Hungría han adoptado las medidas de control de la enfermedad necesarias de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2020/687, entre las que se encuentra el establecimiento de zonas de protección y de vigilancia en torno a esos brotes.
- (9) La Comisión ha examinado las medidas de control de la enfermedad adoptadas por Chequia, Estonia, Francia, Italia y Hungría en colaboración con estos Estados miembros y considera que los límites de las zonas de protección y vigilancia establecidas en Chequia, Estonia, Francia, Italia y Hungría por sus respectivas autoridades competentes se encuentran a una distancia suficiente de los establecimientos en los que se han confirmado los brotes de GAAP.
- (10) En el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 no figuran actualmente zonas de protección y de vigilancia para Estonia e Italia.
- (11) Con objeto de prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y de evitar que terceros países impongan obstáculos injustificados al comercio, es preciso fijar rápidamente a nivel de la Unión, en colaboración con Chequia, Estonia, Francia, Italia y Hungría, las nuevas zonas de protección y de vigilancia debidamente establecidas por dichos Estados miembros de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2020/687.
- (12) Por consiguiente, deben modificarse las superficies que figuran en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 como zonas de protección y de vigilancia de Chequia, Francia y Hungría.
- (13) Además, procede añadir las zonas de protección y de vigilancia de Italia y Estonia al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641.
- (14) En consecuencia, debe modificarse el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 para actualizar la regionalización en la Unión, a fin de tener en cuenta las zonas de protección y de vigilancia debidamente establecidas por Chequia, Estonia, Francia, Italia y Hungría de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2020/687, así como la duración de las restricciones aplicables en ellas.
- (15) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 en consecuencia.
- (16) Dada la urgencia de la situación epidemiológica en la Unión por lo que respecta a la propagación de la GAAP, es importante que las modificaciones que deben introducirse en la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 mediante la presente Decisión surtan efecto lo antes posible.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2023/497 de la Comisión, de 3 de marzo de 2023, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641, sobre medidas de emergencia en relación con los brotes de gripe aviar de alta patogenicidad en determinados Estados miembros (DO L 69 de 7.3.2023, p. 14).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/641 se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2023.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Parte A

Zonas de protección en los Estados miembros afectados*, tal como se contemplan en los artículos 1 y 2:

Estado miembro: Bélgica

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
BE-HPAI(P)-2023-00004	Those parts of the municipalities Aalst, Asse, Lebbeke, Merchtem and Opwijk contained within a circle of a radius of 3 kilometres, centered on WGS84 dec. coordinates long 4, 14828, lat 50, 9485.	16.3.2023

Estado miembro: Chequia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Central Bohemian Region</i>		
CZ-HPAI(P)-2023-00018	Hředle (648949); Krupá (675253); Krušovice (675415); Lišany u Rakovníka (684929).	21.3.2023
CZ-HPAI(P)-2023-00017	Čestlice (623440); Kuří u Říčán (677647); Nupaky (623458).	13.3.2023
<i>Prague</i>		
CZ-HPAI(P)-2023-00017	Benice (602582); Kolovraty (668591); Královice (672629); Křeslice (676071); Lipany (668605); Nedvězí u Říčán (702323); Pitkovice (773417); Uhřetěves (773425).	13.3.2023
<i>Vysočina Region</i>		
CZ-HPAI(P)-2023-00015 CZ-HPAI(P)-2023-00016	Mozolov u Krásné Hory (673498); Babice u Okrouhlice (709620), Chlístov u Okrouhlice (709638); Okrouhlice (709654); Olešnice u Okrouhlice (709662); Vadín (709671); Veselý Žďár (780961).	10.3.2023
<i>Pardubice Region</i>		
CZ-HPAI(P)-2023-00019	Kunčina (677141); Radišov (754471); Staré Město u Moravské Třebové (754480).	24.3.2023

Estado miembro: Alemania

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
BAYERN		
DE-HPAI(NON-P)-2023-00279	Landkreis Landshut Betroffen sind Teile der Gemeinde Rottenburg a.d. Laaber	15.3.2023
NIEDERSACHSEN		
DE-HPAI(P)-2023-00010	Landkreis Cuxhaven 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 8.550178/53.668897. Betroffen sind Teile der Gemeinden Wurster Nordseeküste und Geestland.	14.3.2023
DE-HPAI(P)-2023-00016	Landkreis Emsland 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 7.512968/52.701149. Betroffen sind Teile der Gemeinden Haselünne und Lähden.	18.3.2023
NORDRHEIN-WESTFALEN		
DE-HPAI(P)-2023-00009	Kreis Paderborn 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb (GPS-Koordinaten 8.454131 51.772199) Betroffen sind Teile: — des Kreises Gütersloh mit der Stadt Rietberg — des Kreises Paderborn mit der Stadt Delbrück	13.3.2023
SCHLESWIG-HOLSTEIN		
DE-HPAI(P)-2023-00011	Ostholstein 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 10.709607/54.287553 Teile der Gemeinde Wangels	16.3.2023
	Plön 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 10.709607/54.287553 Teile der Gemeinde Blekendorf	16.3.2023

Estado miembro: Estonia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
EE-HPAI(P)-2023-00001	The parts of Harju and Rapla county, that are contained within a circle of radius 3 kilometer, centered on GPS coordinates N 59.190840; E 24.792034	29.3.2023

Estado miembro: Francia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Département: Côtes-d'Armor (22)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00035 FR-HPAI(P)-2023-00037 FR-HPAI(P)-2023-00038 FR-HPAI(P)-2023-00039 FR-HPAI(P)-2023-00040 FR-HPAI(P)-2023-00045 FR-HPAI(P)-2023-00046 FR-HPAI(P)-2023-00047 FR-HPAI(P)-2023-00048 FR-HPAI(P)-2023-00049 FR-HPAI(P)-2023-00050 FR-HPAI(P)-2023-00051 FR-HPAI(P)-2023-00053 FR-HPAI(P)-2023-00054 FR-HPAI(P)-2023-00055 FR-HPAI(P)-2023-00056 FR-HPAI(P)-2023-00057 FR-HPAI(P)-2023-00058 FR-HPAI(P)-2023-00061	SAINT CONNAN KERPERT PLÉSIDY SAINT-GILLES-PLIGEAUX SEVEN-LÉHART BOQUEHO LANDRODEC LA HARMOYE LANFAINS LE FOEIL LE VIEUX BOURG SAINT ADRIEN SAINT BIHY SAINT FIACRE SAINT GILDAS SAINT GILLES PLIGEAUX SAINT PEVER CANIHUEL	20.3.2023
<i>Département: Eure (27)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00063	BEUZEVILLE BOULLEVILLE FORT-MOVILLE MANNEVILLE-LA-RAOULT SAINT-MACLOU LE TORPT	28.3.2023
<i>Département: Gers (32)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00052 FR-HPAI(P)-2023-00059	FLAMARENS PEYRECAVE SAINT-ANTOINE	18.3.2023
<i>Département: Loire-Atlantique (44)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01466 FR-HPAI(P)-2022-01591 FR-HPAI(P)-2022-01592 FR-HPAI(P)-2022-01609 FR-HPAI(P)-2022-01616 FR-HPAI(P)-2023-00001 FR-HPAI(P)-2023-00015 FR-HPAI(P)-2023-00009 FR-HPAI(P)-2023-00028 FR-HPAI(P)-2022-01498 FR-HPAI(P)-2022-01554 FR-HPAI(P)-2022-01504 FR-HPAI(P)-2023-00010 FR-HPAI(P)-2023-00021	VIEILLEVIGNE CORCOUE SUR LORGNE LEGE PAULX TOUVOIS	1.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Département: Manche (50)</i>		
FR-HPAI(NON-P)-2023-00095	HAMELIN SAINT-AUBIN-DE-TERREGATTE SAINT-LAURENT-DE-TERREGATTE	10.3.2023
<i>Département: Deux – Sèvres (79)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01411 FR-HPAI(P)-2022-01415 FR-HPAI(P)-2022-01414 FR-HPAI(P)-2022-01417 FR-HPAI(P)-2022-01430 FR-HPAI(P)-2022-01436 FR-HPAI(P)-2022-01428 FR-HPAI(P)-2022-01447 FR-HPAI(P)-2022-01448 FR-HPAI(P)-2022-01449 FR-HPAI(P)-2022-01477 FR-HPAI(P)-2022-01450 FR-HPAI(P)-2022-01475 FR-HPAI(P)-2022-01474 FR-HPAI(P)-2022-01482 FR-HPAI(P)-2022-01484 FR-HPAI(P)-2022-01473 FR-HPAI(P)-2022-01502 FR-HPAI(P)-2022-01504 FR-HPAI(P)-2022-01515 FR-HPAI(P)-2022-01499 FR-HPAI(P)-2022-01521 FR-HPAI(P)-2022-01522 FR-HPAI(P)-2022-01532 FR-HPAI(P)-2022-01541 FR-HPAI(P)-2022-01534 FR-HPAI(P)-2022-01538 FR-HPAI(P)-2022-01544 FR-HPAI(P)-2022-01532 FR-HPAI(P)-2022-01544 FR-HPAI(P)-2022-01541 FR-HPAI(P)-2022-01538 FR-HPAI(P)-2022-01534 FR-HPAI(P)-2022-01569 FR-HPAI(P)-2022-01587 FR-HPAI(P)-2022-01588	BRETIGNOLLES CERIZAY CIRIERES COMBRAND MAULEON MONTRAVERS NUEIL-LES-AUBIERS LA PETITE-BOISSIERE LE PIN SAINT-AMAND-SUR-SEVRE SAINT-ANDRE-SUR-SEVRE SAINT PIERRE DES ECHAUBROGNES	10.3.2023
FR-HPAI(P)-2023-00019	BOUGON PAMPROUX SALLES SOUDAN	10.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Département: Tarn-et-Garonne (82)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00052 FR-HPAI(P)-2023-00060	AUVILLAR BARDIGUES CASTERA BOUZET LACHAPELLE MANSONVILLE MARSAC POUPAS SAINT JEAN DU BOUZET	17.3.2023
<i>Département: Vaucluse (84)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01620	ALTHEN-DES-PALUDS BEDARRIDES ENTRAIGUES-SUR-LA-SORGUE MONTEUX SORGUES	10.3.2023
<i>Département: Vendée (85)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01523	GROSBREUIL CHÂTEAU D'OLONNE SAINT FOY LE GIROUARD GROSBREUIL TALMONT SAINT HILAIRE LES ACHARDS SAINT MATHURIN SAINT FLAIVE DES LOUPS	10.3.2023
FR-HPAI(P)-2022-01526	AUIGNY LES CLOUZEUX BEAULIEU SOUS LA ROCHE LANDERONDE LA ROCHE SUR YON VENANSULT	10.3.2023
FR-HPAI(P)-2022-01465 FR-HPAI(P)-2022-01468 FR-HPAI(P)-2022-01439 FR-HPAI(P)-2022-01453	CHALLANS LE PERRIER SALLERTAINE SOULLANS APPREMONT COMMEQUIERS LA CHAPELLE PALLAU SAINT PAUL MONT PENIT SAINT CHRISTOPHE DU LIGNERON	10.3.2023
FR-HPAI(P)-2022-01536	LES LUCS SUR BOULOGNE MONTREVERD ROCHESERVIERE SAINT PHILBERT DE BOUAINE	10.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
FR-HPAI(P)-2022-01424	ANTIGNY	10.3.2023
FR-HPAI(P)-2022-01426	BAZOGES EN PAILLERS	
FR-HPAI(P)-2022-01438	BAZOGES EN PAREDS	
FR-HPAI(P)-2022-01440	BEAUREPAIRE	
FR-HPAI(P)-2022-01441	BOUFFERE	
FR-HPAI(P)-2022-01442	BOURNEZEAU	
FR-HPAI(P)-2022-01446	CHANTONNAY	
FR-HPAI(P)-2022-01451	CHANVERRIE	
FR-HPAI(P)-2022-01454	CHAVAGNES EN PAILLERS	
FR-HPAI(P)-2022-01455	CHAVAGNES LES REDOUX	
FR-HPAI(P)-2022-01456	CHEFFOIS	
FR-HPAI(P)-2022-01459	FOUGERE	
FR-HPAI(P)-2022-01460	LA BOISSIERE DE MONT TAIGU	
FR-HPAI(P)-2022-01461	LA BRUFFIERE	
FR-HPAI(P)-2022-01462	LA CAILLERE SAINT HILAIRE	
FR-HPAI(P)-2022-01463	LA CHATAIGNERAIE	
FR-HPAI(P)-2022-01464	LA GUYONNIERE	
FR-HPAI(P)-2022-01469	LA JAUDONNIERE	
FR-HPAI(P)-2022-01470	LA MEILLERAIE TILLAY	
FR-HPAI(P)-2022-01478	LA TARDIERE	
FR-HPAI(P)-2022-01479	LE BOUPERE	
FR-HPAI(P)-2022-01488	LES EPESES	
FR-HPAI(P)-2022-01490	LES HERBIERS	
FR-HPAI(P)-2022-01491	LES LANDES GENUSSON	
FR-HPAI(P)-2022-01493	MENOMBLET	
FR-HPAI(P)-2022-01494	MONSIREIGNE	
FR-HPAI(P)-2022-01495	MONTAIGU	
FR-HPAI(P)-2022-01500	MONTOURNAIS	
FR-HPAI(P)-2022-01503	MORTAGNE SUR SEVRE	
FR-HPAI(P)-2022-01507	MOUCHAMPS	
FR-HPAI(P)-2022-01508	MOUILLERON SAINT GERMAIN	
FR-HPAI(P)-2022-01509	POUZAUGES	
FR-HPAI(P)-2022-01510	REAUMUR	
FR-HPAI(P)-2022-01513	ROCHETREJOUX	
FR-HPAI(P)-2022-01514	SAINT AUBIN DES ORMEAUX	
FR-HPAI(P)-2022-01520	SAINT CYR DES GATS	
FR-HPAI(P)-2022-01525	SAINT GEORGES DE MONTAIGU	
FR-HPAI(P)-2022-01527	SAINT GERMAIN DE PRINCAY	
FR-HPAI(P)-2022-01528	SAINT HILAIRE DE LOULAY	
FR-HPAI(P)-2022-01529	SAINT HILAIRE LE VOUHIS	
FR-HPAI(P)-2022-01530	SAINT LAURENT SUR SEVRE	
FR-HPAI(P)-2022-01531	SAINT MALO DU BOIS	
FR-HPAI(P)-2022-01533	SAINT MARS LA REORTHE	
FR-HPAI(P)-2022-01537	SAINT MARTIN DES NOYERS	
FR-HPAI(P)-2022-01539	SAINT MARTINS DES TILLEULS	
FR-HPAI(P)-2022-01540	SAINT LMAURICE LE GIRARD	
FR-HPAI(P)-2022-01542	SAINT MESMIN	
FR-HPAI(P)-2022-01543	SAINT PAUL EN PÄREDS	
FR-HPAI(P)-2022-01546	SAINT PIERRE DU CHEMIN	
FR-HPAI(P)-2022-01551	SAINT PROUANT	
FR-HPAI(P)-2022-01552	SAINT SULPICE EN PAREDS	
FR-HPAI(P)-2022-01553	SAINT VINCENT STERLANGES	
FR-HPAI(P)-2022-01555	SAINTE CECILE	
FR-HPAI(P)-2022-01556	SEVREMONT	

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
FR-HPAI(P)-2022-01557 FR-HPAI(P)-2022-01560 FR-HPAI(P)-2022-01561 FR-HPAI(P)-2022-01562 FR-HPAI(P)-2022-01563 FR-HPAI(P)-2022-01565 FR-HPAI(P)-2022-01566 FR-HPAI(P)-2022-01567 FR-HPAI(P)-2022-01568 FR-HPAI(P)-2022-01570 FR-HPAI(P)-2022-01572 FR-HPAI(P)-2022-01574 FR-HPAI(P)-2022-01575 FR-HPAI(P)-2022-01576 FR-HPAI(P)-2022-01577 FR-HPAI(P)-2022-01583 FR-HPAI(P)-2022-01585 FR-HPAI(P)-2022-01589 FR-HPAI(P)-2022-01590 FR-HPAI(P)-2022-01593 FR-HPAI(P)-2022-01595 FR-HPAI(P)-2022-01596 FR-HPAI(P)-2022-01599 FR-HPAI(P)-2022-01600 FR-HPAI(P)-2022-01601 FR-HPAI(P)-2022-01602 FR-HPAI(P)-2022-01604 FR-HPAI(P)-2022-01607 FR-HPAI(P)-2022-01608 FR-HPAI(P)-2022-01610 FR-HPAI(P)-2022-01611 FR-HPAI(P)-2022-01613 FR-HPAI(P)-2022-01614 FR-HPAI(P)-2022-01615 FR-HPAI(P)-2022-01618 FR-HPAI(P)-2022-01620 FR-HPAI(P)-2023-00002 FR-HPAI(P)-2023-00003 FR-HPAI(P)-2023-00004 FR-HPAI(P)-2023-00005 FR-HPAI(P)-2023-00006 FR-HPAI(P)-2023-00020	SIGOURNAIS TALLUD SAINTE GEMME THOUARSAIS BOUILDROUX TIFFAUGES VENDRENNES	
FR-HPAI(P)-2022-01602 FR-HPAI(P)-2022-01618 FR-HPAI(P)-2023-00011	L'HERMENAULT MARSAIS-SAINTE-RADEGONDE SAINT CYR DES GATS SAINT MARTIN DES FONTAINES SAINT VALERIEN est de la D52, D14 puis D99 POUILLE SAINT ETIENNE DE BRILLOUET THIRE	10.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
FR-HPAI(P)-2022-01604 FR-HPAI(P)-2022-01611 FR-HPAI(P)-2023-00003 FR-HPAI(P)-2023-00004	LA GARNACHE FROIDFOND FALLERON GRAND'LANDES	10.3.2023

Estado miembro: Italia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Regions: Veneto and Lombardia</i>		
IT-HPAI(P)-2023-00001	The area of the parts of Veneto and Lombardia Regions contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N 45.189848901, E11.01251936	30.3.2023

Estado miembro: Hungría

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Bács-Kiskun vármegye</i>		
HU-HPAI(P)-2023-00005-HU-HPAI(P)-2023-00008 HU-HPAI(P)-2023-00011-HU-HPAI(P)-2023-00013 HU-HPAI(P)-2023-00018 HU-HPAI(P)-2023-HU-HPAI(P)-2023-00025	Kiskunmajsa, Jászszentlászló, Móricgát és Szank települések közigazgatási területének a 46.567675 és a 19.643564, a 46.560250 és a 19.653790, a 46.475730 és a 19.743580, a 46.551046 és a 19.790439, a 46.561767 és a 19.663297, a 46.569793 és a 19.692088, a 46.570880 és a 19.682400, valamint a 46.550029 és a 19.723605 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	30.3.2023
HU-HPAI(P)-2023-00009-HU-HPAI(P)-2023-00010 HU-HPAI(P)-2023-00015-HU-HPAI(P)-2023-00017 HU-HPAI(P)-2023-00019-HU-HPAI(P)-2023-00021 HU-HPAI(P)-2023-00024 HU-HPAI(P)-2023-00029	Bócsa, Bugac, Bugacpusztaháza, Kaskantyú, Soltvadkert, Szank és Tázlár települések közigazgatási területének a 46.572330 és a 19.486939, a 46.556370 és a 19.521271, a 46.641252 és a 19.532421, a 46.607374 és a 19.538858, a 46.616224 és a 19.444349, a 46.635031 és a 19.545341, a 46.609697 és a 19.530675, a 46.598273 és a 19.462954, a 46.631954 és a 19.533666, valamint a 46.614164 és a 19.439083 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	31.3.2023
HU-HPAI(P)-2023-00014	Kiskunfélegyháza település közigazgatási területének a 46.765936 és 19.858434 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	18.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
HU-HPAI(P)-2023-00022 HU-HPAI(P)-2023-00023	Bugac, Bugacpusztaháza, Jakabszállás és Móricgát települések közigazgatási területének a 46.698392 és a 19.650317, valamint a 46.675382 és a 19.663231 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	30.3.2023
Csongrád-Csanád vármegye		
HU-HPAI(P)-2023-00008	Csengele település közigazgatási területének a 46.551046 és a 19.790439 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	30.3.2023
Békés vármegye		
HU-HPAI(P)-2023-00026 HU-HPAI(P)-2023-00028	Békés, Békéscsaba és Murony települések közigazgatási területének a 46.717690 és a 21.046991, valamint a 46.686160 és a 21.069071 790439 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	29.3.2023
HU-HPAI(P)-2023-00027	Békéscsaba, Szabadkígyós és Újkígyós települések közigazgatási területének a 46.595656 és a 21.028554 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	28.3.2023

Estado miembro: Polonia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
PL-HPAI(P)-2023-00041 PL-HPAI(P)-2023-00056 PL-HPAI(P)-2023-00057 PL-HPAI(P)-2023-00060	W województwie lubuskim część gminy Lubiszyn w powiecie gorzowskim. W województwie zachodniopomorskim część gminy Nowogródek Pomorski w powiecie mysliborskim zawierająca się w promieniu 3 km od współrzędnych GPS: Zawierająca się w promieniu 3 km od współrzędnych GPS: 52.78399/14.95960, 52.78589/14.94661, 52.81904/15.03863, 52.81641/15.00399	10.3.2023
PL-HPAI(P)-2023-00054 PL-HPAI(P)-2023-00065	W województwie łódzkim: 1. Część gminy Maków, część gminy Lipce Reymontowskie w powiecie skierniewickim. 1. Część gminy Łyszkowice w powiecie łowickim. zawierające się w promieniu 3 km od współrzędnych GPS: 51.96132/19.96614	20.3.2023
PL-HPAI(P)-2023-00059	W województwie zachodniopomorskim: 1. Część gminy Gryfino: Borzym, Dołgie, Sobiemyśl, Skrzynice, Sobieradz, Chwarstnica, Osuch, Mielenko Gryfińskie, Pniewa, 2. Część gminy Banie: Różnowo w powiecie gryfińskim.	10.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
PL-HPAI(P)-2023-00062	W województwie zachodniopomorskim: 1. W gminie Gryfino: Borzym, Dołgie, Sobiemyśl, Skrzynice, Sobieradz, Chwarstnica, Osuch, Mielenko Gryfińskie, Pniewa; 2. W gminie: Banie w powiecie gryfińskim – miejscowość: Różnowo. w powiecie gryfińskim.	17.3.2023
PL-HPAI(P)-2023-00063	W województwie lubuskim: 1. W gminie Krosno Odrzańskie: Czetowice, Bielów, Osiecznica, Łochowice; 2. W gminie Bytnica: Struga i Budachów, 3. W gminie Maszewo: Skórzyn w powiecie krośnieńskim zawierające się w promieniu 3 km od współrzędnych GPS: 52.10042/15.07150	13.3.2023
PL-HPAI(P)-2023-00064	W województwie śląskim: 1. Miasto na prawach powiatu Katowice na zachód od ulicy Owsianej przechodzącej w ulicę Panewnicką w kierunku zachodnim w dzielnicy Ligota-Panewniki; 2. Miasto na prawach powiatu Ruda Śląska na południe od drogi wojewódzkiej nr 902; 3. Miasto Mikołów na północ od drogi krajowej nr 81 przebiegającej od wschodniej granicy miasta Mikołów do skrzyżowania z ulicą Wojska Polskiego oraz na północ od drogi wojewódzkiej nr 927 łączącej się z drogą wojewódzką nr 925 w kierunku zachodnio południowym w powiecie mikołowskim.	15.3.2023

Estado miembro: Eslovenia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
SI-HPAI(P)-2023-00001	Municipality Cerklje na Gorenjskem: settlements Apno, Cerkljanska Dobrava, Cerklje na Gorenjskem, Glinje, Lahovče, Poženik, Pšata, Pšenična Polica, Spodnji Brnik, Šenturška Gora, Šmartno, Vašca, Viševca, Vopovlje, Zalog pri Cerkljah in Zgornji Brnik; Municipality Komenda: settlements Breg pri Komendi, Klanec, Komendska Dobrava, Nasovče, Podboršt pri Komendi in Potok pri Komendi.	19.3.2023

Parte B

Zonas de vigilancia en los Estados miembros afectados*, tal como se contemplan en los artículos 1 y 3:

Estado miembro: Bélgica

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
BE-HPAI(P)-2023-00004	Those parts of the municipalities Aalst, Affligem, Asse, Buggenhout, Denderleeuw, Dendermonde, Dikbeek, Erpe-Mere, Haaltert, Hamme, Lebbeke, Lede, Liedekerke, Londerzeel, Meise, Merchtem, Opwijk and Ternat, extending beyond the area described in the protection zone and contained within a circle of a radius of 10 kilometres, centered on WGS84 dec. coordinates long 4, 14828, lat 50, 9485.	25.3.2023
	Those parts of the municipalities Aalst, Asse, Lebbeke, Merchtem and Opwijk contained within a circle of a radius of 3 kilometres, centered on WGS84 dec. coordinates long 4, 14828, lat 50, 9485.	17.3.2023 – 25.3.2023

Estado miembro: Chequia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Central Bohemian Region</i>		
CZ-HPAI(P)-2023-00018	Bdín (601225); Chrástany u Rakovníka (654027); Janov (656879); Kalivody (662275); Kněževes u Rakovníka (666866); Kounov u Rakovníka (671151); Kozojedy (671894); Kroučová (675067); Lužná u Rakovníka (689378); Milostín (695122); Milý (695246); Mšec (700231); Mšecké Žehrovice (700240); Lhota pod Džbánem (700410); Mutějovice (700428); Nesuchyně (703826); Nové Strašecí (706744); Nový Dům (707279); Olešná u Rakovníka (710202); Chlum u Rakovníka (651443); Pochvalov (724955); Přerubenice (735051); Přílepy (736040); Rakovník (739081); Ruda u Nového Strašecí (743178); Řevničov (745383); Senomaty (747521); Smilovice (751022); Srbeč (752894); Svojetín (761184); Veclov u Svojetína (761192); Třeboc (770159); Třtice u Nového Strašecí (771171).	30.3.2023
	Hředle (648949); Krupá (675253); Krušovice (675415); Lišany u Rakovníka (684929).	22.3.2023 – 30.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
CZ-HPAI(P)-2023-00017	Babice (600601); Březí u Říčan (613886); Čenětice (676543); Dobročovice (627313); Dobřejovice (627640); Dolní Jirčany (736414); Doubek (631035); Herink (627666); Hodkovice u Zlatníků (793213); Hole u Průhonic (733962); Horní Jirčany (658600); Chomutovice u Dobřejovic (627674); Jazlovce (745537); Jesenice u Prahy (658618); Klokočná (666467); Křenice u Prahy (675814); Křížkový Újezdec (676551); Kunice u Říčan (677230); Květnice (747751); Modletice u Dobřejovic (627682); Mukařov u Říčan (700321); Olešky (737470); Osnice (713279); Otice u Svojšovic (761460); Pacov u Říčan (717207); Petříkov u Velkých Popovic (720411); Popovičky (627704); Průhonic (733971); Předboř u Prahy (734225); Radějovice (737488); Radimovice u Velkých Popovic (720429); Říčany u Prahy (745456); Říčany-Radošovice (745511); Sibřina (747769); Sluštice (750808); Strančice (756067); Strašín u Říčan (756237); Stupice (747785); Sulice (759431); Světlava u Říčan (760391); Svojšovice (761478); Škvorec (762733); Tehov u Říčan (765309); Tehovec (765317); Třebostice u Škvorce (762741); Úvaly u Prahy (775738); Velké Popovice (779342); Vestec u Prahy (781029); Voděrádky (745529); Všechromy (787094); Všestary u Říčan (787396); Zdiměřice u Prahy (713287); Zlatá (793019).	22.3.2023
	Čestlice (623440); Kuří u Říčan (677647); Nupaky (623458).	14.3.2023 – 22.3.2023
<i>Pardubice Region</i>		
CZ-HPAI(P)-2023-00019	Anenská Studánka (600377); Helvíkov (600385); Borušov (608041); Prklišov (608050); Svojanov u Borušova (608068); Damník (624683); Dětrichov u Svitav (626031); Dětrichov u Moravské Třebové (626074); Dlouhá Loučka (626431); Gruna (636231); Žipotín (636258); Česká Kamenná Horka (662798); Moravská Kamenná Horka (662801); Koclířov (667595); Koruna (669636); Krasíkov (673200); Linhartice (683868); Květná u Lukové (689017); Luková (689025); Malíkov (690945); Pacov u Moravské Třebové (717274); Stará Trnávka (693367); Mladějov na Moravě (696927); Boršov u Moravské Třebové (607991); Moravská Třebová (698806); Nová Ves u Moravské Třebové (705641); Opatov v Čechách (711454); Radkov u Moravské Třebové (737976); Rozstání u Moravské Třebové (742473); Rychnov na Moravě (744093); Petrušov (754463); Tatenice (765180); Trpík (624691); Třebořov (769355); Útěchov u Moravské Třebové (775541); Žichlínek (796913).	2.4.2023
	Kunčina (677141); Radišov (754471); Staré Město u Moravské Třebové (754480).	25.3.2023 – 2.4.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Prague</i>		
CZ-HPAI(P)-2023-00017	Běchovice (601527); Dolní Měcholupy (732541); Dolní Počernice (629952); Dubeč (633330); Háje (728233); Hájek u Uhříněvsi (773395); Horní Měcholupy (732583); Hostavice (731722); Hostivař (732052); Chodov (728225); Klánovice (665444); Koloděje (668508); Kunratice (728314); Kyje (731226); Malešice (732451); Petrovice (732613); Písnice (720984); Strašnice (731943); Šeberov (762130); Štěrboholy (732516); Újezd nad Lesy (773778); Újezd u Průhonic (773999); Záběhlice (732117).	22.3.2023
	Benice (602582); Kolovraty (668591); Královice (672629); Křeslice (676071); Lipany (668605); Nedvězí u Říčan (702323); Pitkovice (773417); Uhříněves (773425).	14.3.2023 – 22.3.2023
<i>Ústí nad Labem Region</i>		
CZ-HPAI(P)-2023-00018	Dolní Ročov (740241); Domoušice (631019); Horní Ročov (740250); Konětopy u Pnětluk (722758); Pnětluky (722766); Solopysky (752436); Úlovice (740268).	30.3.2023
<i>Vysočina Region</i>		
CZ-HPAI(P)-2023-00015 CZ-HPAI(P)-2023-00016	Břevnice (613843); Dolní Krupá u Havlíčkova Brodu (629405); Dolní Město (629740); Březinka u Havlíčkova Brodu (723410); Havlíčkův Brod (637823); Klanečná (723452); Perknov (637955); Poděbaby (723479); Šmolovy u Havlíčkova Brodu (693987); Veselice u Havlíčkova Brodu (723487); Zbožice (667234); Horní Krupá u Havlíčkova Brodu (643157); Hurtova Lhota (723444); Kejžlice (664731); Český Dvůr (667196); Knyk (667200); Bezděkov u Krásné Hory (603554); Bratroňov (673447); Broumova Lhota (612839); Čekánov (673455); Kojkovice (673463); Kojkovičky (673471); Krásná Hora (673480); Volichov (673501); Kvasetice u Květinova (678252); Květinov (678261); Radňov u Květinova (738166); Petrkov (683914); Lipnice nad Sázavou (684198); Lučice (688282); Malčín (690431); Michalovice u Havlíčkova Brodu (693979); Nová Ves u Světlé nad Sázavou (705985); Olešná u Havlíčkova Brodu (710296); Pohled (736236); Příseka u Světlé nad Sázavou (736244); Radostín u Havlíčkova Brodu (738361); Skuhrov u Havlíčkova Brodu (749036); Služátky (736252); Horní Bohušovice (760480); Lipnička (684228); Radostovice u Lipničky (684228); Světlá nad Sázavou (760510); Závadkovice (760536); Tis u Habrů (767051); Jedouchov (658111); Věž (781321).	19.3.2023
	Mozolov u Krásné Hory (673498); Babice u Okrouhlice (709620); Chlístov u Okrouhlice (709638); Okrouhlice (709654); Olešnice u Okrouhlice (709662); Vadín (709671); Veselý Žďár (780961).	11.3.2023 – 19.3.2023

Estado miembro: Alemania

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
BAYERN		
DE-HPAI(NON-P)-2023-00202	Landkreis Kelheim Flächen südlich der Ortsteile Eck und Prügl im Gemeindebereich Herrngiersdorf	16.3.2023
DE-HPAI(NON-P)-2023-00279	Landkreis Kelheim Betroffen sind Gemeinden oder Teile der Gemeinden Elsendorf, Gemarkung Mitterstetten, Gemeinde Wildenberg, Gemeinde Kirchdorf, Gemeinde Rohr in Niederbayern, Gemeinde Langquaid, Gemarkung Adlhausen und Langquaid, Gemeinde Herrngiersdorf, Gemeinde Siegenburg, Gemarkung Tollbach, Gemeinde Hausen, Gemarkung Herrnwahlthann, Ortsteil Naffenhofen	24.3.2023
DE-HPAI(NON-P)-2023-00202	Landkreis Landshut Betroffen sind Gemeinden oder Teile der Gemeinden Ergoldsbach, Hohenthann, Neufahrn in Niederbayern, Bayerbach bei Ergoldsbach, Postau, Essenbach, Ergolding, Rottenburg a.d. Laaber	16.3.2023
DE-HPAI(NON-P)-2023-00279	Landkreis Landshut Betroffen sind Teile der Gemeinde Rottenburg a.d. Laaber	16.3.2023- 24.3.2023
	Landkreis Landshut betroffen sind Gemeinden oder Teile der Gemeinden Hohenthann, Neufahrn in Niederbayern, Rottenburg a.d. Laaber, Pfeffenhausen, Weihmichl	24.3.2023
DE-HPAI(NON-P)-2023-00202	Landkreis Straubing-Bogen Marktgemeinde Mallersdorf-Pfaffenberg Ortsteile: Berghausen bei Pfaffenberg, Breitenhart, Galling bei Oberhaselbach, Hagenauer Hof, Hainkirchen, Hirschenkreuth, bei Schöföbach, Klause bei Neufahrn in Niederbayern, Kumpfmühle bei Oberhaselbach, Markt-Mühle, Mitterhaselbach, Neuburg bei Neufahrn in Niederbayern, Niederlindhart, Oberellenbach bei Neufahrn in Niederbayern, Oberhaselbach bei Mallersdorf-Pfaffenberg, Oberhausen bei Oberhaselbach, Oberlindhart, Pfaffenberg (Mallersdorf-Pfaffenberg), Pisat, Roith bei Neufahrn in Niederbayern, Schierlmühle, Schöföbach bei Neufahrn in Niederbayern, Steinrain bei Mallersdorf-Pfaffenberg, Unterellenbach bei Neufahrn in Niederbayern, Unterhaselbach bei Mallersdorf-Pfaffenberg, Unterhausen bei Mallersdorf-Pfaffenberg, Wagensohn, Waldhof bei Neufahrn in Niederbayern, Wasch-Mühle, Weilnberg, Weinberg bei Mallersdorf-Pfaffenberg, Westen bei Pfaffenberg, Winkl bei Oberellenbach, Winklmühle bei Neufahrn in Niederbayern, Winklroh	16.3.2023
DE-HPAI(NON-P)-2023-00279	Landkreis Straubing-Bogen Betroffen ist der Ortsteil Oberhausen bei Oberhaselbach der Marktgemeinde Mallersdorf-Pfaffenberg	24.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
BREMEN		
DE-HPAI(P)-2023-00010	Bremerhaven 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 8.550178/53.668897. Betroffen sind Leherheide-West, Königsheide, Fehrmoor inklusive der Enklave Fehrmoor, Weddewarden sowie im nördlichen Teil der stadtbremischen Überseehäfen.	23.3.2023
NIEDERSACHSEN		
DE-HPAI(P)-2023-00016	Landkreis Cloppenburg 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 7.512968/52.701149. Betroffen sind Teile der Gemeinde Lönningen.	27.3.2023
DE-HPAI(P)-2023-00010	Landkreis Cuxhaven 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 8.550178/53.668897. Betroffen sind Teile der Gemeinden Wurster Nordseeküste und Geestland.	23.3.2023
	Landkreis Cuxhaven 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 8.550178/53.668897. Betroffen sind Teile der Gemeinden Wurster Nordseeküste und Geestland.	15.3.2023 – 23.3.2023
DE-HPAI(P)-2023-00016	Landkreis Emsland 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 7.512968/52.701149. Betroffen sind Teile der Gemeinden Dohren, Geeste, Gersten, Groß Berßen, Haselünne, Herzlake, Hüven, Klein Berßen, Lähden, Stavern und der Stadt Meppen.	27.3.2023
	Landkreis Emsland 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 7.512968/52.701149. Betroffen sind Teile der Gemeinden Haselünne und Lähden.	19.3.2023-27.3.2023
DE-HPAI(NON-P)-2023-00120	Landkreis Harburg 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 9.904805/53.439255. Betroffen sind Teile der Gemeinden Rosengarten und Seevetal.	14.3.2023
	Landkreis Harburg 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 9.904805/53.439255. Betroffen sind Teile der Gemeinden Appel, Buchholz in der Nordheide, Neu-Wulmstorf, Rosengarten und Seevetal.	6.3.2023-14.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
	Landkreis Stade 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb mit den GPS-Koordinaten 9.904805/53.439255. Betroffen sind Teile der Stadt Buxtehude	14.3.2023
NORDRHEIN-WESTFALEN		
DE-HPAI(P)-2023-00009	Kreis Paderborn 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb (GPS-Koordinaten 8.454131 51.772199) Betroffen sind Teile: — des Kreises Gütersloh mit der Stadt Rietberg des Kreises Paderborn mit der Stadt Delbrück	14.3.2023– 22.3.2023
	Kreis Paderborn 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb (GPS-Koordinaten 8.454131 51.772199) Betroffen sind Teile: — des Kreises Gütersloh mit den Städten Rietberg, Rheda-Wiedenbrück und Verl und der Gemeinde Langenberg — des Kreises Paderborn mit den Städten Delbrück und Salzkotten und der Gemeinde Hövelhof des Kreises Soest mit den Städten Lippstadt und Geseke	22.3.2023
SCHLESWIG-HOLSTEIN		
DE-HPAI(P)-2023-00011	Ostholstein 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 10.709607/54.287553 Teile der Gemeinden Harmsdorf, Kasseedorf, Lensahn, Malente, Oldenburg in Holstein, Schönwalde am Bungsberg	25.3.2023
	Ostholstein 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 10.709607/54.287553 Teile der Gemeinde Wangels die nicht zur Schutzzone gehören	17.3.2023 25.3.2023
	Plön 10 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 10.709607/54.287553 Gesamtfläche der Gemeinden Högsdorf, Howacht, Kletkamp Teile der Gemeinden Behrendorf, Dannau, Helmsdorf, Kirchnüchel, Klamp, Lütjenburg, Panker	25.3.2023
	Plön 3 km Radius um den Ausbruchsbetrieb GPS-Koordinaten 10.709607/54.287553 Teile der Gemeinde Blekendorf die nicht zur Schutzzone gehören	17.3.2023 25.3.2023

Estado miembro: Estonia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
EE-HPAI(P)-2023-00001	The parts of Harju and Rapla county, beyond the area described in the protection zone and within the circle of radius 10 kilometres, centred on GPS coordinates coordinates N 59.190840; E 24.792034	7.4.2023
	The parts of Harju and Rapla county, that are contained within a circle of radius 3 kilometer, centered on GPS coordinates N 59.190840; E 24.792034	30.3.2023 – 7.4.2023

Estado miembro: España

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
ES-HPAI(P)-2023-00001	Las partes de la comarca de Garrigues, en la provincia de Lleida, más allá de la superficie descrita en la zona de protección e incluidas en un círculo de 10 kilómetros de radio cuyo centro (UTM 30 ETRS89) se encuentra en las coordenadas siguientes: longitud: 0,9239914, latitud: 41,5618374.	10.3.2023
	Las partes de la comarca de Garrigues, en la provincia de Lleida, incluidas en un círculo de 3 kilómetros de radio cuyo centro (UTM 30 ETRS89) se encuentra en las coordenadas siguientes: longitud: 0,9239914, latitud: 41,5618374.	2.3.2023 – 10.3.2023

Estado miembro: Francia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Département: Côtes-d'Armor (22)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00035 FR-HPAI(P)-2023-00037 FR-HPAI(P)-2023-00038 FR-HPAI(P)-2023-00039 FR-HPAI(P)-2023-00040 FR-HPAI(P)-2023-00045 FR-HPAI(P)-2023-00046 FR-HPAI(P)-2023-00047 FR-HPAI(P)-2023-00048 FR-HPAI(P)-2023-00049 FR-HPAI(P)-2023-00050 FR-HPAI(P)-2023-00051	BOQUEHO BOURBRIAC CANIHUEL KERIEN KERPERT MAGOAR LA HARMOYE LANRIVAIN LANRODEC LE HAUT-CORLAY LE LESLAY LE VIEUX-BOURG	29.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
FR-HPAI(P)-2023-00053 FR-HPAI(P)-2023-00054 FR-HPAI(P)-2023-00055 FR-HPAI(P)-2023-00056 FR-HPAI(P)-2023-00057 FR-HPAI(P)-2023-00058 FR-HPAI(P)-2023-00061	SAINT-ADRIEN SAINT-GILLES-PLIGEAUX CORLAY PLUSSULIEN SAINT-IGEAUX SAINT-MAYEUX BON REPOS SUR BLAVET PLOUNEVEZ-QUINTIN SAINT-MARTIN-DES-PRES SAINT-GILLES-VIEUX-MARCHE SAINT-NICOLAS-DU-PÉLEM ALLINEUC CAUREL COADOUT MERLEAC LANFAINS LE BODEO PLAINE HAUTE QUINTIN SAINT AGATHON SAINT BRANDAN SAINT DONAN SAINTE TREPHINE COHINIAC LE FOEIL CHATELAUDREN PLOUAGAT PLOEUC L'HERMITAGE PLOUMAGOAR PLOUVARA SAINT JEAN Kerdaniel CAUREL	
	SAINT CONNAN KERPERT PLÉSIDY SAINT-GILLES-PLIGEAUX SEVEN-LÉHART BOQUEHO LANDRODEC LA HARMOYE LANFAINS LE FOEIL LE VIEUX BOURG SAINT ADRIEN SAINT BIHY SAINT FIACRE SAINT GILDAS SAINT GILLES PLIGEAUX SAINT PEVER	21.3.2023 – 29.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Département: Eure (27)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00063	BERVILLE-SUR-MER LE BOIS-HELLAIN LA CHAPELLE-BAYVEL CONTEVILLE EPAIGNES FATOUVILLE-GRESTAIN FIQUEFLEUR-EQUAINVILLE FOULBEC LA LANDE-SAINT-LEGER MARTAINVILLE LES PREAUX SAINT-PIERRE-DU-VAL SAINT-SAMSON-DE-LA-ROQUE SAINT-SULPICE-DE-GRIMBOUVILLE SAINT-SYMPHORIEN SELLES TOUTAINVILLE TRIQUEVILLE VANNECROCQ	6.4.2023
	BEUZEVILLE BOULLEVILLE FORT-MOVILLE MANNEVILLE-LA-RAOULT SAINT-MACLOU LE TORPT	29.3.2023 – 6.4.2023
<i>Département: Gers (32)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00052 FR-HPAI(P)-2023-00059	CASTERON CASTET-ARROUY GIMBREDE MAUROUX PLIEUX SAINT-CREAC L'ISLE BOUZON LECTOURE SAINT CLAR SAINTE MERE	27.3.2023
	FLAMARENS PEYRECAVE SAINT-ANTOINE	19.3.2023 – 27.3.2023
<i>Département: Loire-Atlantique (44)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01466 FR-HPAI(P)-2022-01591 FR-HPAI(P)-2022-01592 FR-HPAI(P)-2022-01609 FR-HPAI(P)-2022-01616 FR-HPAI(P)-2023-00001 FR-HPAI(P)-2023-00015 FR-HPAI(P)-2023-00009 FR-HPAI(P)-2023-00028	AIGREFEUILLE SUR MAINE ANCENIS SANIT GEREON LE BIGNON LA BOISSIERE DU DORE BOUAYE BOUGUENNAIS BOUSSAY CELLIER CHÂTEAU THEBAUD	10.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
FR-HPAI(P)-2022-01498 FR-HPAI(P)-2022-01554 FR-HPAI(P)-2022-01504 FR-HPAI(P)-2023-00010 FR-HPAI(P)-2023-00021	LA CHEVROLIERE CLISSON DIVATTE SUR LOIRE GENESTON GETIGNE GORGES LANDREAU LA LIMOUZINIERE LOROUX BOTTEREAU LOIREAUXENCE MACHECOUL SAINT MEME MAISDON SUR SEVRE LA MARNE MONNIERES MONTBERT MOUZILLON OUDON PAULX LA PLANCHE PONT SAINT MARTIN LA REGRIPIERE REZE LA REMAUDIERE REMOUILLE SAINT AIGNAN DE GRANDLIEU SAINT COLOMBIAN SAINT ETIENNE DE MER MORTE SAINT HILAIRE DE CLISSON SAINT JULIEN DE CONCELLES SAINT LUMINE DE CLISSON SAINT LUMINE DE COUTAIS SAINT PHILBERT DE GRAND LIEU LES SORINIERES VAIR SUR LOIRE VALLET VALLONS DE L'ERDRE	
	VIEILLEVIGNE CORCOUE SUR LORGNE LEGE PAULX TOUVOIS	2.3.2023 – 10.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Departement: Maine-et-Loire (49)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01457 FR-HPAI(P)-2022-01487 FR-HPAI(P)-2022-01511 FR-HPAI(P)-2022-01512 FR-HPAI(P)-2022-01516 FR-HPAI(P)-2022-01519 FR-HPAI(P)-2022-01524 FR-HPAI(P)-2022-01535 FR-HPAI(P)-2022-01547 FR-HPAI(P)-2022-01548 FR-HPAI(P)-2022-01564 FR-HPAI(P)-2022-01571 FR-HPAI(P)-2022-01594	Chanteloup-les-Bois Cholet Cléré-sur-Layon La Plaine La Séguinière La Tessouale La Romagne Le Puy-Saint-Bonnet Les Cerqueux-sous-Passavant Nueil-sur-Layon Maulévrier Mazieres en mauges Nuaillé Passavant-sur-Layon Saint-Christophe-du-Bois Sèvremoine Somloire Toutlemonde Yzernay	20.3.2023
	Andrezé Beaupréau Gesté Jallais La Chapelle-du-Genêt La Jubaudière La Poitevinière Le Pin-en-Mauges Saint-Philbert-en-Mauges Villedieu-la-Blouère La Romagne Le Fief-Sauvin La Renaudière Montfaucon-Montigné Roussay Saint-André-de-la-Marche Saint-Macaire-en-Mauges Torfou LES CERQUEUX YZERNAY	11.3.2023 – 20.3.2023
<i>Departement: Manche (50)</i>		
FR-HPAI(NON-P)- 2023-00095	DUCEY-LES CHERIS ISIGNY-LE-BUAT JUILLEY MONTJOIE-SAINT-MARTIN POILLEY SAINT-BRICE-DE-LANDELLES SAINT-HILAIRE-DU-HARCOUET SAINT-JAMES SAINT-SENIER-DE-BEUVRON	19.3.2023
	HAMELIN SAINT-AUBIN-DE-TERREGATTE SAINT-LAURENT-DE-TERREGATTE	11.3.2023 – 19.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Département: Deux-Sèvres (79)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01411 FR-HPAI(P)-2022-01415 FR-HPAI(P)-2022-01414 FR-HPAI(P)-2022-01417 FR-HPAI(P)-2022-01430 FR-HPAI(P)-2022-01436 FR-HPAI(P)-2022-01428 FR-HPAI(P)-2022-01447 FR-HPAI(P)-2022-01448 FR-HPAI(P)-2022-01477 FR-HPAI(P)-2022-01450 FR-HPAI(P)-2022-01475 FR-HPAI(P)-2022-01474 FR-HPAI(P)-2022-01482 FR-HPAI(P)-2022-01484 FR-HPAI(P)-2022-01473 FR-HPAI(P)-2022-01502 FR-HPAI(P)-2022-01504	ARGENTONNAY BRESSUIRE BRETIGNOLLES CERIZAY CIRIERES COMBRAND GENNETON MAULEON MONTRAVERS NUEIL-LES-AUBIERS LA PETITE-BOISSIERE LE PIN SAINT-AMAND-SUR-SEVRE SAINT-ANDRE-SUR-SEVRE SAINT-AUBIN-DU-PLAIN SAINT PIERRE DES ECHAUBROGNES VAL-EN-VIGNES	11.3.2023 – 19.3.2023
FR-HPAI(P)-2022-01515 FR-HPAI(P)-2022-01499 FR-HPAI(P)-2022-01521 FR-HPAI(P)-2022-01522 FR-HPAI(P)-2022-01532 FR-HPAI(P)-2022-01541 FR-HPAI(P)-2022-01534 FR-HPAI(P)-2022-01538 FR-HPAI(P)-2022-01544 FR-HPAI(P)-2022-01569 FR-HPAI(P)-2022-01587 FR-HPAI(P)-2022-01588	ARGENTON-L'EGLISE BOUILLE-LORETZ LA CHAPELLE-THIREUIL CHATILLON-SUR-THOUET COULONGES-THOUARSAIS FAYE-L'ABESSE LA FORÊT-SUR-SÈVRE GEAY LUCHE-THOUARSAIS MAUZE-THOUARSAIS MOUTIERS-SOUS-CHANTEMERLE SAINT-MAURICE-ETUSSON SAINT-PAUL-EN-GATINE VOULMENTIN	19.3.2023
FR-HPAI(P)-2023-00019	AVON CHANTECORPS CHENAY CHEY LA COUARDE COUTIERES EXIREUIL EXOUDUN FOMPERRON MENIGOUTE LA MOTTE-SAINT-HERAY NANTEUIL SAINTE-EANNE SAINT-GERMIER SAINT-MAIXENT-L'ECOLE SAINT-MARTIN-DE-SAINT-MAIXENT SEPVRET SOUVIGNE	19.3.2023
	BOUGON PAMPROUX SALLES SOUDAN	11.3.2023- 19.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Département: Tarn-et-Garonne (82)</i>		
FR-HPAI(NON-P)-2023-00052 FR-HPAI(NON-P)-2023-00060	ASQUES BALIGNAC CAUMONT DONZAC DUNES ESPALAIS GOLFECH GOUDOURVILLE GRAMONT LAVIT MALAUSE MERLES MONTGAILLARD LE PIN POMMEVIC PUYGAILLARD DE LOMAGNE SAINT ARROUMEX SAINT CIRICE SAINT LOUP SAINT MICHEL SAINT NICOLAS DE LA GRAVE SISTELS VALENCE	26.3.2023
	AUVILLAR BARDIGUES CASTERA BOUZET LACHAPELLE MANSONVILLE MARSAC POUPAS SAINT JEAN DU BOUZET	18.3.2023 – 26.3.2023
<i>Département: Vaucluse (84)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01620	ALTHEN-DES-PALUDS AUBIGNAN AVIGNON BEAUMES-DE-VENISE BEDARRIDES CARPENTRAS CHATEAUNEUF-DE-GADAGNE CHATEAUNEUF-DU-PAPE COURTHEZON ENTRAIGUES-SUR-LA-SORGUE JONQUERETTES JONQUIERES LORIOLE-DU-COMTAT MONTEUX MORIERES-LES-AVIGNON ORANGE PERNES-LES-FONTAINES LE PONTET SAINT-SATURNIN-LES-AVIGNON SARRIANS	19.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
	SORGUES LE THOR VEDENE VELLERON	
	ALTHEN-DES-PALUDS BEDARRIDES ENTRAIGUES-SUR-LA-SORGUE MONTEUX SORGUES	11.3.2023 – 19.3.2023
<i>Département: Vendée (85)</i>		
FR-HPAI(P)-2022-01424 FR-HPAI(P)-2022-01426 FR-HPAI(P)-2022-01438 FR-HPAI(P)-2022-01440 FR-HPAI(P)-2022-01441 FR-HPAI(P)-2022-01442 FR-HPAI(P)-2022-01446 FR-HPAI(P)-2022-01451 FR-HPAI(P)-2022-01454 FR-HPAI(P)-2022-01455 FR-HPAI(P)-2022-01456 FR-HPAI(P)-2022-01459 FR-HPAI(P)-2022-01460 FR-HPAI(P)-2022-01461 FR-HPAI(P)-2022-01462 FR-HPAI(P)-2022-01463 FR-HPAI(P)-2022-01464 FR-HPAI(P)-2022-01469 FR-HPAI(P)-2022-01470 FR-HPAI(P)-2022-01478 FR-HPAI(P)-2022-01479 FR-HPAI(P)-2022-01488 FR-HPAI(P)-2022-01490 FR-HPAI(P)-2022-01491 FR-HPAI(P)-2022-01493 FR-HPAI(P)-2022-01494 FR-HPAI(P)-2022-01495 FR-HPAI(P)-2022-01500 FR-HPAI(P)-2022-01503 FR-HPAI(P)-2022-01507 FR-HPAI(P)-2022-01508 FR-HPAI(P)-2022-01509 FR-HPAI(P)-2022-01510 FR-HPAI(P)-2022-01513 FR-HPAI(P)-2022-01514 FR-HPAI(P)-2022-01520 FR-HPAI(P)-2022-01525 FR-HPAI(P)-2022-01527 FR-HPAI(P)-2022-01528 FR-HPAI(P)-2022-01529 FR-HPAI(P)-2022-01530 FR-HPAI(P)-2022-01531 FR-HPAI(P)-2022-01533 FR-HPAI(P)-2022-01537	SAINT HILAIRE DES LOGES au sud de la D745 FOUSSAIS PAYRE a l'ouest de la D49 FAYMOREAU MARILLET ANTIGNY BOURNEAU CEZAIS FONTENAY-LE-COMTE L'ORBRIE LA CHATAIGNERAIE LA TARDIERE LOGE-FOUGEREUSE MARSAIS-SAINT-RADEGONDE SAINT-MARTIN-DE-FRAIGNEAU SAINT-MAURICE-DES-NOUES SAINT-PIERRE-DU-CHEMIN SERIGNE PISSOTTE MARVENT NIEUL-SUR-L'AUTISTE PUY-DE-SERRE SAINT-HILAIRE-DE-VOUST VOUVANT SAINT-MICHEL-LE-CLOUCQ XANTON-CHASSENON SAINT HILAIRE DES LOGES au nord de la D745 FOUSSAIS PAYRE à l'est de la D49 BREUIL-BARRET LA CHAPELLE-AUX-LYS LOGE-FOUGEREUSE SAINT-HILAIRE-DE-VOUST BAZOGES-EN-PAILLERS BEAUREPAIRE BESSAY BOURNEZEAU au nord de la D948 et de la D949B CHAILLE-LES-MARAIS CHAMPAGNE-LES-MARAIS CHANTONNAY à l'ouest de la D137 CHÂTEAU-GUIBERT à l'est de la D746 CHAUCHE à l'ouest de l'A83 CHAVAGNES-EN-PAILLERS au nord de la D6 CORPE DOMPIERRE-SUR-YON ESSARTS EN BOCAGE	19.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
FR-HPAI(P)-2022-01539 FR-HPAI(P)-2022-01540 FR-HPAI(P)-2022-01542 FR-HPAI(P)-2022-01543 FR-HPAI(P)-2022-01546 FR-HPAI(P)-2022-01551 FR-HPAI(P)-2022-01552 FR-HPAI(P)-2022-01553 FR-HPAI(P)-2022-01555 FR-HPAI(P)-2022-01556 FR-HPAI(P)-2022-01557 FR-HPAI(P)-2022-01583 FR-HPAI(P)-2022-01585 FR-HPAI(P)-2022-01589 FR-HPAI(P)-2022-01590 FR-HPAI(P)-2022-01593 FR-HPAI(P)-2022-01595 FR-HPAI(P)-2022-01596 FR-HPAI(P)-2022-01599 FR-HPAI(P)-2022-01600 FR-HPAI(P)-2022-01601 FR-HPAI(P)-2022-01602 FR-HPAI(P)-2022-01604 FR-HPAI(P)-2022-01607 FR-HPAI(P)-2022-01608 FR-HPAI(P)-2022-01610 FR-HPAI(P)-2022-01611 FR-HPAI(P)-2022-01613 FR-HPAI(P)-2022-01614 FR-HPAI(P)-2022-01615 FR-HPAI(P)-2022-01618 FR-HPAI(P)-2022-01620 FR-HPAI(P)-2023-00002 FR-HPAI(P)-2023-00003 FR-HPAI(P)-2023-00004 FR-HPAI(P)-2023-00005 FR-HPAI(P)-2023-00006 FR-HPAI(P)-2023-00007 FR-HPAI(P)-2023-00011 FR-HPAI(P)-2023-00017 FR-HPAI(P)-2023-00018 FR-HPAI(P)-2023-00020 FR-HPAI(P)-2023-00030	FOUGERE LA BOISSIERE-DE-MONTAIGU au sud de la D23 et D72 LA CHAIZE-LE-VICOMTE au sud de la D948 LA COPECHAGNIERE LA FERRIERE LA MERLATIERE LA RABATELIERE LA REORTHE LA ROCHE-SUR-YON à l'est de la D746 et D763 LES BROUZILS LES HERBIERS au nord de la D160 et à l'ouest de la D23 LES LANDES-GENUSSON au sud de la D72 et D755 MAREUIL-SUR-LAY-DISSAIS à l'est de la D746 MESNARD-LA-BAROTIERE MOUTIERS-SUR-LE-LAY au sud de la D19 RIVES-DE-L'YON à l'est de la D746 SAINT-ANDRE-GOULE-D'OIE au sud de l'A87 SAINTE-CECILE SAINTE-HERMINE SAINTE-PEXINE au sud de la D19 SAINT-FULGENT à l'est de l'A87 SAINT-GEORGES-DE-MONTAIGU SAINT-HILAIRE-LE-VOUHIS SAINT-JEAN-DE-BEUGNE SAINT-JUIRE-CHAMPGILLON SAINT-MARTIN-DES-NOYERS à l'est de la D7 THORIGNY LES MAGNILS-REIGNIERS LUCON MOUZEUIL-SAINT-MARTIN NALLIERS PUYRAVAULT SAINT-AUBIN-LA-PLAINE SAINTE-GEMME-LA-PLAINE SAINTE-RADEGONDE-DES6NOYERS SAINTE-ETIENNE-DE6BRILLOUET TRIAIZE VENDRENNES BOURNEZEAU au sud de la D498 et de la D949B LES PINEAUX MOUTIERS-SUR-LE-LAY SAINTE-PEXINE au nord de la D19 SAINT-MARTIN-DES-NOYERS à l'ouest de la D7 LA CHAIZE-LE-VICOME au nord de la D948 LA FERRIERE au sud de la D160 CHAUCHE à l'est de l'A83 CHAVAGNES-EN-PAILLERS au sud de la D6 SAINT-ANDRE-GOULE-D'OIE au nord de l'A87 SAINT-FULGENT à l'ouest de l'A87 BREM-SUR-MER BRETIGNOLLES-SUR-MER COEX GIVRAND LA CHAIZE-GIRAUD LA CHAPELLE-HERMIER LAIUGUILLON-SUR-VIE	

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
	LES ACHARDS L'ILE-D'OLONNE MARTINET OLONNE-SUR-MER SAINTE-FOY SAINT-GEORGES-DES-POINTINDOUX SAINT-JULIEN-DES-LANDES SAINT-MATHURIN SAINT-REVEREND BREM-SUR-MER LANDEVIEILLE SAINT-JULIEN-DES-LANDES VAIRE	
<i>Département: Vienne (86)</i>		
FR-HPAI(P)-2023-00019	CURZAY SUR VONNE JAZENEUIL ROUILLE SAINT SAUVANT SANXAY	10.3.2023

Estado miembro: Italia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
<i>Regions: Veneto and Lombardia</i>		
IT-HPAI(P)-2023-00001	The area of the parts of Veneto and Lombardia Regions extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N 45.189848901, E11.01251936	8.4.2023
	The area of the parts of Veneto and Lombardia Regions contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N 45.189848901, E11.01251936	31.3.2023 – 8.4.2023

Estado miembro: Hungría

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
Hajdú-Bihar vármegye		
HU-HPAI(P)-2023-00004	Balmazújváros, Bocskai kert, Debrecen, Hajdúböszörmény és Hajdúhadház települések közigazgatási területének a 47.622860 és a 21.558780 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül és védőkörzeten kívül eső területe.	12.3.2023
Bács-Kiskun és Csongrád-Csanád vármegye		
HU-HPAI(P)-2023-00005 – HU-HPAI(P)-2023-00013 HU-HPAI(P)- 2023-00015-HU-HPAI(P)- 2023-00025 HU-HPAI(P)-2023-00029	Bócsa, Bugac, Bugapusztaháza, Csölyospálos, Fülöppjakab, Harkakötöny, Jakabszállás, Jászszenlászó, Kaskantyú, Kiskunmajsa, Kömpöc, Kunszállás, Mórícgát, Pálmonostora, Petőfiszállás, Pirtó, Soltvadkert, Szank, Tázlár, Zsana, Csengele és Kistelek települések védőkörzeten kívül eső teljes közigazgatási területe. Kecskemét település közigazgatási területének a 46.698392 és a 19.650317 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Kiskőrös település közigazgatási területének a 46.572330 és a 19.486939, a 46.616224 és a 19.444349, a 46.598273 és a 19.462954, valamint a 46.614164 és a 19.439083 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Kiskunfélegyháza település közigazgatási területének a 46.551046 és a 19.790439, a 46.561767 és a 19.663297, a 46.569793 és a 19.692088, a 46.570880 és a 19.682400, a 46.550029 és a 19.723605, a 46.698392 és a 19.650317, a 46.675382 és a 19.663231, valamint a 46.537062 és a 19.727489 koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Kiskunhalas település közigazgatási területének a 46.572330 és a 19.486939, a 46.556370 és a 19.521271, valamint a 46.598273 és a 19.462954 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Nyárlőrinc, Tiszaalpár és Városföld települések közigazgatási területének a 46.765936 és a 19.858434 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Orgovány település közigazgatási területének a 46.641252 és a 19.532421, a 46.607374 és a 19.538858, a 46.635031 és a 19.545341, a 46.609697 és a 19.530675, valamint a 46.631954 és a 19.533666 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Páhi település közigazgatási területének a 46.641252 és a 19.532421, 46.616224 és a 19.444349, a 46.631954 és a 19.533666, valamint a 46.614164 és a 19.439083 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe. Tabdi település közigazgatási területének a 46.616224 és a 19.444349, valamint a 46.614164 és a 19.439083 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül eső területe.	9.4.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
HU-HPAI(P)-2023-00014	Kiskunfélegyháza település közigazgatási területének a 46.765936 és a 19.858434 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül és védőkörzeten kívül eső területe, valamint a 46.551046 és a 19.790439, a 46.561767 és a 19.663297, a 46.569793 és a 19.692088, a 46.570880 és a 19.682400, a 46.550029 és a 19.723605, a 46.698392 és a 19.650317, a 46.675382 és a 19.663231, a 46.537062 és a 19.727489 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön kívül eső teljes közigazgatási területe.	27.3.2023
HU-HPAI(P)-2023-00005-HU-HPAI(P)-2023-00008 HU-HPAI(P)-2023-00011-HU-HPAI(P)-2023-00013 HU-HPAI(P)-2023-00018 HU-HPAI(P)-2023-00025	Kiskunmajsa, Jászentlászló, Móricgát és Szank települések közigazgatási területének a 46.567675 és a 19.643564, a 46.560250 és a 19.653790, a 46.475730 és a 19.743580, a 46.551046 és a 19.790439, a 46.561767 és a 19.663297, a 46.569793 és a 19.692088, a 46.570880 és a 19.682400, valamint a 46.550029 és a 19.723605 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	31.3.2023- 9.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00009-HU-HPAI(P)-2023-00010 HU-HPAI(P)-2023-00015-HU-HPAI(P)-2023-00017 HU-HPAI(P)-2023-00019-HU-HPAI(P)-2023-00021 HU-HPAI(P)-2023-00024 HU-HPAI(P)-2023-00029	Bócsa, Bugac, Bugacpusztaháza, Kaskantyú, Soltvadkert, Szank és Tázlár települések közigazgatási területének a 46.572330 és a 19.486939, a 46.556370 és a 19.521271, a 46.641252 és a 19.532421, a 46.607374 és a 19.538858, a 46.616224 és a 19.444349, a 46.635031 és a 19.545341, a 46.609697 és a 19.530675, a 46.598273 és a 19.462954, a 46.631954 és a 19.533666, valamint a 46.614164 és a 19.439083 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	1.4.2023- 9.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00014	Kiskunfélegyháza település közigazgatási területének a 46.765936 és a 19.858434 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	19.3.2023- 9.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00022 HU-HPAI(P)-2023-00023	Bugac, Bugacpusztaháza, Jakabszállás és Móricgát települések közigazgatási területének a 46.698392 és a 19.650317, valamint a 46.675382 és a 19.663231 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	31.3.2023- 9.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00008	Csengele település közigazgatási területének a 46.551046 és a 19.790439 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	31.3.2023- 9.4.2023
Békés vármegye		
HU-HPAI(P)-2023-00026-HU-HPAI(P)-2023-00028	Békés, Békéscsaba, Csabaszabadi, Csanádapáca, Gerendás, Gyula, Kamut, Kétegyháza, Kétsoprony, Medgyesbodzás, Medgyesegyháza, Mezőberény, Murony, Pusztatottlaka, Szabadkígyós, Telekgerendás és Újkígyós települések közigazgatási területének a 46.717690 és a 21.046991, a 46.595656 és a 21.028554, valamint a 46.686160 és a 21.069071 790439 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 10 km sugarú körön belül és védőkörzeten kívül eső területe.	7.4.2023
HU-HPAI(P)-2023-00026 HU-HPAI(P)-2023-00028	Békés, Békéscsaba és Murony települések közigazgatási területének a 46.717690 és a 21.046991, valamint a 46.686160 és a 21.069071 790439 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	30.3.2023- 7.4.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
HU-HPAI(P)-2023-00027	Békéscsaba, Szabadkígyós és Újkígyós települések közigazgatási területének a 46.595656 és a 21.028554 GPS-koordináták által meghatározott pont körüli 3 km sugarú körön belül eső területe.	29.3.2023- 7.4.2023

Estado miembro: Países Bajos

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
-------------------------------------	---------------------------	--

Municipality Rotterdam province Zuid Holland

NL-HPAI(NON-P)-2023-00055	1. via Zeeweg naar Boulevard 2. via Boulevard naar Noordweg 3. via Noordweg naar Kleidijk 4. via Kleidijk naar Brielse Maasdam 5. via Brielse Maasdam naar Stenen Baakplein 6. via Stenen Baakplein naar Rijksweg A15 7. via Rijksweg A15 naar Havens 6200-7000 9 8. via Havens 6200-7000 9 naar Markweg 9. via Markweg Callandkanaal overstekend naar Noordzeeweg 10. via Noordzeeweg Nieuwe Waterweg naar Slachthuisweg 11. via Slachthuisweg naar Haakweg 12. via Haakweg naar Nieuwe Laan 13. via Nieuwe Laan naar Maasdijk 14. via Maasdijk naar Woutersweg 15. via Woutersweg naar Naaldwijkseweg 16. via Naaldwijkseweg naar Dijckerwaal 17. via Dijckerwaal naar Grote Vos 18. via Grote Vos naar Icarusblauwtje 19. via Icarusblauwtje naar Poelkade 20. via Poelkade naar Boomgaardspad 21. via Boomgaardspad naar Dotterbloem 22. via Dotterbloem naar Pijpkruid 23. via Pijpkruid naar Hoefblad 24. via Hoefblad naar Bereklauw 25. via Bereklauw naar Secretaris Verhoeffweg 26. via Secretaris Verhoeffweg naar van der Hoevenstraat 27. via van der Hoevenstraat naar Verspycklaan 28. via Verspycklaan naar Dijkweg 29. via Dijkweg naar Burgemeester Elsenweg 30. via Burgemeester Elsenweg naar Strijplaan 31. via Strijplaan naar Middel Broekweg 32. via Middel Broekweg naar Molenbroeklaan 33. via Molenbroeklaan naar Broekpolderlaan 34. via Broekpolderlaan naar Zwethlaan 35. via Zwethlaan naar Overtoomsepad 36. via Overtoomsepad naar Groeneveld 37. via Groeneveld naar Hofzichtlaan	15.3.2023
---------------------------	---	-----------

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
	38. via Hofzichtlaan naar Pastoor Verburghlaan 39. via Pastoor Verburghlaan naar Groeneveldseweg 40. via Groeneveldseweg naar Noord-Lierweg 41. via Noord-Lierweg naar Noordlierweg 42. via Noordlierweg naar Groeneveld 43. via Groeneveld naar Woudseweg 44. via Woudseweg naar Klaas Engelbrechtsweg 45. via Klaas Engelbrechtsweg naar Den Hoorn 13 46. via Den Hoorn 13 naar Rijksweg a4 47. via Rijksweg A4 naar Kethelplein 48. via Kethelplein naar Nieuwe Damlaan 49. via Nieuwe Damlaan naar Nieuwlandplein 50. via Nieuwlandplein naar Burgemeester van Haarenlaan 51. via Burgemeester van Haarenlaan naar Vlaardingerdijk 52. via Vlaardingerdijk naar Karel Doormanweg 53. via Karel Doormanweg naar Beneluxpad 54. via Beneluxpad naar Rijksweg A4 55. via Rijksweg A4 naar Beneluxweg 56. via Beneluxweg naar Bakkersoordseweg 57. via Bakkersoordseweg naar Rijksweg A4 58. via Rijksweg A4 naar Beneluxplein 59. via Beneluxplein naar Vondelingenweg 60. via Vondelingenweg naar Gaderingviaduct 61. via Gaderingviaduct naar Hoefsmidstraat 62. via Hoefsmidstraat naar Nieuwe Langeweg 63. via Nieuwe Langeweg naar Toscaweg 64. via Toscaweg naar Lokkertsemolenweg 65. via Lokkertsemolenweg naar Groene Kruisweg 66. via Groene Kruisweg naar Kouwenaardseweg 67. via Kouwenaardseweg naar Endenhout 68. via Endenhout naar Overwolde 69. via Overwolde naar Lengweg 70. via Lengweg naar Horsweg 71. via Horsweg naar Kruisnetlaan 72. via Kruisnetlaan naar Spoorbaan 73. via Spoorbaan naar Biesboschstraat 74. via Biesboschstraat naar Amerstraat 75. via Amerstraat naar Donaulaan 76. via Donaulaan naar Rijnlaan 77. via Rijnlaan naar Schenkelweg 78. via Schenkelweg naar Heemraadlaan 79. via Heemraadlaan naar Ploegvoorde 80. via Ploegvoorde naar Akkersvoorde 81. via Akkersvoorde naar Akkersweg 82. via Akkersweg naar Westdijk 83. via Westdijk naar D. de Langepad 84. via D. de Langepad naar Lageweg 85. via Lageweg naar Ring 86. via Ring naar Garsdijk 87. via Garsdijk naar Molendijk 88. via Molendijk naar Biertsedijk 89. via Biertsedijk naar Nieuwe Veerdam 90. via Nieuwe Veerdam naar Hoofd	

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
	91. via Hoofd naar Ring 92. via Ring naar Jhr Mr A F de Savornin Lohmanstraat 93. via Jhr Mr A F de Savornin Lohmanstraat naar Dr W Dreesstraat 94. via Dr W Dreesstraat naar Koekendorpseweg 95. via Koekendorpseweg naar Dwarsweg 96. via Dwarsweg naar Ruigendijk 97. via Ruigendijk naar Tussenweg 98. via Tussenweg naar Molendijk 99. via Molendijk naar Zeedijk 100. via Zeedijk naar Plattendijk 101. via Plattendijk naar Oostdijk 102. via Oostdijk naar de Sprong 103. via de Sprong naar Amnesty Internationallaan 104. via Amnesty Internationallaan naar Fazantenlaan 105. via Fazantenlaan naar Smitsweg 106. via Smitsweg naar Stormweg 107. via Stormweg naar Gaarweg 108. via Gaarweg naar Ikkerseweg 109. via Ikkerseweg naar Westdijk 110. via Westdijk naar Noorddijk 111. via Noorddijk naar Dammenweg 112. via Dammenweg naar Zwartedijk 113. via Zwartedijk naar Oudedijk 114. via Oudedijk naar Westvoorneweg 115. via Westvoorneweg naar Moordijkseweg 116. via Moordijkseweg naar Boomweg 117. via Boomweg naar Verl Lodderlandsedijk 118. via Verl Lodderlandsedijk naar Heveringseweg 119. via Heveringseweg naar Berkenrijsweg 120. via Berkenrijsweg naar Duinzoom 121. via Duinzoom naar Zandweg 122. via Zandweg naar Duinoordseweg 123. via Duinoordseweg naar Zeeweg	
	Those parts of the municipality Rotterdam contained within a circle of a radius of 3 kilometres, centered on WGS84 dec. coordinates long/4.24. lat 51.91	6.3.2023 – 15.3.2023

Estado miembro: Polonia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
PL-HPAI(P)-2023-00040 PL-HPAI(P)-2023-00051 PL-HPAI(P)-2023-00052 PL-HPAI(P)-2023-00055 PL-HPAI(P)-2023-00061	W województwie warmińsko-mazurskim: 1. W gminie Lidzbark: Jeleń, Koty, Lidzbark, Podcibórz, Słup, Wąpiersk, Wlewsz, Zalesie, obszar administracyjny miejscowości Cibórz na północ od linii poprowadzonej przez miejscowości Turza Wielka i Klonowo, obszar administracyjny miejscowości Ciechanówko na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Kowaliki i Wąpiersk, obszar administracyjny miejscowości Klonowo na północ od linii poprowadzonej przez miejscowości Janówko i Bełk; 2. W gminie Rybno: Dębień, Grabacz, Hartowiec, Jeglia, Kopaniarze, Koszelewki, Rumian, Rybno, Truszczyny, Tuczki, Wery, obszar administracyjny miejscowości Gronowo na północ od linii poprowadzonej przez miejscowości Wery i Ostaszewo, obszar administracyjny miejscowości Koszelewki na zachód od linii poprowadzonej przez miejscowości Prusy i Murawki; 3. W gminie Płońsk: obszar administracyjny miejscowości Murawki na zachód od linii poprowadzonej przez miejscowości Koszelewki i Bełk, obszar administracyjny miejscowości Płońsk na zachód od linii poprowadzonej przez miejscowości Koszelewki i Bełk, obszar administracyjny miejscowości Turza Mała na zachód od linii poprowadzonej przez miejscowości Koszelewki i Bełk; w powiecie działowskim. 1. W gminie Grodziczno: Boleszyn, Grodziczno, Kowaliki, Kuligi, Linowiec, Lorki, Montowo, Zajęczkowo, Zwiniarz, obszar administracyjny miejscowości Nowe Grodziczno na północ od linii poprowadzonej przez miejscowości Mroczenko i Gronowo, obszar administracyjny miejscowości Świniarz na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Rumian i Zajęczkowo; 2. W gminie Kurzętnik: Brzozie Lubawskie, Marzęcice, Mikołajki, Otręba, Szafarnia, Wawrowice, obszar administracyjny miejscowości Tereszewo na zachód od linii poprowadzonej przez miejscowości Otręba i Szafarnia, obszar administracyjny miejscowości Wielkie Bałówek na północ od linii poprowadzonej przez miejscowości Ciche i Nawra; 3. W gminie Nowe Miasto Lubawskie: Bratian, Nawra, Skarlin, Tylice, obszar administracyjny miejscowości Chrośle na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Wawrowice i Łązek, obszar administracyjny miejscowości Lekarty na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Chrośle i Sędzice, obszar administracyjny miejscowości Nowy Dwór na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Lekarty i Mortęgi, obszar administracyjny miejscowości Pacółtowo na północ od linii poprowadzonej przez miejscowości Kąciaki i Tylice; 4. W gminie Biskupiec obszar administracyjny miejscowości Krotoszyń na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Bagno i Łąkorz, obszar administracyjny miejscowości Łąkorz na wschód od linii poprowadzonej przez miejscowości Wonna i Zgniłobłoty;	17.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
	5. Miasto Nowe Miasto Lubawskie w powiecie nowomiejskim. 1. w gminie Lubawa: obszar administracyjny miejscowości Mortęgi na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Rakowice i Świniarc, obszar administracyjny miejscowości Rakowice na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Łążyn i Chrośle, obszar administracyjny miejscowości Tuszewo na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Ludwichowo i Dębień w powiecie iławskim. W województwie kujawsko – pomorskim: 1. W gminie Zbiczno: Zastawie, Lipowiec, Szramowo, Pokrzydowo, Ciche, Koń, w granicach administracyjnych miejscowości Zbiczno na północ od linii biegnącej ulicą Świętego Jakuba od skraju lasu do ulicy Szosa Brodnicka, ulicą Szosa Brodnicka do skrzyżowania z ulicą Pod Sosno, ulicą Pod Sosno w kierunku miejscowości Sumowo, Strzemiuszczek, Gaj Grzmiąca, w granicach administracyjnych miejscowości Czyste Błota na zachód od drogi biegnącej z miejscowości Szafarnia przez miejscowość Tęgowiec do miejscowości Równica, Równica, Zastawie, Lipowiec, Szramowo, Pokrzydowo, w granicach administracyjnych miejscowości Żmijewko na wschód od drogi powiatowej nr 1805C; 2. W gminie Brzozie: Jajkowo, Mały Głęboćek, Wielki Głęboćek, Brzozie, Janówko, Zembrze, Sugajno, Wielkie Leżno, Małe Leżno, Trepki. 3. W gminie Brodnica: w granicach administracyjnych miejscowości Karbowo na wschód od linii biegnącej granicą Brodnickiego Parku Krajobrazowego do drogi krajowej Nr 15, na północ od drogi krajowej Nr 15 w kierunku miejscowości Jajkowo w powiecie brodnickim.	
	W województwie warmińsko -mazurskim: 1. W gminie Lidzbark: Kiełpiny, Tarczyny, obszar administracyjny miejscowości Ciechanówko na północ od linii poprowadzonej przez miejscowości Kowaliki i Wąpiersk; 2. W gminie Rybno: Grądy, obszar administracyjny miejscowości Gronowo na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Wery i Ostaszewo; w powiecie działdowskim. 1. W gminie Grodziczno: Mroczenko, Mroczo, Rynek, Trzcina, obszar administracyjny miejscowości Nowe Grodziczno na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Mroczo i Dębień, obszar administracyjny miejscowości Ostaszewo na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Mroczenko i Gronowo; 2. W gminie Kurzętnik: Bratuszewo, Kamionka, Kąciaki, Krzemieniewo, Kurzętnik, Lipowiec, Małe Bałówki, Nielbark, Sugajenko, Tomaszewo, obszar administracyjny miejscowości Tereszewo na wschód od linii poprowadzonej przez miejscowości Otręba i Szafarnia, obszar administracyjny miejscowości Wielkie Bałówki na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Ciche i Nawra; 3. W gminie Nowe Miasto Lubawskie: Gwiżdżyny, obszar administracyjny miejscowości Pacółtowo na południe od linii poprowadzonej przez miejscowości Kąciaki i Tylice w powiecie nowomiejskim	9.3.2023- 17.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
	W województwie kujawsko-pomorskim: 1. W gminie Zbiczno: w granicach administracyjnych miejscowości Czyste Błota na wschód od drogi biegnącej z miejscowości Szafarnia przez miejscowość Tęgowiec do miejscowości Równica w powiecie brodnickim.	
PL-HPAI(P)-2023-00041 PL-HPAI(P)-2023-00056 PL-HPAI(P)-2023-00057 PL-HPAI(P)-2023-00060	W województwie lubuskim: 1. Część gmin: Lubiszyn, Witnica, Bogdaniec, Kłodawa w powiecie gorzowskim W województwie zachodniopomorskim: 1. Część gmin: Dębno, Nowogródek Pomorski, Myślibórz w powiecie myśliborskim W województwie zachodniopomorskim: 1. Część gmin: Dębno, Nowogródek Pomorski, Myślibórz w powiecie myśliborskim zawierająca się w promieniu 3 km od współrzędnych GPS: Zawierająca się w promieniu 10 km od współrzędnych GPS: 52.78399/14.95960, 52.78589/14.94661, 52.81904/15.03863, 52.81641/15.00399	19.3.2023
	W województwie lubuskim część gminy Lubiszyn w powiecie gorzowskim. W województwie zachodniopomorskim część gminy Nowogródek Pomorski w powiecie myśliborskim zawierająca się w promieniu 3 km od współrzędnych GPS: Zawierająca się w promieniu 3 km od współrzędnych GPS: 52.78399/14.95960, 52.78589/14.94661, 52.81904/15.03863, 52.81641/15.00399	11.3.2023 -19.3.2023
PL-HPAI(P)-2023-00053	W województwie lubuskim: 1. Część miasta Gorzów Wielkopolski 2. W gminie Deszczno: Brzozowiec, Borek, Ciecierzycy, Niwica, Ulim, Prądocin, Płonica, Kiełpin, Krasowiec, Dzierżów, Koszęcin, Karnin, Łagodzin, Bolemin, Glinik, Deszczno, Osiedle Poznańskie 3. W gminie Santok: Górki, Janczewo, Wawrów, Santok, Stare Polichno 4. W gminie Bogdaniec: Jeże, Wieprzyce, Jeżyki, Jasiniec, Chwałowice w powiecie gorzowskim. 1. W gminie Lubniewice: Rogi 2. W gminie Krzeszyce: Rudnica, Łaków, Kołczyn w powiecie sulcińskim. 1. W gminie Bledzew: Pniewo, Stary Dworek, 2. W gminie Skwierzyna: Trzebiszewo, Murzynowo, Gościno w powiecie międzyrzeckim.	16.3.2023
	W województwie lubuskim w powiecie gorzowskim w gminie Deszczno: Maszewo, Białobłocie, Dziersławice, Karnin, Łagodzin, Bolemin, Orzelec, Glinik, Deszczno, Osiedle Poznańskie.	8.3.2023 -16.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
PL-HPAI(P)-2023-00054 PL-HPAI(P)-2023-00065	W województwie łódzkim: 1. Część gmin: Maków, Lipce Reymontowskie, Godzianów, Słupia, Skierniewice, m. Skierniewice w powiecie skierniewickim. 1. Część gmin: Nieborów, Łyszkowice, Domaniewice, Łowicz w powiecie łowickim. 1. Część gmin: Dmosin, Rogów w powiecie brzezińskim. 1. Część gminy Głowno w powiecie zgierskim zawierające się w promieniu 10 km od współrzędnych GPS: 51.96132/19.96614	21.3.2023 -29.3.2023
	W województwie łódzkim: 1. Część gminy Maków, część gminy Lipce Reymontowskie w powiecie skierniewickim. 1. Część gminy Łyszkowice w powiecie łowickim. zawierające się w promieniu 3 km od współrzędnych GPS: 51.96132/19.96614	6.3.2023 -14.3.2023
PL-HPAI(P)-2023-00058	W województwie lubuskim w powiecie krośnieńskim: 1. W gminie Krosno Odrzańskie: Sarbia, Strumienno, Marcinowice, Stary Raduszek, Nowy Raduszek, Miasto Krosno Odrzańskie, Kamień Morsko, Chyże, Połupin, Gostchorze, Osiecznica, Czarnowo, Łochowice (część miejscowości nie wymieniona w obszarze zapowietrzonym), Nowy Zagór, Dąbie, Szczawno, Radnica, 2. W gminie Bytnica: Drzewica, Struga (część miejscowości nie wymieniona w obszarze zapowietrzonym), Budachów (część miejscowości nie wymieniona w obszarze zapowietrzonym), Grabin, Bytnica, Dobrosułów 3. W gminie Maszewo: Radomicko, Lubogoszcz, Skórzyn (część miejscowości nie wymieniona w obszarze zapowietrzonym), Siedlisko, Trzebiechów, Korczyców), Skarbona, Granice, Maszewo.	16.3.2023
	W województwie lubuskim w powiecie krośnieńskim: 1. W gminie Krosno Odrzańskie: Czetowice, Bielów, Osiecznica, Łochowice od granicy administracyjnej miejscowości Bielów w kierunku północno-wschodnim przecinając ul. Widokową, następnie wzdłuż ul. Polnej i dalej ul. Płazową w kierunku północnym do granicy administracyjnej miejscowości Struga. 2. W gminie Bytnica: Struga (zachodnia część miejscowości na południowy zachód od cieku wodnego przechodzącego przez tę miejscowość), Budachów. 3. W gminie Maszewo: Skórzyn (na południe od drogi gminnej łączącej miejscowości Skórzyn i Budachów).	8.3.2023 -16.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
PL-HPAI(P)-2023-00059	W województwie zachodniopomorskim: 1. W gminie Gryfino: Parsówek, Drzenin, Gardno, Wysoka Gryfińska, Raczki, Stare Brynki (południowa część obrębu Stare Brynki od wysokości miejscowości Raczki wzdłuż Strumienia Wełtyńskiego do jeziora Krzywienko), Wełtyń, Wirów, Wirówek, Szczawno, Bartkowo, Żórawie, Żórawki, Pniewo, obręb ewidencyjny 5 miasta Gryfino, Gajki, Ciosna, Śremsko, Nowe Czarnowo, Krajnik, Pastuszka, Krzypnica, Steklno, Steklino, Stary Młyn, Włodkowice, Zaborze; 2. W gminie Banie: Baniewice, Banie, Tywica, Górny Młyn, Lubanowo, Babinek, Sosnowo, Kunowo, Parnica; 3. W gminie Widuchowa: Marwice, Pacholęta, Czarnówko, Tarnogórki, Lubicz, Żarczyn, Wilcze 4. W gminie Stare Czarnowo: Kartno, Żelislawiec; w powiecie gryfińskim. 1. W gminie Bielice: Swochowo, Linie, Bielice, Nowe Linie, Chabowo, Parsów, Babin, Babinek; 2. W gminie Kozielice: Czarnowo. w powiecie pyrzyckim.	19.3.2023
	W województwie zachodniopomorskim: 1. Część gminy Gryfino: Borzym, Dołgie, Sobiemyśl, Skrzynice, Sobieradz, Chwarstnica, Osuch, Mielenko Gryfińskie, Pniewa, 2. Część gminy Banie: Różnowo w powiecie gryfińskim.	10.3.2023 -19.3.2023
PL-HPAI(P)-2023-00062	W województwie zachodniopomorskim: 1. W gminie Gryfino: Parsówek, Drzenin, Gardno, Wysoka Gryfińska, Raczki, Stare Brynki (południowa część obrębu Stare Brynki od wysokości miejscowości Raczki wzdłuż Strumienia Wełtyńskiego do jeziora Krzywienko), Wełtyń, Wirów, Wirówek, Szczawno, Bartkowo, Żórawie, Żórawki, Pniewo, obręb ewidencyjny 4 oraz 5 miasta Gryfino, Gajki, Ciosna, Śremsko, Nowe Czarnowo, Krajnik, Pastuszka, Krzypnica, Steklno, Steklino, Stary Młyn, Włodkowice, Zaborze; 2. W gminie Banie: Baniewice, Banie, Tywica, Górny Młyn, Lubanowo, Babinek, Sosnowo, Kunowo, Parnica; 3. W gminie Widuchowa: Marwice, Pacholęta, Czarnówko, Tarnogórki, Lubicz, Żarczyn, Wilcze; 4. W gminie Stare Czarnowo: Kartno, Żelislawiec; w powiecie gryfińskim. 1. W gminie Bielice: Swochowo, Linie, Bielice, Nowe Linie, Chabowo, Parsów, Babin, Babinek; 2. W gminie Kozielice: Czarnowo. w powiecie pyrzyckim.	26.3.2023
	W województwie zachodniopomorskim: 3. W gminie Gryfino: Borzym, Dołgie, Sobiemyśl, Skrzynice, Sobieradz, Chwarstnica, Osuch, Mielenko Gryfińskie, Pniewa; 4. W gminie: Banie w powiecie gryfińskim – miejscowość: Różnowo. w powiecie gryfińskim.	18.3.2023 -26.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
PL-HPAI(P)-2023-00063	W województwie lubuskim: 1. W gminie Krosno Odrzańskie: Sarbia, Strumiennie, Marcinowice, Stary Raduszek, Nowy Raduszek, Miasto Krosno Odrzańskie, Kamień Morsko, Chyże, Połupin, Gostchorze, Osiecznica, Czarnowo, Łochowice (część miejscowości nie wymieniona w obszarze zapowietrzonym), Nowy Zagór, Dąbie, Szczawno, Radnica, 2. W gminie Bytnica: Drzewica, Struga (część miejscowości nie wymieniona w obszarze zapowietrzonym), Budachów (część miejscowości nie wymieniona w obszarze zapowietrzonym), Grabin, Bytnica, Dobrosułów 3. W gminie Maszewo: Radomicko, Lubogoszcz, Skórzyn (część miejscowości nie wymieniona w obszarze zapowietrzonym), Siedlisko, Trzebiechów, Korczyców), Skarbona, Granice, Maszewo. w powiecie krośnieńskim zawierające się w promieniu 10 km od współrzędnych GPS: 52.10042/15.07150	22.3.2023
	W województwie lubuskim: 4. W gminie Krosno Odrzańskie: Czetowice, Bielów, Osiecznica, Łochowice; 5. W gminie Bytnica: Struga i Budachów, 6. W gminie Maszewo: Skórzyn w powiecie krośnieńskim zawierające się w promieniu 3 km od współrzędnych GPS: 52.10042/15.07150	14.3.2023 -22.3.2023
PL-HPAI(P)-2023-00064	W województwie śląskim: 1. Miasta na prawach powiatu: Chorzów, Świętochłowice; 2. Miasto na prawach powiatu Gliwice na wschód od autostrady A1 (dzielnica Sośnica); 3. Miasto na prawach powiatu Katowice na wschód od ulicy Owsianej przechodzącej w ulicę Panewnicką w kierunku zachodnim w dzielnicy Ligota-Panewniki; 4. Miasto na prawach powiatu Ruda Śląska na północ od drogi wojewódzkiej nr 902; 5. Miasto na prawach powiatu Zabrze na południe od drogi krajowej nr 88; 6. Gmina Gierałtowice w powiecie gliwickim; W województwie śląskim w powiecie miłkowskim: 1. Miasto Mikołów na południe od drogi krajowej nr 81 przebiegającej od wschodniej granicy miasta Mikołów do skrzyżowania z ulicą Wojska Polskiego oraz na południe od drogi wojewódzkiej nr 927 łączącej się z drogą wojewódzką nr 925 w kierunku zachodnio południowym; 2. Gminy: Ornontowice, Orzesze, Wiry na północ od linii kolejowej nr 169; 3. Miasto Łaziska Górne na północ od linii kolejowej nr 169.	24.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
	W województwie śląskim: 1. Miasto na prawach powiatu Katowice na zachód od ulicy Owsianej przechodzącej w ulicę Panewnicką w kierunku zachodnim w dzielnicy Ligota-Panewniki; 2. Miasto na prawach powiatu Ruda Śląska na południe od drogi wojewódzkiej nr 902; 3. Miasto Mikołów na północ od drogi krajowej nr 81 przebiegającej od wschodniej granicy miasta Mikołów do skrzyżowania z ulicą Wojska Polskiego oraz na północ od drogi wojewódzkiej nr 927 łączącej się z drogą wojewódzką nr 925 w kierunku zachodnio południowym.	16.3.2023 -24.3.2023

Estado miembro: Eslovenia

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
SI-HPAI(P)-2023-00001	Municipality Cerklje na Gorenjskem: settlements Adergas, Ambrož pod Krvavcem, Česnjevek, Dvorje, Grad, Praprotna Polica, Ravne, Sidraž, Stiška vas, Sveti Lenart, Štefanja Gora, Trata pri Velesovem, Velesovo, Vrhovje Municipality Domžale: settlements Homec, Hudo, Kolovec, Nožice, Presejre pri Radomljah, Radomlje, Zgornje Jarše Municipality Kamnik: settlements Bistričica, Brezje nad Kamnikom, Briše, Črna pri Kamniku, Godič, Jeranovo, Kamnik, Kamniška Bistrica, Klemenčevo, Košiče, Kregarjevo, Kršič, Laniše, Mekinje, Nevlje, Okroglo, Oševke, Podgorje, Podjelše, Potok v Črni, Rudnik pri Radomljah, Spodnje Stranje, Stahovica, Stolnik, Šmarca, Tučna, Tunjice, Tunjiška Mlaka, Vodice nad Kamnikom, Volčji Potok, Vrhpolje pri Kamniku, Zagorica nad Kamnikom, Zakal, Zduša, Zgornje Stranje, Županje Njive Municipality Komenda: settlements Gmajnica, Gora pri Komendi, Komenda, Križ, Mlaka, Moste, Poslovna cona Žeje pri Komendi, Suhadole, Žeje pri Komendi Municipality Kranj: settlements Britof, Hrastje, Jama, Mavčiče, Praše Municipality Medvode: settlements Dragočajna, Hraše, Moše, Smlednik, Valburga Municipality Mengeš: settlements Dobeno, Loka pri Mengšu, Mengeš, Topole Municipality Preddvor: settlements Kokra, Možjanca, Potoče, Tupaliče Municipality Šenčur: settlements Hotemaže, Luže, Milje, Olševke, Prebačevo, Srednja vas pri Šenčurju, Šenčur, Trboje, Visoko, Voglje, Voklo, Žerjavka Municipality Vodice: settlements Bukovica pri Vodica, Dobruša, Dornice, Koseze, Polje pri Vodica, Repnje, Selo pri Vodica, Skaručna, Šinkov Turn, Torovo, Utik, Vesca, Vodice, Vojsko, Zapoge	28.3.2023

Número de referencia ADIS del brote	Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
	Municipality Cerklje na Gorenjskem: settlements Apno, Cerkljanska Dobrava, Cerklje na Gorenjskem, Glinje, Lahovče, Poženik, Pšata, Pšenična Polica, Spodnji Brnik, Šenturška Gora, Šmartno, Vašca, Viševca, Vopovlje, Zalog pri Cerkljah in Zgornji Brnik; Municipality Komenda: settlements Breg pri Komendi, Klanec, Komendska Dobrava, Nasovče, Podboršt pri Komendi in Potok pri Komendi.	20.3.2023 – 28.3.2023

Parte C

Otras zonas restringidas en los Estados miembros afectados*, tal como se contemplan en los artículos 1 y 3 bis:

Estado miembro: Francia

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de las medidas conforme al artículo 3 bis
<i>Les communes suivantes dans le département: Ain (01)</i>	
GENOUILLY GRACAY SAINT-OUTRILLE	10.3.2023
<i>Les communes suivantes dans le département: Eure (27)</i>	
AIZIER ASNIERES BAILLEUL-LA-VALLEE BOUQUELON BOURNEVILLE-SAINTE-CROIX CAMPIGNY COLLETOT COLLETOT CONDE-SUR-RISLE CORMEILLES CORNEVILLE-SUR-RISLE EPREVILLE-EN-LIEUVIN LE PERREY FRESNE-CAUVERVILLE HEUDREVILLE-EN-LIEUVIN LIEUREY MANNEVILLE-SUR-RISLE MARAIS-VERNIER MORAINVILLE-JOUVEAUX NOARDS LA NOE-POULAIN PIENCOURT PONT-AUDEMER LA POTERIE-MATHIEU QUILLEBEUF-SUR-SEINE SAINT-AUBIN-DE-SCELLON SAINT-AUBIN-SUR-QUILLEBEUF SAINT-CHRISTOPHE-SUR-CONDE SAINT-ETIENNE-L'ALLIER LE MESNIL-SAINT-JEAN	6.4.2023

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de las medidas conforme al artículo 3 bis
SERRE-LES-SAPINS SAINT-MARDS-DE-BLACARVILLE SAINT-MARTIN-SAINT-FIRMIN SAINTE-OPPORTUNE-LA-MARE SAINT-PIERRE-DE-CORMEILLES SAINT-PIERRE-DES-IFS SAINT-SIMEON SAINT-SYLVESTRE-DE-CORMEILLES TOCQUEVILLE TOURVILLE-SUR-PONT-AUDEMER TROUVILLE-LA-HAULE VALLETOT VIEUX-PORT	
<i>Les communes suivantes dans le département: Gers (32)</i>	
AVENSAC AVEZAN BIVES BRUGNENS CADEILHAN CASTELNAU-D'ARBIEU CASTERA-LECTOUROIS ESTRAMIAC GAUDONVILLE LECTOURE MAGNAS PESSOULENS SAINT-AVIT-FRANDAT SAINT-LEONARD SEMPESSERRE TOURNECOUPE URDENS BAJONETTE BERRAC CERAN FLEURANCE GOUTZ HOMPS LAGARDE LARROQUE ENGALIN PAULHAC PERGAIN TAILLAC SAINT MARTIN DE GOYNE SAINT MEZARD	27.3.2023
<i>Les communes suivantes dans le département: Loire-Atlantique (44)</i>	
LA CHAPELLE HEULIN LOIREAUXENCE MONTRELAIS PALLET	10.3.2023

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de las medidas conforme al artículo 3 bis
<i>Les communes suivantes dans le département: Manche (50)</i>	
AUCEY-LA-PLAINE AVRANCHES BRECEY BUAIS-LES-MONTS CEAUX LA CHAPELLE-UREE COURTILS LES CRESNAYS CROLLON LA GODEFROY LA GOHANNIERE LE GRAND-CELLAND HUISNES-SUR-MER JUVIGNY LES VALLEES LAPENTY LES LOGES-MARCHIS MARCEY-LES-GREVES MARCILLY LE MESNILLARD LE MESNIL-OZENNE MOULINES GRANDPARIGNY LE PETIT-CELLAND PONTAUBAULT PONTORSON PONTS PRECEY REFFUVEILLE ROMAGNY FONTENAY SACEY SAINT-BRICE SAINT-LOUP SAINT-MARTIN-DES-CHAMPS SAINT-OVIN SAINT-QUENTIN-SUR-LE-HOMME SAINT-SENIER-SOUS-AVRANCHES SAVIGNY-LE-VIEUX SERVON TANIS TIREPIED VAINS LE VAL-SAINT-PERE VERNIX	19.3.2023
<i>Les communes suivantes dans le département: Tarn-et-Garonne (82)</i>	
ANGEVILLE AUTERIVE BEAUMONT DE LOMAGNE BELBEZE EN LOMAGNE BOUDOU BRASSAC CASTELFERRUS CASTELMAYRAN CASTELSAGRAT CASTELSARRASIN COUTURES CUMONT ESPARSAC	26.3.2023

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de las medidas conforme al artículo 3 bis
FAJOLLES GARGANIVILLAR GASQUES GENSAC GIMAT GLATENS LABOURGADE LAFFITE LAMAGISTERE LAMOTHE CUMONT LARRAZET MARIGNAC MAUMUSSON MOISSAC MONTESQUIEU MONTJOI PERVILLE SAINT AIGNAN SAINT CLAIR SAINT NAZAIRE DE VALENTANE SAINT PAUL D'ESPIS SAINT VINCENT LESPINASSE SERIGNAC VIGUERON	
<i>Les communes suivantes dans le département: Vaucluse (84)</i>	
ALTHEN-DES-PALUDS AUBIGNAN AVIGNON LE BARROUX LE BEUCET BEAUMES-DE-VENISE BEDARRIDES BEDOIN BLAUVAC CABRIERES-D'AVIGNON CADEROUSSE CAIRANNE CAMARET-SUR-AIGUES CAROMB CARPENTRAS CAUMONT-SUR-DURANCE CAVAILLON CHATEAUNEUF-DE-GADAGNE CHATEAUNEUF-DU-PAPE COURTHEZON CRILLON-LE-BRAVE ENTRAIGUES-SUR-LA-SORGUE GIGONDAS GORDES L'ISLE-SUR-LA-SORGUE JONQUERETTES JONQUIERES LAFARE LAGNES LORIOLE-DU-COMTAT MALEMORT-DU-COMTAT MAZAN	19.3.2023

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de las medidas conforme al artículo 3 bis
METHAMIS MODENE MONTEUX MORIERES-LES-AVIGNON MORMOIRON ORANGE PERNES-LES-FONTAINES PIOLENC LE PONTET RASTEAU ROBION LA ROQUE-ALRIC LA ROQUE-SUR-PERNES SABLET SAINT-DIDIER SAINT-HIPPOLYTE-LE-GRAVEYRON SAINT-PIERRE-DE-VASSOLS SAINT-SATURNIN-LES-AVIGNON SARRIANS SAUMANE-DE-VAUCLUSE SEURET	
<i>Les communes suivantes dans le département: Vendée (85)</i>	
AUCHAY SUR VENDEE BESSAY BOURNEZEAU CHÂTEAU GUIBERT CORPE FONTENAY LE COMTE FOUGERE L'HERMANAULT LA COUTURE LE LANGON LE TABLIER LES MAGNILS REIGNIERS LES VELLUIRE SUR VENDEE LONGEVES LUCON MAREUIL SUR LAY DISSAIS MOUZEUIL SAINT MARTIN NALLIERS PEAULT PETOSSE POUILLE RIVE DE L'YON ROSNAY SAINT AUBIN LA PLAINE SAINT ETIENNE DE BRILLOUET SAINT JEAN DE BEUGNE SAINTE GEMME LA PLAINE SAINTE PEXINE SERIGNE THIRE	19.3.2023

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de las medidas conforme al artículo 3 bis
<i>Les communes suivantes dans le département: Vienne (86)</i>	
BENASSAY CELLE LEVESCAULT CHATILLON CLOUE COUHE COULOMBIERS LA CHAPELLE MONTREUIL LAVAUSSÉAU LUSIGNAN PAYRE	10.3.2023

Estado miembro: Polonia

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687
W województwie śląskim: 1. Miasta na prawach powiatu: Bytom, Piekary Śląskie, Siemianowice Śląskie, Tychy; 2. Miasto na prawach powiatu Gliwice na zachód od autostrady A1; 3. Miasto na prawach powiatu Zabrze na północ od drogi krajowej nr 88; 4. Gminy: Knurów, Pilchowice w powiecie gliwickim; 5. Gmina Czerwionka-Leszczyny w powiecie rybnickim; 6. Gminy: Orzesze, Wry na południe od linii kolejowej nr 169 w powiecie mikołowskim; 7. Miasto Łaziska Górne na południe od linii kolejowej nr 169 w powiecie mikołowskim.	24.3.2023

* De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias hechas a los Estados miembros incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)